

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Interés legítimo en el juicio de amparo

Sistematización de criterios hasta mayo de 2024

Acceso a la Justicia



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO
Q180.113
A223.3a

Interés legítimo en el juicio de amparo / José Luis Antonio Tinajero Andrade [y otros siete] ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024.
1 recurso en línea (xv, 176 páginas : ilustraciones, cuadros ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia. Acceso a la justicia)

"Sistematización de criterios hasta mayo de 2024"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-414-6 (Obra Completa)
ISBN 978-607-552-451-1

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Juicio de Amparo – Interés legítimo – Legislación – México 3. Procedencia del Amparo 4. Omisión legislativa 5. Protección de los Derechos humanos 6. Proceso penal 7. Derechos colectivos I. Tinajero Andrade, José Luis Antonio, autor II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales III. Ser.
LC KGF2750

Primera edición: octubre de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Interés legítimo en el juicio de amparo

Sistematización de criterios hasta mayo de 2024

José Luis Antonio Tinajero Andrade

Patricio Ávila Castellón

Adrián Valerio Pallares Pérez

Alba Juliet Vázquez García

Sofía Noriega Mier y Terán

Abigaíl Sánchez Peña

Odette Ivonne Maldonado Bernal

Ana Sevilla Lagunas



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, por la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprendibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los Cuadernos de Jurisprudencia. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que, en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Contenido

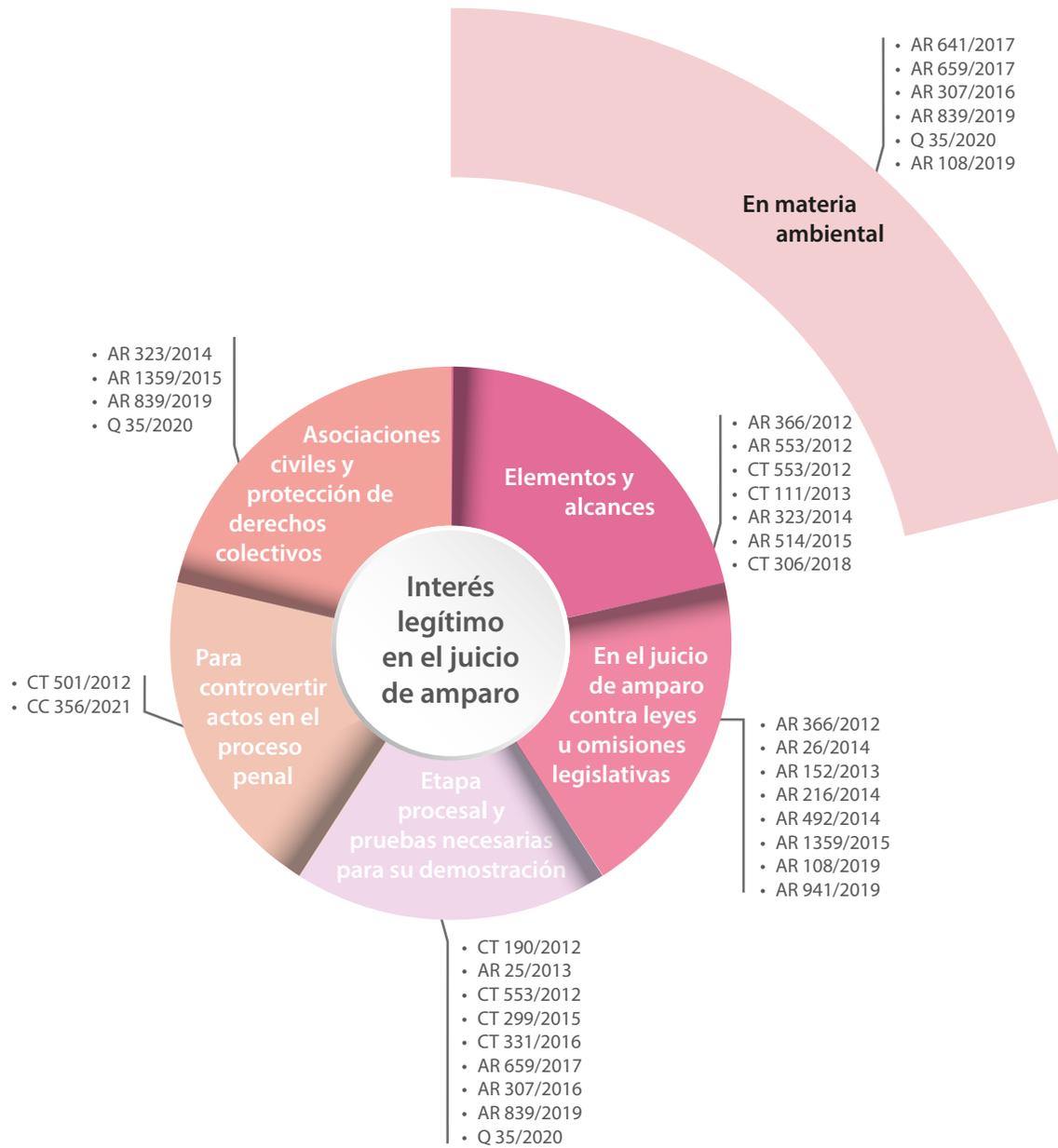
Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. Elementos y alcances	7
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 366/2012, 5 de septiembre de 2012	9
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 553/2012, 14 de noviembre de 2012	13
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 553/2012, 6 de marzo de 2013	15
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 111/2013, 05 de junio de 2014	20
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 323/2014, 11 de marzo de 2015	24
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 514/2015, 30 de septiembre de 2015	27
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 306/2018, 29 de octubre de 2019	31
1.1 En materia ambiental	35
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 641/2017, 18 de octubre de 2017	35

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 659/2017, 14 de marzo de 2018	37
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018	41
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 839/2019, 06 de mayo de 2020	43
SCJN, Primera Sala, Queja 35/2020, 09 de septiembre de 2020	49
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 108/2019, 28 de abril de 2021	51
2. En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	57
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 366/2012, 5 de septiembre de 2012	59
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 26/2014, 23 de abril de 2014	63
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 152/2013, 23 de abril de 2014	65
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 216/2014, 05 de noviembre de 2014	71
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 492/2014, 20 de mayo de 2015	77
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1359/2015, 15 de noviembre de 2017	83
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 108/2019, 28 de abril de 2021	86
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 941/2019, 13 de mayo de 2020	91
3. Etapa procesal y pruebas necesarias para su demostración	95
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 190/2012, 15 de agosto de 2012	97

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 25/2013, 27 de febrero de 2013	99
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 553/2012, 6 de marzo de 2013	101
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 299/2015, 04 de mayo de 2016	105
SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 331/2016, 26 de abril de 2017	108
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 659/2017, 14 de marzo de 2018	111
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018	114
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 839/2019, 06 de mayo de 2020	117
SCJN, Primera Sala, Queja 35/2020, 09 de septiembre de 2020	123
4. Para controvertir actos en el proceso penal	127
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 501/2012, 03 de abril de 2013	129
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 356/2021, 11 de mayo de 2022	131
5. Asociaciones civiles y protección de derechos colectivos	137
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 323/2014, 11 de marzo de 2015	139
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1359/2015, 15 de noviembre de 2017	143
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 839/2019, 06 de mayo de 2020	146
SCJN, Primera Sala, Queja 35/2020, 09 de septiembre de 2020	151

Consideraciones finales	155
Anexos	161
Anexo 1. Glosario de sentencias	161
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden cronológico)	169

Interés legítimo en el juicio de amparo



Consideraciones generales

En las últimas décadas se han dado grandes avances respecto a la protección de los derechos humanos en México. Este progreso se ha visto reflejado en distintas esferas, pero, como no podía ser de otra manera, principalmente ha implicado cambios en el ámbito jurídico: importantes reformas constitucionales y legales, un vasto desarrollo jurisprudencial en diversos tribunales, particularmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la exigencia por parte de la sociedad civil respecto a la defensa y garantía de los derechos fundamentales.

En este contexto, no podemos perder de vista el papel fundamental que tiene el juicio de amparo como el mecanismo más eficiente actualmente para la protección de estos derechos. Siguiendo el constante cambio del derecho y la sociedad, en los últimos años el amparo ha evolucionado y varias de sus figuras se han reinterpretado con la finalidad de atender las nuevas demandas de las personas, por ello, este cuaderno de jurisprudencia analiza las sentencias que ha dictado la Suprema Corte respecto a una de estas figuras, que es el interés legítimo.

El concepto de interés legítimo nació en Europa en el siglo XIX, con el propósito de limitar las decisiones administrativas de los órganos del Poder Ejecutivo, ya que en aquel momento las cortes y los consejos de Estado tomaban decisiones de forma arbitraria. Los derechos se limitaban a aspectos contractuales y a ciertos derechos civiles y políticos, sin establecer una mayor protección jurídica para la población. Esta ausencia de reconocimiento de derechos generó que se buscara implementar una figura que permitiera controlar y supervisar las acciones arbitrarias de las autoridades.¹

Fue así como surgió la propuesta de que las personas tuvieran un interés legítimo para reclamar actos del Estado que si bien no perjudicaban directamente su esfera jurídica, sí generaban una afectación que podía ser demandada. A partir de este antecedente, varios países fueron integrando a su aparato jurídico la idea

¹ Cruz Parceró, Juan Antonio, "El concepto de interés legítimo y su relación con los derechos humanos. Observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva", *Isonomía*, México, núm. 39, 2013.

del interés legítimo. En México, se incorporó en el juicio de amparo a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo de junio de 2011.

El interés legítimo hoy en día tiene un papel fundamental en el sistema jurídico mexicano. El concepto es complejo, sin embargo, de manera general se puede entender como un interés personal, ya sea individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que puede traducirse en un beneficio jurídico de la persona que acude al juicio, si se llega a conceder el amparo. Este interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo y para que surja deberá haber una afectación a la esfera jurídica de la persona en sentido amplio.²

Mediante la introducción del interés legítimo se marca una clara diferencia con la figura del interés jurídico, aspecto que resulta esencial si lo que se busca es una protección más amplia de los derechos fundamentales, especialmente de los que tienen una naturaleza colectiva o difusa.

Anteriormente, las personas únicamente podían promover un juicio de amparo si eran titulares del derecho que reclamaban, es decir, si estaban siendo afectadas directamente en su persona o patrimonio. Ahora, tanto personas físicas como personas morales pueden buscar la protección de sus derechos a través de este juicio si demuestran que tienen una afectación —que puede ser económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra índole— no necesariamente directa, sino provocada por su especial situación frente al orden jurídico.

Es importante resaltar que el interés legítimo también se diferencia del interés simple, ya que debe entenderse como un interés legalmente tutelado, es decir, que jurídicamente amerite ser protegido.³ Por ello, la introducción de esta figura no se traduce en una apertura absoluta para que cualquier persona, por cualquier motivo, pueda presentar una demanda de amparo.

No cabe duda de que el interés legítimo ha sido controversial y, aunque su incorporación a la Constitución federal ha sido aplaudida por gran parte de los sectores jurídicos del país, también ha abierto muchas interrogantes acerca de sus alcances y límites, de ahí la trascendencia de los criterios mediante los cuales la Suprema Corte ha construido, explicado y delimitado esta figura, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y la seguridad jurídica de todas las personas.

Este desarrollo jurisprudencial ha generado nuevos paradigmas en el juicio de amparo. Algunos ejemplos relevantes se encuentran en asuntos sobre asociaciones civiles que buscan demostrar afectaciones a su esfera jurídica a través de su objeto social; en casos de violaciones a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que pueden ser reclamadas gracias al interés legítimo; en la impugnación de normas jurídicas en las que se estudia la procedencia a partir de esta figura, y en demandas contra omisiones legislativas en las que tanto personas físicas como morales acuden al amparo alegando este tipo de interés.

² Amparo en Revisión 366/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado el 5 de septiembre de 2012 por unanimidad de cinco votos.

³ Schmill Ordóñez, Ulises y De Silva Nava, Carlos, "El interés legítimo como elemento de la acción de amparo", *Isonomía*, México, núm. 38, 2013, pp. 247-268.

Como en todos los temas que tienen que ver con la protección de derechos humanos, no se puede dejar de señalar que, a pesar de los avances, el acceso a la justicia sigue teniendo importantes limitaciones, muchas de ellas tienen que ver precisamente con la complejidad de los procedimientos y mecanismos de defensa.

Por ello, desde el Centro de Estudios Constitucionales nos parece esencial dar cuenta de la forma en la que la incorporación o flexibilización de ciertas figuras e instituciones jurídicas —como es el interés legítimo en el juicio de amparo— ha abierto una ventana de posibilidades para salvaguardar mejor los derechos fundamentales.

En este cuaderno de jurisprudencia mostramos, de manera clara y sencilla, cómo operan las reglas que rigen al amparo en supuestos vinculados a la demostración del interés legítimo. Con ello esperamos facilitar su conocimiento y operación por parte de autoridades jurisdiccionales y de todas las personas o asociaciones interesadas para contribuir a la construcción permanente de una justicia efectiva.

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la serie Acceso a la Justicia de la Colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado a la sistematización de los criterios que ha emitido este Tribunal Constitucional sobre el interés legítimo en el juicio de amparo, para ello, se analizaron las sentencias que se han dictado sobre este tema entre el 10 de junio de 2011 y el 5 de mayo de 2024.

La temporalidad del análisis se definió teniendo en consideración que, aunque con anterioridad se había estudiado la posibilidad de que no sólo el interés jurídico permitiera el acceso al juicio de amparo, fue a partir del 10 de junio de 2011 que se introdujo en el artículo 107 de la Constitución el concepto de interés legítimo y que la Suprema Corte comenzó a definir su contenido y alcance. Es decir, en ese momento esta figura comenzó a formar parte oficialmente del orden jurídico en materia de amparo.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante la Novena, Décima y Undécima épocas. Los buscadores arrojaron 2,290 sentencias con las palabras clave utilizadas.⁴

A diferencia de la investigación realizada en la mayoría de los cuadernos de jurisprudencia publicados anteriormente por el Centro de Estudios Constitucionales, la revisión de sentencias para la presente obra no se enfocó exclusivamente en las cuestiones de fondo; al tratarse de un tema fundamentalmente procesal, el enfoque cambió para identificar criterios que versan sobre el interés legítimo de quien promueve el juicio de amparo.

En la mayoría de las sentencias analizadas, la Suprema Corte emitió su criterio sobre el tema al pronunciarse acerca de los diversos requisitos procesales, cuyo análisis siempre es previo al estudio de fondo de la controversia planteada por las partes. Así, se trata de decisiones fundamentales para continuar el estudio

⁴ Se emplearon las siguientes palabras clave: interés legítimo, interés colectivo, interés difuso, interés legítimo individual o colectivo, especial situación frente al orden jurídico e interés simple.

en cada caso, que además guían a la judicatura nacional y a cualquier persona interesada para comprender el sentido y alcance que tiene en el sistema jurídico mexicano el concepto de interés legítimo.

Teniendo en cuenta lo anterior, para reducir el universo inicial de sentencias, se descartaron las resoluciones de cualquier tipo de recurso en las que no se tomó una decisión relacionada con el interés legítimo para promover un juicio de amparo. Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan esta temática se redujo a 179 sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se les ha dado a todas las sentencias el mismo valor normativo, toda vez que no se distingue entre aquellas de las que se derivan criterios vinculantes que cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley (criterios jurisprudenciales) y las resoluciones de las que derivan criterios persuasivos (criterios aislados).⁵

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en las cuestiones de fondo contenidas en esas resoluciones.

Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con el interés legítimo en el juicio de amparo se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos, 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte⁶ y 5) se plasma la decisión con la que la Corte resolvió el asunto.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos.

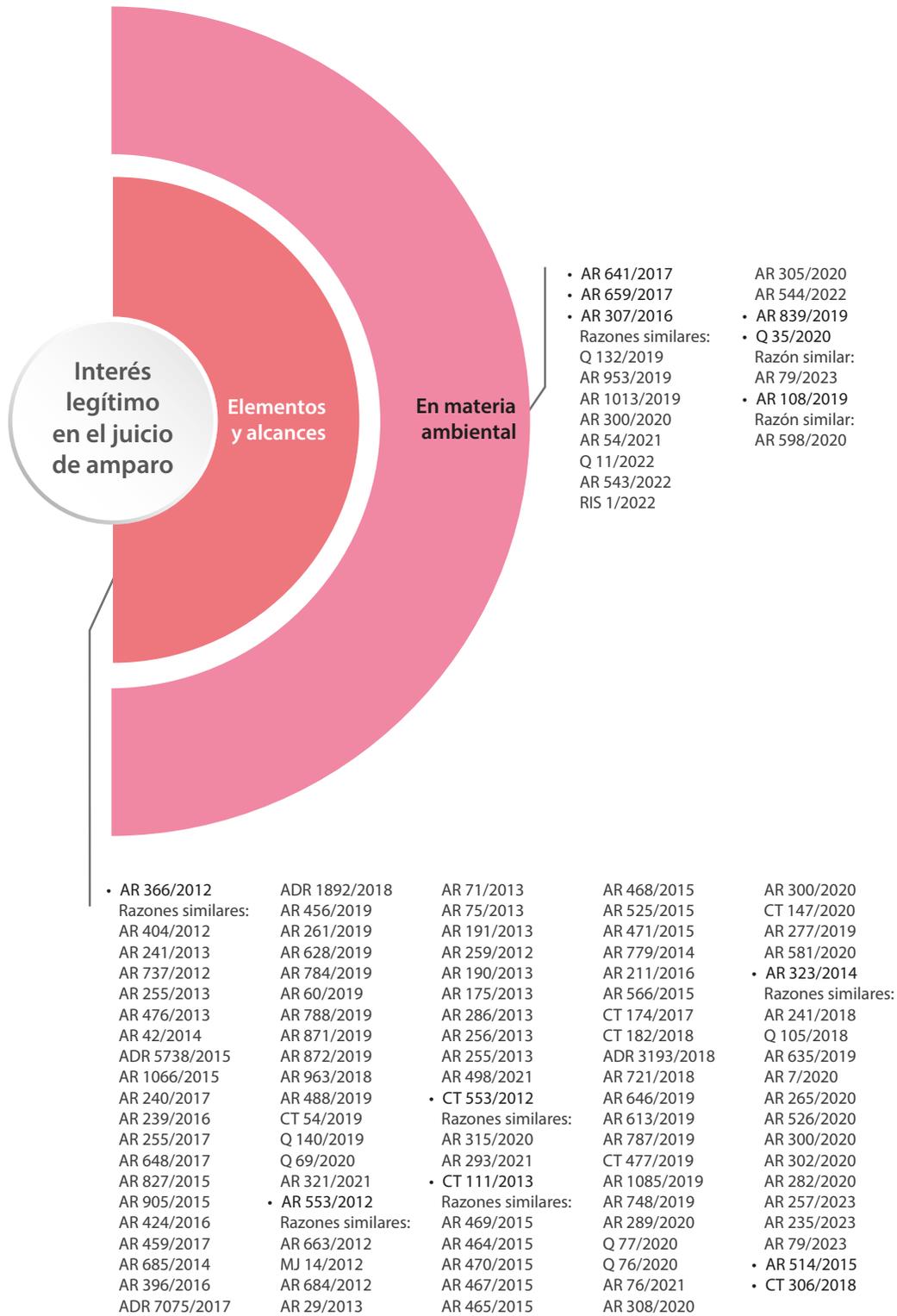
Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de las sentencias y relacionadas exclusivamente con el interés legítimo en el juicio de amparo, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la publicación electrónica, las sentencias se enlazan, mediante un hipervínculo, a la versión pública que se encuentra disponible en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página del Centro de Estudios Constitucionales (<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>).

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.

⁵ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia prevista en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas, véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁶ Las referencias de página y párrafo de las citas textuales de las sentencias fueron elaboradas a partir de las versiones públicas disponibles en la página de la SCJN, por lo que podrían variar según el sistema operativo o procesador de textos que use la persona lectora para confrontarlas.

1. Elementos y alcances



1. Elementos y alcances

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 366/2012, 5 de septiembre de 2012⁷

Razones similares en AR 404/2012, AR 241/2013, AR 737/2012, AR 255/2013, AR 476/2013, AR 42/2014, ADR 5738/2015, AR 1066/2015, AR 240/2017, AR 239/2016, AR 255/2017, AR 648/2017, AR 827/2015, AR 905/2015, AR 424/2016, AR 459/2017, AR 685/2014, AR 396/2016, ADR 7075/2017, ADR 1892/2018, AR 456/2019, AR 261/2019, AR 628/2019, AR 784/2019, AR 60/2019, AR 788/2019, AR 871/2019, AR 872/2019, AR 963/2018, AR 488/2019, CT 54/2019, Q 140/2019, Q 69/2020, AR 321/2021

Hechos del caso

Un abogado promovió un juicio de amparo contra la omisión del Congreso de la Unión de adecuar la Ley de Amparo al nuevo marco constitucional con motivo de las reformas constitucionales de junio de 2011. Para acreditar la procedencia, el hombre señaló que contaba con un interés legítimo —figura introducida en el artículo 107 de la Constitución a partir de dicha reforma—, ya que la omisión le impedía desempeñar de manera eficiente su profesión al no establecer con claridad los términos, alcances y condiciones que rigen el procedimiento de los juicios de amparo, por ello, sostuvo que la omisión de la autoridad le generaba una desventaja y una afectación diferenciada en relación con las demás personas.

Un juzgado de distrito en la Ciudad de México desechó la demanda, pues consideró que el amparo sólo era procedente en contra de omisiones de carácter administrativo, mas no de carácter legislativo. Añadió, con base en el principio de relatividad de las sentencias, que de concederse el amparo al litigante éste no obtendría un beneficio, ya que no podría obligarse a las autoridades responsables a reparar la omisión reclamada.

Inconforme, la persona interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó el ejercicio de la facultad de atracción para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) lo

⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

resolviera, al estimar que se podría fijar un criterio de importancia y trascendencia en materia del derecho a la protección judicial.

Problema jurídico planteado

A partir de la reforma constitucional que en 2011 introdujo el concepto de interés legítimo, ¿es posible que cualquier persona por cualquier motivo pueda promover un juicio de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

La reforma del artículo 107 constitucional, de 6 de junio de 2011, no puede ser traducida en una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo pueda promover un juicio de amparo. Aunque en dicha reforma el concepto de interés jurídico fue adicionado con el de interés legítimo como requisito para promover un juicio de amparo y con ello quedaron eliminadas varias exigencias en ciertos casos, para que proceda el juicio de amparo es necesario que se pruebe la existencia de un interés legítimo, esto es, un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción, se traduzca en un beneficio jurídico en favor de la persona que promovió el juicio.

Justificación del criterio

"El **interés legítimo** se traduce en una legitimación intermedia entre el **interés jurídico** y el **interés simple**. El primero de ellos ha sido desarrollado de manera abundante por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como muestra representativa, se cita a continuación un pasaje del Amparo en Revisión 315/2010, resuelto por el Tribunal Pleno el veintiocho de marzo de dos mil once, en donde se recupera el concepto de **interés jurídico** a partir de su evolución desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación (se añade énfasis):

Finalmente, en la Novena época tenemos un criterio que —siguiendo un precedente de la Octava— destaca, por ejemplo, que la tutela de un derecho que puede obtenerse en el amparo sólo cubre la protección de bienes jurídicos reales y objetivos: las afectaciones del interés jurídico deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio; el interés jurídico, ha dicho la Primera Sala, debe acreditarse de forma fehaciente, no puede inferirse con base en presunciones: 'la naturaleza intrínseca del acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados'. La Segunda Sala ha destacado, por su parte, que para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica. Haciéndose eco de los precedentes históricos ha subrayado que el interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia —la tesis lo ejemplifica con una apelación al caso concreto: 'los alumnos del curso para ingresar a la institución del Ministerio Público de la Federación cuentan con interés jurídico para impugnar en amparo la declaratoria de baja o separación del citado curso, en cuanto ello trae como consecuencia la pérdida de su calidad de alumnos, pues el derecho a la permanencia en aquél deriva del cumplimiento de los requisitos exigidos para su aceptación y los relativos a su desarrollo'—.

Del recorrido anterior se desprende que el entendimiento del concepto de **interés jurídico** no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende

que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual podemos hablar de la existencia de un derecho 'objetivo' conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que las tesis denominan "un beneficio", una ventaja 'fáctica' o 'material' (como hemos visto hay referencias reiteradas a los beneficios económicos). Ése es el primer gran criterio definicional, estimamos, que recorre la noción clásica de 'interés jurídico'. El segundo consideramos que puede sintetizarse en la apelación a la necesidad de que exista un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la adaptación de una medida individualizada por parte de las autoridades responsables [...]" (párr. 45).

"Luego de la reforma del artículo 107 constitucional, del 6 de junio de 2011, el concepto de **interés jurídico** fue sustituido por el de **interés legítimo**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico [...]" (párr. 46).

"Naturalmente, este cambio cualitativo abre el abanico de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues han quedado proscritas exigencias tales como la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho objetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico, o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo" (párr. 47).

"No obstante lo anterior, la reforma constitucional señalada no puede ser traducida en una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo que se le ocurra acuda al juicio de amparo. Dicho en otras palabras, el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un **interés simple** o, si se quiere, mantuvo la prohibición de que tan solo con este tipo de interés pueda acudir al juicio de amparo" (párr. 48).

"El **interés legítimo** puede definirse, pues, como aquél (sic) interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole" (párr. 49).

"Por su parte, el interés simple o jurídicamente irrelevante, es aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado. Por la misma razón, el interés simple no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido" (párr. 50).

"En el caso concreto, el interés mostrado por el quejoso no llega a calificarse como legítimo sino como simple, por las siguientes razones:" (párr. 51).

"En primer lugar, [la persona] no se encuentra en una situación tal en la que el acto reclamado —la omisión de emitir una nueva Ley de Amparo de acuerdo con las reformas constitucionales del 6 de junio de 2011— permita considerarlo como 'parte agraviada', en los términos que establece el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque el quejoso no llegó a demostrar un **interés legítimo** en que se emita la nueva Ley de Amparo, ya que no demostró que dicha omisión lesionara, en sentido amplio, su esfera jurídica. En términos prácticos, no obtuvo una negativa de alguna autoridad en ese sentido que permitiera a esta Sala considerar que se cumpliera con el principio de parte agraviada" (párr. 52).

"El quejoso afirma que es abogado y que como tal requiere que la nueva Ley de Amparo sea expedida para que los nuevos alcances de la reforma constitucional en la materia puedan ser realizados; sin embargo, no demostró de manera concreta —como lo exige el interés legítimo— que se le hubiera impedido alcanzar uno de esos fines" (párr. 53).

"Así, el hecho de que el nuevo texto del artículo 103 constitucional establezca que '*...los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite Por (sic) normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos...*', y que la falta de adecuación de la Ley de Amparo a dicha disposición, no puede traducirse en una lesión en sentido amplio mediante la cual se pueda considerar acreditado el principio de parte agraviada" (párr. 54).

"En segundo lugar, al día de hoy, el juicio de amparo funciona, en todo lo que no se oponga a la reforma constitucional referida, con la ley vigente. En consecuencia, no puede afirmarse con propiedad que el retraso o, si se quiere, la omisión del legislador federal de hacer las reformas correspondientes a la Ley de Amparo como consecuencia de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, esté afectando la esfera jurídica del quejoso en los términos expresados por la propia Constitución Federal en el artículo 107, fracción I" (párr. 55).

"En tercer lugar, como se señaló líneas arriba, para que proceda el juicio de amparo es necesario que se pruebe la existencia de un **interés legítimo**, esto es, un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción, se traduzca en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Esos extremos no están presentes en el caso que nos ocupa. Por ello, se insiste, en al (sic) asunto que nos ocupa no es el caso de considerar que el quejoso se encuentre en una situación de afectación o lesión en sentido amplio que permita a esta Primera Sala tener por acreditado el principio de parte agraviada" (párr. 56).

"En cuarto lugar, en el caso concreto no se detecta en el sistema jurídico un **derecho objetivo** que tutele el interés del quejoso a contar con una nueva Ley de Amparo. La existencia de ese derecho es indispensable para la procedencia del amparo aunque no diera lugar a un derecho subjetivo" (párr. 57).

"Y, finalmente, relacionado con lo anterior, los principios y reglas de carácter adjetivo que ordenan al juicio de amparo, —como el artículo 107, fracción I, de la Constitución— tienen como finalidad esencial respetar

el **carácter institucional del Derecho**, mismo que en uno de sus sentidos, alude al carácter regimentado de los procedimientos jurídicos de resolución de disputas. Esto es, para que la maquinaria del Derecho funcione, es necesario que se cumplan las reglas adjetivas que lo hacen posible, como es el caso del principio de parte agraviada. De lo contrario, el juicio de amparo quedaría desnaturalizado y dejaría de cumplir con la finalidad para la que fue creado" (párr. 58).

"De todo lo anterior se concluye que, dado que el quejoso no cuenta en el presente caso con un interés legítimo para acudir al juicio de amparo, sino con un interés simple, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 107, fracción I, de la Constitución Federal, lo que lleva a esta Primera Sala a confirmar el desechamiento decretado en el acuerdo recurrido" (párr. 59).

Decisión

La Primera Sala confirmó el acuerdo recurrido y desechó la demanda por falta de interés legítimo.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 553/2012, 14 de noviembre de 2012⁸

Razones similares en AR 663/2012, MOD JUR 14/2012, AR 684/2012, AR 29/2013, AR 71/2013, AR 75/2013, AR 191/2013, AR 259/2012, AR 190/2013, AR 175/2013, AR 286/2013, AR 256/2013, AR 255/2013, AR 498/2021

Hechos del caso

Una asociación civil promovió un juicio de amparo contra la omisión del Congreso de la Unión para expedir la Ley de Amparo de conformidad con las reformas a los artículos 103 y 107 constitucionales.

El juez que conoció del asunto lo desechó al considerarlo improcedente. Argumentó que conceder el amparo implicaría la creación de una ley vinculante para todas las personas, lo cual iría en contra del principio de relatividad que rige en el juicio de amparo. Inconforme con esta decisión, la asociación interpuso un recurso de revisión.

El tribunal colegiado que conoció del asunto determinó que el caso debía ser remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dado que trataba un tema relevante de interés excepcional.

Problema jurídico planteado

¿Qué elementos deben acreditarse respecto al interés legítimo para que un juicio de amparo resulte procedente?

Criterio de la Suprema Corte

Derivado de las reformas del 6 de junio de 2011, el artículo 107 constitucional señala que uno de los requisitos de procedencia del juicio de amparo es que quien lo promueve acredite la afectación a su interés

⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

legítimo, o bien, a su interés jurídico. En este sentido, para que el interés legítimo quede plenamente acreditado es necesario contar con los siguientes elementos: (i) la presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad determinada; (ii) la afectación de ese interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o acto que se reclama; y (iii) la pertenencia del quejoso a dicha colectividad.

Justificación del criterio

"Esta disposición constitucional vigente [art. 107], indica que para la procedencia del juicio de amparo el promovente deberá acreditar la afectación a su interés legítimo, o bien, la afectación a su interés jurídico" (pág. 11).

"[L]as [normas] relativas al interés legítimo no tienen la capacidad de generar derechos subjetivos, son las que establecen los llamados intereses difusos y que se encuentran encaminadas a producir ciertos resultados en la sociedad o en algunos núcleos o grupos que la integran y que, como ella, carecen de personalidad jurídica" (pág. 11).

"Estas normas tienden a regular o a proteger a entidades sociales más o menos amplias pero que carecen del atributo de la personalidad jurídica, mediante ellas, se pretende tutelar intereses colectivos, en la inteligencia de que no otorgan derechos subjetivos al grupo social, por la sencilla razón de que éste carece de personalidad jurídica; ni a sus integrantes, porque no son ellos, en lo individual sus destinatarios. Es decir, tutelan intereses de una colectividad que carece de personalidad jurídica sin otorgar derechos subjetivos a sus integrantes.

El interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respecto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.

La afectación al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo, que de manera abstracta tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido en que la afectación individual solo podrá darse si éste forma parte de una colectividad interesada, ya que de lo contrario, se estaría en presencia de un interés jurídico o de un interés simple" (pág. 12).

"[S]i el agravio es susceptible de individualizarse en persona concreta independientemente de su pertenencia o no a un grupo, se está en presencia de un interés jurídico; pero si el agravio únicamente se da en la medida en que se pertenece a un grupo entonces se estará frente a un interés legítimo" (pág. 13).

"Por lo que respecta al interés legítimo como elemento de la acción de amparo, deben acreditarse los elementos que determinan su existencia, que son los siguientes:

1. Presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad determinada.

2. Afectación de ese interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o acto que se reclama.
3. Pertenencia del quejoso a dicha colectividad.

Con relación a este último elemento, es importante mencionar que aunque el agravio jurídico se produzca en perjuicio de alguna colectividad, el promovente deberá acreditar que en el caso concreto sufre un daño precisamente por encontrarse entre las personas realmente afectadas por la ley o acto que reclama, porque la introducción del interés legítimo no convierte a la acción de amparo en una colectiva" (págs. 15 y 16).

Decisión

La Corte declaró improcedente el juicio de amparo porque la asociación no contaba con un interés legítimo para acudir al amparo, pues la omisión que reclamó a la autoridad legislativa no le causaba una lesión en su esfera jurídica.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 553/2012, 6 de marzo de 2013⁹

Razones similares en AR 315/2020, AR 293/2021

Hechos del caso

Un juzgado de distrito de Nuevo León denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por dos tribunales colegiados en materia administrativa de la misma entidad.

Los criterios de ambos tribunales derivaron de juicios de amparo indirecto promovidos en contra de una serie de actos que tenían como finalidad remover una unidad deportiva de unos terrenos en los cuales un equipo infantil de fútbol americano practicaba deporte. Miembros de dicho equipo presentaron demandas de amparo para combatir tal determinación. Los juzgados de distrito que conocieron de los asuntos decidieron desecharlos. Inconformes, las personas que acudieron al amparo en representación de sus hijos presentaron recursos de revisión.

El primer tribunal colegiado que conoció de uno de los recursos determinó revocar el acuerdo de desechamiento y admitir la demanda. Estimó que era inexacta la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que ameritara desecharla y concluyó que la falta de interés jurídico o legítimo de una persona en un juicio de amparo es materia de análisis de fondo del asunto. Por ende, afirmó que dicho tema no podría ser analizado en el auto de admisión de la demanda, pues, al ser un acto de mero trámite, en éste no pueden plantearse consideraciones que pudieran implicar el análisis del fondo del asunto.

El segundo de los tribunales resolvió en sentido contrario. Consideró, bajo los mismos hechos, que en el caso se actualizaba un motivo de improcedencia manifiesto e indudable. Sostuvo que el interés legítimo exige al quejoso estar ante una situación especial frente al orden jurídico y que, en el caso concreto, los actos reclamados por uno de los niños no le afectaban directamente a él, sino al club deportivo que era

⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

propietario de los predios en los que practicaba fútbol americano. Opinó que la situación en la que se encontraba el menor no derivaba de la ley, sino de su relación particular con quien podría resultar afectado por el acto de autoridad. Así, no detectó un beneficio que pudiera obtener, por lo que señaló que contaba con un interés simple.

Problema jurídico planteado

¿Puede considerarse actualizado el interés legítimo cuando una persona alegue la afectación de su esfera jurídica mediante un acto de autoridad dirigido hacia otra persona?

Criterio de la Suprema Corte

Sí, es posible que una persona o grupo tenga interés legítimo para acudir al amparo contra un acto que no le afecta directamente. Esto ocurre cuando el acto reclamado está dirigido a cierta persona, pero sus efectos se pueden irradiar colateralmente a otras, que no son sus destinatarias directas.

Para evaluar el interés legítimo en estos casos, se debe considerar que la afectación indirecta puede ocurrir como resultado de las relaciones jurídicas entre particulares, por lo que no sólo debe tomarse en cuenta a quién se dirige el acto reclamado, sino también realizar un análisis integral de estas relaciones.

Justificación del criterio

"[L]os quejosos menores alegaron beneficiarse de la utilización de los predios de la asociación civil, los cuales supuestamente se pretenden afectar con los actos reclamados, beneficios que relacionan con la satisfacción de necesidades tuteladas en los derechos de los niños, relativos a la cultura y al deporte; dichos beneficios se alegan tener mediante un título lícito, al estar inscritos en dicha asociación, esto es, se trata de un juicio de amparo interpuesto contra actos dirigidos contra un tercero, pero cuyos efectos —se alega y, en su caso, sería materia de la litis constitucional— se producen colateralmente contra los quejosos por alguna relación jurídica que guardan con aquél" (párr. 53).

"Haciendo abstracción del caso concreto, para efectos de resolver la presente contradicción de tesis, esta Primera Sala observa que el anterior planteamiento no excluye necesariamente la posibilidad de que se actualice un interés legítimo de los quejosos, pues sujeto a las cargas probatorias de las partes y a lo que se alegue en la secuela procesal, es dable conceptualmente que efectivamente se tenga por acreditado dicho presupuesto procesal" (párr. 54).

"[C]on los planteamientos realizados ante el Juez de Distrito y luego revisados ante los dos Tribunales Colegiados contendientes no es posible concluir definitivamente si se actualiza o no el interés legítimo, ni ello forma parte de la materia de la presente contradicción de criterios; como se enfatizó al inicio, la materia del presente asunto es determinar si, ante ese planteamiento, es correcto desechar o no la demanda por actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y la respuesta necesariamente debe pasar por determinar si el referido planteamiento, en términos generales, admite o no la actualización del concepto de interés legítimo" (párr. 57).

"En efecto, el planteamiento común analizado en ambas resoluciones contendientes consiste en la impugnación de actos de autoridad dirigidos a un tercero, pero cuyos efectos colaterales repercuten sobre la parte quejosa, en la forma de un perjuicio o de la supresión de un beneficio, al cual acceden o evitan por un título jurídico con dicho tercero [...]" (párr. 58).

"[L]o relevante para la resolución del presente caso es que es una posibilidad de subsunción del concepto de interés legítimo la impugnación de un acto de autoridad dirigido a un tercero, quien es destinatario directo del acto reclamado y con quien se guarda una relación jurídicamente relevante, en virtud de la cual, como correa de transmisión, se derraman los efectos jurídicos de dicho acto colateralmente, hacia la parte quejosa, efectos que, se aduce, violan el derecho objetivo; esta es una posibilidad potencial actualizadora más del interés jurídico que se sigue de su definición como interés personal cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, cuya efectiva actualización debe ser materia del fondo del asunto" (párr. 60).

"[S]on dos los elementos esenciales del concepto de interés legítimo —la existencia de un derecho objetivo, el cual no debe dar lugar necesariamente a un derecho subjetivo y la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económico, profesional, de salud pública o de cualquier otra; ambos elementos podrían actualizarse hipotéticamente con un planteamiento como el realizado por los quejosos en las resoluciones contendientes, lo cual no implica que este juicio inicial, provisional y condicionado a la acreditación de los extremos fácticos y jurídicos correspondientes impida al juez de amparo a fijar definitivamente y de manera exacta los actos reclamados en su sentencia, con base en la totalidad de las constancias de autos" (párr. 61).

"[E]l derecho objetivo, principalmente, se compone del artículo 4° de la Constitución Federal [...]" (párr. 62).

"Por tanto, sin determinar si los actos reclamados afectan o no el goce de estos derechos, ni su relación con la litis del asunto, sólo de manera indiciaria y como posibilidad de aplicación del concepto de interés legítimo, cabe decir que existen elementos normativos del derecho objetivo que argumentativamente y sujetos a una eventual evaluación en la sentencia definitiva, se relacionan a la impugnación de los actos reclamados, a saber derechos constitucionales y convencionales de los niños, lo cual implica que la pretensión de la quejosa no sólo es reivindicar el actuar regular de las autoridades responsables, sino más precisamente proteger componentes normativos de los derechos del niño, cuya satisfacción, se alega, se ha logrado mediante el aprovechamiento de los predios de un tercero, mediante una causa lícita" (párr. 65).

"Igualmente, además de relacionarse la impugnación con el derecho objetivo, los actos reclamados podrían trascender a la esfera jurídica de la parte quejosa, entendida en sentido amplio, ya que, con el ejercicio de la acción constitucional los quejosos, pretenden obtener un beneficio, en sentido amplio, pero relevante jurídicamente, el cual es tangible, sin que sea materia de la presente contradicción de tesis evaluar en definitiva la procedencia de lo anterior, pues hipotéticamente si los quejosos logran la concesión del amparo —al comprobarse la irregularidad de los actos reclamados— podrían conservar las condiciones de ejercicio de sus derechos de miembros de la asociación civil en cuestión, los cuales se relacionan con beneficios recreacionales, deportivos y de esparcimiento de los niños, respecto de los cuales el ordenamiento jurídico no es indiferente" (párr. 66).

"Por tanto, el derecho objetivo que podría dar lugar a la actualización del interés legítimo se encuentra en el derecho al uso jurídico de las instalaciones deportivas, de las que presuntamente sería desposeído la asociación civil, las cuales, se alega, se relacionan con los referidos beneficios recreacionales, deportivos y de esparcimiento de los niños" (párr. 67).

"En ese punto, cabe realizar la siguiente precisión en relación al concepto de interés legítimo" (párr. 69).

"Como se había precisado, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal relaciona al concepto de interés legítimo con la 'especial situación frente al orden jurídico' de los quejosos; por lo que esta Primera Sala estima que el planteamiento realizado frente a los tribunales colegiados, en la presente contradicción de tesis, nos brinda una oportunidad para avanzar en el entendimiento progresivo de esa porción normativa" (párr. 70).

"En efecto, el interés legítimo, como se ha establecido, permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo —noción asociada clásicamente al interés jurídico; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica del ciudadano, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, bien cabría hablar de un agravio personal e indirecto —en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico" (párr. 71).

"Lo anterior exige a los Jueces constitucionales a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, en cada caso, pues justamente, por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios, que resientan los quejosos —de manera indirecta, pero con la entidad suficiente para afirmar la existencia de un agravio personal—, que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o de la ley con el quejoso, (dimensión vertical), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentra, por ejemplo, con otros particulares, (dimensión horizontal), en virtud de las cuales exista una correa de transmisión con los efectos perjudiciales de los actos reclamados" (párr. 72).

"En el presente caso, los quejosos plantean casos, que en su formulación argumentativa, afirman tener una ubicación especial frente al ordenamiento jurídico con base en el cual alega la existencia de un agravio personal e indirecto, según se narra en los antecedentes de sus respectivos escritos, que no excluye la posibilidad de la actualización de su interés legítimo —es decir, no se trata de una causal de improcedencia notoria y manifiesta—, pues, dependiendo de las pruebas que se alleguen al juicio, podría afirmarse que los quejosos tienen una relación jurídica de membresía con la asociación civil, presumiblemente afectada por los actos reclamados, y ese vínculo podría llevar al Juez de amparo a afirmar que se encuentran ligados con las instalaciones que, indiciariamente, podrían verse afectados por los actos reclamados, lo cual, se

insiste, puede ser una posibilidad potencial de actualización de su interés legítimo, pues además se alega que esos efectos perjudiciales son contrarios a los derechos de los niños y las niñas (derecho objetivo)" (párr. 73).

"En síntesis, los casos planteados en las demandas de amparo [...] conforman una posibilidad de subsunción del concepto de interés legítimo, al aducir, argumentativamente, un agravio personal indirecto, por la existencia de los siguientes tres elementos:

a. La existencia de un tercero, quien teniendo un derecho subjetivo, se afirma es destinatario de actos de autoridad cuyo contenido es restringir las condiciones de goce de ese derecho.

b. La parte quejosa afirma tener una relación jurídicamente relevante con ese tercero, la cual es suficiente para aprovecharse de las condiciones de ejercicio de su derecho subjetivo, por lo cual los actos reclamados pueden causar un agravio de manera colateral y

c. Se afirma que los actos reclamados, por la trascendencia colateral en la esfera jurídica del quejoso entendida en sentido amplio, son contrarios al derecho objetivo" (párr. 74).

"Más aún las anteriores consideraciones no deben llevar a los Jueces de amparo a admitir en automático todas las demandas de amparo en el que los quejosos afirmen. Por el contrario, el presente criterio afirma que en ese momento se activan sus facultades de apreciación y de juicio para analizar el planteamiento realizado en la demanda de amparo, sus anexos y escritos aclaratorios, y realizar una evaluación conceptual de las posibilidades jurídicas de que se actualice o no el interés legítimo, se insiste, como una posibilidad de subsunción; en caso de que los Jueces de amparo concluyan que dicho planteamiento no conforma una posibilidad jurídica de subsunción de dicho interés legítimo, están obligados a desechar la demanda por existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo" (párr. 76).

"En este mismo orden de ideas, los Jueces de amparo mantienen la facultad de sobreseer en el juicio, sin esperar al dictado de la sentencia definitiva, si durante el trámite del juicio existieran elementos que los llevaran a la convicción de la actualización de la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés legítimo, por ejemplo, porque el planteamiento inicial de la demanda de amparo apareciera objetivamente desvirtuado con los elementos aportados por las autoridades" (párr. 77).

Decisión

La Primera Sala declaró existente la contradicción de criterios y determinó, sin prejuzgar sobre el caso en específico, que sí es posible actualizar el interés cuando un individuo reclama una afectación indirecta por un acto de autoridad referido a otra persona.

Razones similares en AR 469/2015, AR 464/2015, AR 470/2015, AR 467/2015, AR 465/2015, AR 468/2015, AR 525/2015, AR 471/2015, AR 779/2014, AR 211/2016, AR 566/2015, CT 174/2017, CT 182/2018, ADR 3193/2018, AR 721/2018, AR 646/2019, AR 613/2019, AR 787/2019, CT 477/2019, AR 1085/2019, AR 748/2019, AR 289/2020, Q 77/2020, Q 76/2020, AR 76/2021, AR 308/2020, AR 300/2020, CT 147/2020, AR 277/2019, AR 581/2020

Hechos del caso

En marzo de 2013, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) denunció una posible contradicción de criterios entre los emitidos por la Primera Sala al resolver un amparo en revisión y la Segunda Sala al resolver diversos amparos en revisión.

En su sentencia, la Primera Sala se pronunció en torno al concepto y los alcances del interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo. Sostuvo que el interés legítimo es un interés personal —ya sea individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, mismo que podría traducirse en un beneficio a quien promovió el juicio, en caso de que se le concediera el amparo. Asimismo, determinó que dicho interés debe estar garantizado por un derecho objetivo y debe referirse a una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, sin precisar que la situación especial tuviese que implicar la pertenencia a un grupo o colectivo.

Por su parte, la Segunda Sala señaló los requisitos necesarios para la actualización del interés legítimo. Consideró que al interés legítimo lo tutelan normas que no generan derechos subjetivos sino que establecen intereses difusos y que, para que se tenga por acreditado, se debe demostrar lo siguiente: (i) la presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad determinada; (ii) la afectación de ese interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o el acto que se reclama; y (iii) la pertenencia del quejoso a dicha colectividad.

En resumen, la Primera Sala señaló que el interés legítimo no se producía en virtud de la titularidad de un derecho público subjetivo, sino en razón de una afectación en la esfera jurídica de una persona en sentido amplio, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Por su parte, la Segunda Sala estableció que tal posición especial frente al orden jurídico se daba en la medida en que la persona formara parte de un ente colectivo, distinción no realizada por la Primera Sala.

El Pleno de la SCJN se declaró competente y se avocó a resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el contenido y alcance del interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto?

¹⁰ Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación disponible en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=149308>».

Criterio de la Suprema Corte

El interés legítimo requiere que exista un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que acude al amparo. La persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al del resto de las y los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Su acreditación requiere que una norma establezca un derecho objetivo, pero no que la persona cuente necesariamente con un derecho subjetivo. Por eso, es una categoría más amplia que el interés jurídico, pero no es igual a un interés genérico de la sociedad, como el interés simple. Entonces, no implica que cualquier persona pueda promover el amparo, sino que su actualización depende del grado de afectación que un acto o una norma pueden causar en la esfera jurídica de una persona o un grupo de personas.

Esta afectación debe entenderse en sentido amplio, pero no debe ser una mera posibilidad, por lo que puede ser directa o derivar de la situación particular que la persona tiene en el orden jurídico. Además, debe ser de tal grado que, si se concede el amparo y se cancela el acto reclamado, la persona obtenga, como resultado inmediato, un beneficio determinado.

Aunque en ciertas situaciones jurídicas pueden coincidir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, son conceptos diferentes, no sinónimos ni equiparables. Así, es posible contar con interés legítimo individual sin ser parte de una colectividad identificable, siempre que se posea un interés individual y diferenciable con las características ya indicadas.

Debido a su configuración normativa, el interés legítimo no es un concepto cerrado o acabado, sino que la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos en que opere deberá ser producto de la labor cotidiana de las juzgadoras y los juzgadores de amparo al aplicar esta figura.

Al hacerlo, deberán considerar que este concepto contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones y deberán tener en cuenta que el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y los alcances del juicio de amparo, cuyo propósito primordial es la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Justificación del criterio

"[El interés legítimo] se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Así, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

El interés legítimo [...] implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real [...]" (pág. 36).

"[P]ara que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica [...], apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

[E]l interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico [...] del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

[M]ediante este interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, **ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal**, [...] no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, **tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos**" (pág. 37).

"[E]l hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que el mismo no deba acreditarse, aunque por otra parte, no existe ningún impedimento para que la autoridad, por medio de inferencias lógicas, arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado el mismo" (pág. 38).

"[E]l pronunciamiento que esta Suprema Corte emita en torno al interés legítimo, deberá entenderse como aplicable al supuesto previsto en el primer párrafo de la fracción I del artículo 107 constitucional, es decir, para la procedencia del amparo indirecto, cuando los actos reclamados no consistan en actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo" (pág. 40).

"[L]a existencia de intereses difusos y colectivos por una parte, y del interés legítimo por otra, responde a dos supuestos distintos: en el primer caso, el interés se refiere al número de personas que tienen el mismo, mientras que el segundo término se refiere al nivel de intromisión o afectación en la esfera jurídica del gobernado [...]" (págs. 41-42).

"[N]o resulta jurídicamente factible equiparar el interés legítimo con el diverso colectivo o difuso, pues tal circunstancia no resultaría armónica con la naturaleza del juicio de amparo ni con el principio pro persona, ya que ello significaría restringir de forma excesiva el acceso al mismo, al impedir que ciertas personas que posean un interés individual y diferenciable pero que no derive de la titularidad de un derecho subjetivo, puedan acceder al juicio de amparo [...]" (pág. 42).

"Tomando en consideración los anteriores elementos, es posible establecer que las notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, son las siguientes:

- a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas" (págs. 42-44).

Decisión

El Pleno declaró existente la contradicción de criterios y determinó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

Razones similares en AR 241/2018, Q 105/2018, AR 635/2019, AR 7/2020, AR 265/2020, AR 526/2020, AR 300/2020, AR 302/2020, AR 282/2020, AR 257/2023, AR 235/2023, AR 79/2023

Hechos del caso

Dos asociaciones civiles presentaron una demanda de amparo en contra de diversas omisiones en relación con la distribución y aplicación efectiva del gasto público educativo; específicamente, reclamaron la omisión por parte de distintas autoridades de llevar a cabo sus facultades de fiscalización en contra de los funcionarios que cometieron irregularidades en el manejo, destino y aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y del Ramo 25 Aportaciones para los Servicios de Educación Básica y Normal en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación por los ejercicios fiscales de 2009 y 2010.

La jueza de distrito que conoció del asunto determinó que el amparo era improcedente, debido a que las asociaciones no contaban con interés legítimo para acudir al juicio.

Ante esto, las organizaciones interpusieron un recurso de revisión, en el que alegaron que el derecho humano a la educación es un derecho social que obliga a una interpretación novedosa del interés legítimo en el juicio de amparo para lograr su plena efectividad.

Las organizaciones señalaron que la jueza incumplió su obligación de realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación alegada. Dicho recurso lo atrajo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por tratarse de un tema relevante.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son los requisitos necesarios para que una asociación civil demuestre contar con interés legítimo en el juicio de amparo indirecto?
2. A partir de la reforma constitucional de 2011, en la que varias figuras del juicio de amparo fueron reinterpretadas, ¿cómo se relacionan el interés legítimo y el principio de relatividad de las sentencias para proteger derechos de naturaleza colectiva y difusa?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para evaluar si una asociación civil tiene interés legítimo en un juicio de amparo indirecto, se deben analizar de manera integral los siguientes elementos: a) la naturaleza del derecho cuestionado, b) su vinculación con el objeto social de la persona moral para determinar si se encuentra en una especial situación frente al referido derecho, y c) la identificación de su esfera jurídica para determinar si existe la afectación alegada.

¹¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

2. A partir de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, tanto el concepto tradicional del interés jurídico como el principio de relatividad se modificaron, por lo que a partir de dicho momento es indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los juicios de amparo y determinar los efectos de su concesión. De esa manera, la acreditación del interés legítimo genera una obligación en las personas juzgadas de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos tengan efectos más allá de la esfera individual de la persona que promovió el juicio, por lo que no resultaría exacto invocar la relatividad de las sentencias para limitar indebidamente tales efectos.

Justificación de los criterios

1. "[E]n el presente asunto asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Juez estaba obligada a realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, por lo que al no haberlo hecho así, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha determinado como una de las primeras notas distintivas del interés legítimo, la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, es procedente revocar la sentencia recurrida y realizar el estudio que omitió la juzgadora" (pág. 42).

"De esa forma, en el caso el interés legítimo debió determinarse, de acuerdo a las pretensiones de las quejas, en relación con el derecho a la educación y si los actos de autoridad que reclaman trascienden en la esfera jurídica de las promoventes" (pág. 43).

"[E]n primer término, existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso, pues se trata del derecho a la educación, en el cual se comprenden diversos derechos y obligaciones, y no sólo el relativo a recibir o impartir educación por parte del Estado, sino que se cuestiona el derecho en sus distintas facetas, tales como las relativas a la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, que resulten accesibles a todos, sin discriminación, tanto en su aspecto material como económico; así como su aceptabilidad en la forma y el fondo, aunado a la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades sociales y de las comunidades" (pág. 60).

"De esa forma, en el presente asunto la quejosa aduce estar en una especial situación frente a ese derecho, lo cual en el caso se acredita pues su objeto social se encuentra encaminado a realizar actos tendientes a estudiar la adecuada prestación de los servicios públicos educativos; así como evaluar, analizar, dictaminar, la transparencia en la gestión gubernamental, el ejercicio eficiente del gasto público educativo, la idoneidad de los docentes, materiales y métodos educativos; así como la adecuada organización de las escuelas, la infraestructura escolar suficiente y los sistemas de evaluaciones" (págs. 60 y 61).

"En razón de lo anterior, esta Primera Sala considera que existe un vínculo entre la quejosa y el derecho que se cuestiona en el presente asunto, pues se trata de una organización de la sociedad civil cuyo objeto social se encuentra comprendido en las diversas relaciones jurídicas que componen el derecho a la educación, al estar constituida con la finalidad de llevar a cabo estudios e investigaciones enfocadas a la evaluación de la educación y la gestión gubernamental en esta materia, por lo que se encuentra comprendida

dentro de los supuestos que contempla la fracción III del artículo 3 constitucional; así como en el punto 3, párrafo 60 de la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (pág. 61).

"En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la asociación está en una situación especial frente al derecho cuestionado, pues no se está reclamando la protección de un derecho tradicional, en el que fácilmente pueda identificarse o individualizarse un derecho subjetivo, sino que se trata de un derecho compuesto por relaciones jurídicas, por lo que aun cuando no es el beneficiario tradicional del derecho, es titular de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo, como lo son intervenir como parte de la sociedad civil para lograr su efectividad" (págs. 61 y 62).

"Ahora bien, dada la naturaleza del derecho a la educación, si bien el artículo 3 de la Constitución no le otorga a las asociaciones una facultad exclusiva para llevar a cabo esta labor, lo cierto es que sí existe un agravio diferenciado respecto del resto de los integrantes de la sociedad, en virtud de que es una asociación que fue constituida para la defensa de ese derecho y los ordenamientos, tanto nacionales como internacionales, antes mencionados, le otorgan la facultad específica a este tipo de asociaciones para intervenir en el ejercicio de este derecho" (pág. 62).

"En ese aspecto, no pasa inadvertido que la asociación, así como cualquier ciudadano tienen la posibilidad de aducir una defensa al derecho a la educación de manera abstracta, con un interés genérico de hacer que las autoridades cumplan con las facultades que les fueron otorgadas; sin embargo —en el caso— la asociación cuenta con una característica diferenciada, pues su objeto social está encaminado a realizar actos, como los previstos en el artículo 13.2 inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consistentes en proseguir activamente con el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de enseñanza y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente" (pág. 62).

"Así, la pretensión que se plantea en el presente juicio de amparo no se refiere sólo a la defensa abstracta del derecho a la educación, sino que se trata de una defensa específica que se encuentra estrechamente relacionada con el objeto para el cual fue constituida, por lo que impedir el acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para la que fue creada; motivo por el cual, aun cuando en cierto punto el interés del ciudadano y el de la asociación pudieran coincidir, ya que ambos tendrían un interés simple para verificar que las autoridades cumplan con sus obligaciones, también es cierto que el agravio diferenciado se actualiza, en virtud de la naturaleza del derecho a la educación y la protección del objeto social de la quejosa" (págs. 62 y 63).

"En razón de lo anterior, una eventual concesión del amparo generaría un beneficio específico a la asociación, pues podría ejercer de manera libre su objeto social, con la finalidad de investigar y evaluar las condiciones del derecho a la educación, en virtud de que en el caso se reclama la omisión, por parte de las responsables, de cumplir sus facultades en la materia, hechos respecto de los cuales la asociación tiene una obligación específica para cumplir con el fin del derecho a la educación; de ahí que pueda considerarse que tiene un interés propio distinto de cualquier otro gobernado, pues además de defender el derecho a la educación acude en defensa de su esfera jurídica, pues considera que los actos de las autoridades impiden el cumplimiento de su objeto social" (pág. 63).

2. "Otro de los aspectos que conviene destacar es que la pretensión de las quejas tiene la facultad de ser respondida en el juicio de amparo, pues dicho proceso tiene como finalidad verificar el cumplimiento de garantías individuales (derechos humanos), por lo que en este caso se trata de un interés que es armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, en virtud de que se cuestiona una omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus facultades, por lo que una eventual concesión podría tener por efecto obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija" (pág. 64).

"[T]odas las personas reconocidas por el ordenamiento mexicano tienen la posibilidad de acudir al juicio de amparo para defender sus derechos humanos (garantías individuales); motivo por el cual la técnica rectora del juicio de garantías permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe cuál será el efecto de una eventual sentencia que conceda el amparo solicitado, ya que carecería de lógica y sentido práctico emprender el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, si de antemano se prevé que exista un obstáculo que impida la restitución en el goce del derecho violado" (pág. 84).

"[A] partir de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, tanto el concepto tradicional del interés jurídico como el principio de relatividad sufrieron modificaciones, por lo que a partir de dicho momento es indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los juicios de amparo y los efectos en su concesión" (pág. 85).

"[L]a aceptación de interés legítimo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos salgan de la esfera individual de la quejosa, por lo que no resultaría exacto invocar la relatividad de las sentencias en este aspecto" (pág. 86).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a una de las asociaciones civiles, que acreditó contar con interés legítimo para acudir al juicio de amparo, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 514/2015, 30 de septiembre de 2015¹²

Hechos del caso

Un hombre presentó un juicio de amparo indirecto contra un decreto por el cual se reformó la Ley del Transporte para el Estado de Puebla. En concreto, alegó que el artículo 55 y el artículo 77 de dicha ley carecían de claridad y precisión, así como que aquéllos habían sido promulgados sin atender al procedimiento de creación de leyes contemplado en la constitución estatal. Además, sostuvo que la reforma a ambos artículos era regresiva por pretender eliminar derechos ya reconocidos.

¹² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

El juzgado de distrito estimó que en el caso se configuraba una causa de improcedencia consistente en la falta de interés de la persona para combatir dicha reforma, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sostuvo que el hombre no demostró una afectación a su interés jurídico o legítimo, pues para ello era necesario acreditar que se aplicaban en su perjuicio los preceptos reclamados.

Insatisfecha, la persona interpuso un recurso de revisión. En él adujo, entre otras cuestiones, que el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que le había sido aplicado por parte del juzgado de distrito, es inconstitucional e inconveniente por vulnerar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

El tribunal colegiado estimó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) debía conocer del asunto. El Alto Tribunal aceptó la competencia.

Problema jurídico planteado

¿El interés legítimo como presupuesto procesal —contemplado en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo— implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva?

Criterio de la Suprema Corte

Las causas de admisibilidad o las limitaciones a la procedencia de los juicios —como la necesidad de acreditar interés legítimo— no transgreden el derecho de acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva. El establecimiento de requisitos formales para el estudio de fondo de los planteamientos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia, pues en todo procedimiento o proceso deben existir garantías judiciales, entre las que se encuentra la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Justificación del criterio

"En principio, debe tenerse en cuenta que la norma tildada de inconstitucional prevé lo siguiente:

‘Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia” (págs. 9 y 10).

"La hipótesis normativa de referencia impide que los particulares puedan promover juicio de amparo en dos supuestos: 1. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5 de la propia Ley de Amparo y 2. Contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

En el caso, el recurrente estima por una parte que el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo vigente, viola el acceso a la tutela judicial efectiva porque omite considerar que existen normas complejas, cuyo contenido no es sencillo de determinar si son autoaplicativas o heteroaplicativas" (pág. 10).

"[D]ebe destacarse que el derecho de acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, no conduce a soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tienen a su alcance, de ahí que no pueden pasar desapercibidos dichos presupuestos que condicionan la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que éstos por sí no son inconstitucionales ni inconvenientes, salvo que su contenido no sea razonable" (págs. 12 y 13).

"Es decir, para que el juicio de amparo sea procedente, es necesario, tal como lo ha determinado el Constituyente y el legislador ordinario, que se surtan los supuestos de procedencia de juicio de amparo, que tratándose del juicio de amparo contra leyes, en términos de los artículos 103 y 107, Constitucionales, supone la afectación de un derecho humano ya sea porque la propia norma desde su entrada así lo genere (sic) (ley autoaplicativa) o porque es necesario que se individualice su contenido en el (sic) esfera de derechos de la persona, produciendo con ello la afectación correspondiente (ley heteroaplicativa), distinción respecto de la cual se abundará más adelante

Además, es necesario que no se actualicen alguna de las causas de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 61 y 63, de la Ley de Amparo, las cuales son necesarias y congruentes con la garantía de acceso a la justicia, habida cuenta que dichos requisitos formales de procedencia son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al juicio de amparo" (pág. 13).

"En adición a lo anterior, en el ámbito convencional debe destacarse que las causas de admisibilidad o limitaciones en cuanto a su procedencia, son connaturales al juicio de amparo y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluso las ha reconocido como compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en 'el entendido de que la efectividad del recurso intentado se predica cuando han sido cumplidos dichos requisitos de procedibilidad o de admisión, el juzgador constitucional evalúa sus méritos y analiza el fondo de la cuestión en cuanto a si le asiste o no la razón'[...]" (págs. 13 y 14).

"En suma, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los planteamientos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquélla, de tal suerte que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional no debe interpretarse, de manera alguna, en que en cualquier caso los órganos y tribunales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado" (págs. 15 y 16).

"Como se ya se destacó, el juicio de amparo se rige por el principio constitucional de instancia de parte agraviada que consiste en que el acto —ya sea general como la ley, o particular como la individualización normativa— **trascienda de manera inmediata a la esfera jurídica del gobernado**, pues de otra forma no podrían materializarse los efectos de una posible concesión de amparo.

De esta manera, tratándose del juicio de amparo contra leyes, es necesario distinguir entre normas que por su entrada en vigor causan un perjuicio personal y directo (los sujetos se ubican en el supuesto de la

norma y están obligados a observarla desde el inicio de su vigencia) y aquellas que requieren de un acto de aplicación o de la individualización normativa (el sujeto no se ubica en el supuesto hipotético de la norma)" (pág. 16).

"Así, las leyes heteroaplicativas son aquellas cuyas obligaciones no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, si no (sic) que requieren de un acto ulterior por parte de las autoridades cuya aplicación está encomendada en la propia ley y que deberá concretarse a la esfera jurídica del quejoso, en otras palabras, son aquellas normas que por su sola entrada en vigor, sus expresiones o enunciados normativos no generan una afectación 'per se' o en automático, sino que requieren de la aplicación concreta o individualización normativa, por parte de alguna autoridad, para que entonces sea susceptible de engendrar una afectación en la esfera de derechos humanos de la persona, mientras que las leyes autoaplicativas se conceptualizan como aquellas cuyas obligaciones e imperativos normativos nacen con la ley misma, y por ende, son capaces de generar una afectación a derechos humanos desde que entran en vigor, sin necesidad de que su contenido se haya aplicado a la esfera jurídica de la persona" (págs. 16 y 17).

"Bajo esta óptica, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, no transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que no impide en ningún momento a las personas que puedan promover juicio de amparo en contra de una ley, en tanto lo pueden realizar desde el momento de iniciación de su vigencia, o bien, con motivo de su primer acto concreto de aplicación en relación con el quejoso, pero corresponderá al juzgador federal, verificar y otorgar la naturaleza que corresponda a dichas normas, a través del análisis de diversas cuestiones propias de la ley así como la proyección y la posible afectación que ésta irradie a la persona.

Es decir, para que el amparo contra leyes sea procedente cuando se reclama una norma por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, sino además, se requiere que trascienda a la esfera de derechos de la persona y que cause una afectación que deberá ser equivalente a la posibilidad de esgrimir un interés jurídico o al menos uno legítimo, que sea cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de forma tal que en caso de que se declare la inconstitucionalidad del acto general o concreto, sea susceptible de producir un efecto positivo o un resarcimiento en dicha esfera jurídica" (pág. 17).

"En esa tesitura, de la lectura del contenido del artículo impugnado, no se desprende que en el mismo se establezca una prohibición para promover juicio de amparo contra una norma general, ya que el legislador únicamente estableció en dicha porción normativa, que el amparo será improcedente en contra de normas generales que requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, es decir en referencia a las leyes 'heteroaplicativas', sin hacer mención de las leyes 'autoaplicativas'. De ahí que el juicio de amparo sea improcedente en contra de leyes 'heteroaplicativas' las cuales para generar una afectación en la esfera de derechos de la persona, requieran de un acto de autoridad posterior al inicio de su vigencia, circunstancia que de manera alguna significa la inconstitucionalidad de la norma por violación a la garantía de tutela efectiva, ya que el juicio de amparo es procedente en contra de dichas normas de individualización condicionada, hasta que la norma sea concretada con motivo del primer acto de aplicación en la esfera jurídica del quejoso que resiente dicha afectación" (págs. 17 y 18).

"De lo anterior, se concluye que el artículo 61, fracción XII, no es inconstitucional porque su contenido, en tanto limita su procedencia tratándose de 'aquellas normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia'; resulta acorde al principio constitucional de instancia de parte agraviada" (pág. 18).

Decisión

La Segunda Sala confirmó la sentencia recurrida al considerar infundados los planteamientos dirigidos a controvertir la constitucionalidad del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, y reservó jurisdicción al tribunal colegiado para que decidiera sobre el sobreseimiento decretado.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 306/2018, 29 de octubre de 2019¹³

Hechos del caso

Un tribunal colegiado de Jalisco denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por ese mismo tribunal y el criterio sostenido por un tribunal con residencia en la Ciudad de México, al resolver recursos de queja.

El primer criterio resultó de un juicio de amparo indirecto promovido por diversas personas contra la ejecución de obras de infraestructura hidráulica en un parque del municipio de Guadalajara. Quienes promovieron el amparo solicitaron la suspensión del acto reclamado, que fue concedida por el juez de distrito que conoció del caso. Durante el juicio, padres de niñas y niños solicitaron que se les reconociera el carácter de parte tercera interesada, pues la suspensión concedida por el juez de distrito les impedía utilizar el parque, además de que estaban de acuerdo con la obra en cuestión.

El juez de distrito decidió no reconocerles como parte tercera interesada, pues indicó que, conforme al artículo 5, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, para tener tal carácter requerirían contar con interés jurídico en que subsistiera el acto reclamado. Contra esa decisión, promovieron un recurso de queja. Al resolverlo, el tribunal colegiado les reconoció ese carácter y sostuvo que el interés legítimo también puede operar en relación con la parte tercera interesada, a fin de permitir su participación en el juicio y darle oportunidad de argumentar por qué la subsistencia del acto reclamado le brindaría un mayor beneficio que su eliminación.

El segundo criterio contendiente derivó de un caso en que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) autorizó la concentración solicitada por Coca Cola Femsa S.A.B. de C.V. y The Coca Cola Export Corporation. Un ciudadano solicitó al Comité de Información de la COFECE la versión pública de esa resolución. El Comité se la otorgó con algunos datos testados. El ciudadano promovió un recurso de revisión y el Pleno de la COFECE ordenó entregarle la versión íntegra de la resolución. Contra esa decisión, Coca Cola Femsa S.A.B. de C.V. promovió un juicio de amparo indirecto.

¹³ Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Durante el juicio, dicha empresa solicitó al juez de distrito llamar como tercero interesado a The Coca Cola Export Corporation. El juez negó la solicitud porque consideró que esta última empresa no tenía interés jurídico en el asunto. Contra esa decisión, Coca Cola Femsa S.A.B. de C.V. presentó un recurso de queja. Al resolverlo, el tribunal colegiado especializado confirmó la decisión del juez y sostuvo que para reconocer el carácter de tercero interesado a una persona es necesario que tenga un interés contrario a quien promovió el juicio, lo que en el caso no ocurría.

También indicó que, aunque en el marco jurídico estuviera reconocida la figura del interés legítimo, ésta no es útil para identificar a la parte tercera interesada, pues en el amparo dicho interés sólo puede ser invocado por la parte que promovió el juicio.

Tras seguir los trámites procesales, la Suprema Corte se declaró competente para resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

¿Puede aducirse interés legítimo para identificar o reconocer a la parte tercera interesada en el juicio de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

No puede aducirse interés legítimo para identificar o reconocer a la parte tercera interesada en el juicio de amparo, pues el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo explícitamente exige que, para participar en el juicio, quien pretenda la subsistencia del acto reclamado debe contar con interés jurídico.

Por otro lado, la reforma al artículo 107, fracción I, de la Constitución federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, que incorporó al ordenamiento jurídico mexicano la institución jurídica del interés legítimo, sólo la previó para la parte que promueve el juicio, pues su razón de ser obedeció a generar apertura en la legitimación activa para acudir al juicio de amparo —y no así para la parte tercera interesada—.

Justificación del criterio

"Conforme al [artículo 5, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo], a fin de reconocer el carácter de tercero interesado en el juicio de garantías, es menester tener interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado" (párrs. 23 y 24).

"Este Tribunal Pleno ha considerado que quien comparezca al juicio de garantías deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio" (párr. 25).

"Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de

expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto" (párr. 26).

"Este Pleno ha sostenido que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos" (párr. 27).

"Todos [los] supuestos [del artículo 5 de la Ley de Amparo] hacen referencia a los diferentes tipos de terceros interesados que son considerados como partes en el juicio de amparo. Lo común a todos ellos es que no forman parte de la relación jurídica principal que se da entre la autoridad responsable y la parte quejosa, sino que tienen un interés que se identifica parcialmente con el de la autoridad responsable" (párr. 30).

"El supuesto del artículo 5º, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, bien puede clasificarse como un tercero litisconsorte sucesivo, puesto que comparte con la autoridad responsable el interés de que el acto reclamado subsista" (párr. 32).

"Entonces, en el juicio de amparo, el quejoso, la autoridad responsable y el tercero (en este caso, la persona que tiene interés jurídico en que el acto reclamado subsista) comparten el carácter de partes, pero su posición en el juicio de garantías es diversa, ya que la litis constitucional se traba entre la parte quejosa y autoridad responsable cuyos intereses naturalmente son opuestos, pero el tercero no tiene un interés autónomo opuesto al de las otras partes, sino que su interés coincide con el de la autoridad responsable en el juicio de amparo" (párr. 33).

"[A] juicio de la Segunda Sala, el tercero interesado a que se refiere artículo 5 [sic], fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, necesariamente debe acreditar tener un interés jurídico en que subsista el acto reclamado, esto es, debe acreditar la titularidad de un derecho subjetivo, del cual resulte privado o se vea afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que trajera consigo la concesión del amparo" (párr. 35).

"Es decir, no basta que quien pretenda que se le reconozca el carácter de tercero interesado manifieste que sufre perjuicios con motivo de la eventual concesión del amparo —interés legítimo o, en su caso, interés simple—, sino que es necesario ser titular de un derecho subjetivo protegido por la ley, esto es, contar con interés jurídico" (párr. 36).

"Así lo sostuvo también la Segunda Sala al resolver el Amparo en Revisión 241/2018, en donde se estableció que tienen el carácter de terceros interesados, de conformidad con el citado precepto, aquellas personas a quienes la insubsistencia del acto reclamado, con una eventual concesión del amparo les produzca una afectación real y directa a su esfera jurídica [...]" (párr. 37).

"Dicho criterio, incluso, es coincidente con lo establecido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 37/2013, en donde se estableció que constituye una regla general que, en términos

del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo abrogada, debe reconocerse el carácter de tercero perjudicado a todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso, y por ello, interés en que subsista el acto o resolución reclamada, y que para determinar tal calidad respecto de la 'contraparte del quejoso', es necesario atender también a las circunstancias procesales de las que deriva el acto reclamado, a fin de evitar que el juicio de garantías se constituya en un medio que permita a una persona tomar conocimiento de que se promovió un juicio, dando oportunidad para que, eventualmente, se lleven a cabo maniobras tendentes a frustrar los intereses legítimamente tutelados del demandante" (párr. 38).

"La afirmación anterior se corrobora si se toma en cuenta que al reformar el artículo 5, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, el legislador estableció expresamente acreditar un interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado" (párr. 40).

"Lo anterior, a fin de clarificar el texto previo que hacía referencia a tener un interés directo, lo que permite sostener que el legislador fue enfático al establecer que el tercero interesado que pretenda la subsistencia del acto debe contar con interés jurídico y no de otro tipo, a saber, legítimo" (párr. 41).

"Ahora bien, con motivo de las reformas constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2011, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal establece [...] como presupuesto procesal de la acción constitucional que **la parte quejosa sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, un interés legítimo**, lo cual es reiterado en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer que es parte en el juicio de amparo el quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo [...]" (fusión de párrs. 43 y 45).

"Como se observa, ambas disposiciones prevén la figura del interés legítimo en el juicio de amparo y, naturalmente, lo hacen exclusivamente en favor del quejoso, puesto que la razón de ser de dicha reforma constitucional obedeció a **generar apertura en la legitimación activa en el juicio de amparo** —y no así del tercero interesado—" (párr. 46).

"Considerar lo contrario, esto es, que sí puede aducirse el interés legítimo para identificar al tercero interesado en el juicio de garantías, implicaría, por una parte, imponer al quejoso cargas procesales imposibles de cumplir y, por otra, imponer juzgador obligaciones que retrasarían la tramitación del juicio de garantías, en perjuicio de la pronta impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional" (párr. 51).

"Lo anterior pone de manifiesto que obligar al quejoso a señalar en su demanda de garantías a todos aquellos terceros que pudieran tener interés legítimo en la subsistencia del acto reclamado, implicaría imponerle una carga procesal imposible de cumplir en la medida en que se le constreñiría a averiguar quiénes podrían ser las personas con una especial situación frente al orden jurídico que tengan intereses opuestos a los suyos, con la consecuente obligación de señalar domicilio para su notificación y, en caso de no poder realizar el emplazamiento respectivo, por no contar con el domicilio, se le obliga a cubrir, en caso de que pueda, el costo de la publicación por edictos, carga procesal cuya omisión conducirá al eventual sobreseimiento en el juicio de amparo" (párr. 53).

"Ahora, por lo que se refiere al juzgador, éste estaría obligado a dictar todas las medidas que estime pertinentes con el fin de que se investigue el domicilio de todos aquellos terceros interesados que pudieran

tener interés legítimo en la subsistencia del acto reclamado, lo que representaría imponer una medida que retrasaría la tramitación del juicio, lo cual sería contrario al postulado de pronta impartición de justicia, pues su paralización sería inminente ante la imposición de una obligación de esa índole" (párr. 54).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte resolvió que sí existía contradicción de tesis y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que establece "INTERÉS LEGÍTIMO. NO PUEDE ADUCIRSE PARA IDENTIFICAR AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO".

1.1 En materia ambiental

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 641/2017, 18 de octubre de 2017¹⁴

Hechos del caso

Personas del pueblo de San Andrés Mixquic, en la Ciudad de México, presentaron una demanda de amparo para reclamar la omisión de autoridades federales, de la Ciudad de México y de la alcaldía de Tláhuac, de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar y sanear los canales del Barrio de San Miguel. Argumentaron que el daño ambiental —causado principalmente por el vertimiento de aguas residuales del Río Amecameca— implicaba una violación a su derecho de vivir en un medio ambiente sano, a su derecho a gozar de los más altos niveles posibles de salud y a su derecho humano al agua.

En el juicio, el juzgado de distrito dictó una sentencia que amparó a las y los habitantes y ordenó la realización de diferentes acciones para evaluar y reparar el daño ambiental en los canales.

Las autoridades responsables presentaron un recurso de revisión que atrajo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En sus agravios, las autoridades indicaron que sí habían cumplido sus obligaciones de protección al ambiente porque habían realizado varias acciones para proteger los canales aledaños de San Andrés. Además, indicaron que las y los residentes debían haber precisado en su demanda el nombre y los cargos de las autoridades que fueron omisas en el cumplimiento de sus deberes ambientales.

Expresaron que el daño ambiental causado por las descargas de aguas residuales del Río Amecameca no era su responsabilidad, porque lo han causado agentes privados y correspondía a diferentes instituciones públicas hacerse cargo de dicho problema. Incluso, señalaron que muchas de las descargas de aguas residuales que contaminaban los canales se generaban en fuentes ubicadas en el Estado de México.

Problema jurídico planteado

¿Cómo deben analizarse e interpretarse los requisitos de procedencia del juicio de amparo, como el interés legítimo, tratándose de la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano?

¹⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con diversos instrumentos internacionales, el derecho a iniciar una demanda relacionada con asuntos ambientales debe ser interpretado de manera amplia. En este sentido, los requisitos formales de un procedimiento deben estar sujetos a un escrutinio jurisdiccional de flexibilidad y razonabilidad, que tenga en cuenta la dificultad de probar —a la luz de los estándares tradicionales— los efectos dañinos que se pueden llegar a producir en el medio ambiente.

Así, una interpretación restrictiva de requisitos de procedencia del juicio es incompatible con la Constitución. En cambio, es suficiente con que sea razonable la posibilidad de una afectación al medio ambiente y la correlativa responsabilidad de las autoridades para que las personas puedan promover el juicio de amparo.

Justificación del criterio

"[D]ebe precisarse que en tratándose de la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano, conforme al Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en conjunción con la Decimoctava de las Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales —Directrices de Bali—, los Estados deben **'dar una interpretación amplia del derecho al iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia'**" (págs. 21 y 22)

"Es por ello que en tratándose del medio ambiente, los requerimientos para la procedencia del recurso efectivo *deben estar sujetos a un escrutinio jurisdiccional de flexibilidad y razonabilidad*, tomando en cuenta que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, así como para determinar, apriorísticamente, el grado de imputabilidad que en su caso puedan contar cada una de las autoridades responsables en la materia.

Tomando en consideración lo anterior, resulta inadecuado que se realice *una interpretación restrictiva* de los requisitos de procedibilidad de las acciones en materia ambiental; pues a fin de asegurar que no se generen daños irreparables en los ecosistemas, resulta suficiente con que sea 'razonable' tanto la existencia de una afectación al medio ambiente, como la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades señaladas como responsables —derivada de los mandatos que la ley les impone en la materia—; para que la persona pueda acceder a la justicia a fin de dilucidarse si, efectivamente, los actos u omisiones del Estado, a través de sus agentes, han generado o no una violación al derecho humano a un medio ambiente sano" (pág. 22).

"En esa tesitura, resultan **infundados** los agravios planteados por las autoridades recurrentes, pues como se ha precisado, al tratarse de *actos omisivos* en la presente materia, la certeza de los actos reclamados puede derivarse, *bajo un estándar de razonabilidad*, de la existencia de facultades jurídicas que les han sido otorgadas a las autoridades señaladas como responsables *para la protección de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el medio ambiente en el territorio mexicano* —debiéndose analizar en el fondo del juicio, si efectivamente, existió o no el incumplimiento a las obligaciones medio ambientales respectivas—" (págs. 22 y 23).

"A mayor abundamiento, si bien el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México aduce que ha realizado diversos actos tendientes a la restauración ecológica de los canales de agua pertenecientes a San Andrés Mixquic —lo que a su juicio demuestra la inexistencia de los actos omisivos reclamados—, lo cierto es que tales cuestiones *deberán abordarse en el fondo del asunto*, al relacionarse estrechamente con la determinación del cumplimiento al derecho humano a un medio ambiente sano por lo que hace a los niveles de contaminación de tales canales hídricos" (pág. 23).

Decisión

La Segunda Sala modificó la sentencia recurrida. Por una parte, negó el amparo y, por otra, lo concedió a las personas integrantes del pueblo de San Andrés Mixquic.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 659/2017, 14 de marzo de 2018¹⁵

Hechos del caso

En 2005, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó el desarrollo del proyecto "Malecón Cancún" en Quintana Roo. Dentro de la autorización aprobó un estudio en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo de terrenos forestales.

Años después, un grupo de 113 niñas y niños presentó un juicio de amparo indirecto en contra de dicha autorización y cualquier otro acto que permitiera la destrucción del manglar ubicado en ese sitio. Esto por considerar que se violaba su derecho humano a un medio ambiente sano.

El juzgado de distrito que conoció del asunto determinó no entrar a su estudio, ya que las niñas y los niños no demostraron su interés jurídico. Consideró que no presentaron pruebas suficientes para acreditar que residían en el municipio donde se desarrollaba el proyecto, y concluyó que éste no causaba afectaciones a su esfera jurídica.

Inconformes con lo anterior, las niñas y los niños presentaron un recurso de revisión en el que argumentaron, entre otras cuestiones, que sí tenían interés legítimo porque estaban defendiendo su derecho al medio ambiente y los recursos naturales. En sus agravios insistieron en que éste es un derecho difuso que tiene cualquier persona que puede ser beneficiada o afectada por la protección o los daños que se causen al medio ambiente.

También manifestaron que el juzgado de distrito, en atención al interés superior de las niñas y los niños, tenía la obligación de obtener y valorar de oficio las pruebas necesarias. De igual manera, expresaron que no debió imponérseles la carga procesal de demostrar su residencia en Cancún, porque se trata de la defensa de un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerció su facultad de atracción para resolver el caso, al considerarlo de interés y trascendencia para establecer los alcances del principio del interés superior de

¹⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

la infancia y del interés legítimo, así como los alcances del derecho a un medio ambiente sano y el desarrollo integral de niñas y niños.

Problema jurídico planteado

Cuando en una demanda de amparo indirecto no se acredita fehacientemente el interés legítimo y el caso involucra la protección de derechos de un grupo vulnerable —como niñas, niños y adolescentes— o la protección de un derecho fundamental que afecta a la sociedad en general —como el medio ambiente sano—, ¿cómo debe proceder la jueza o el juez de distrito?

Criterio de la Suprema Corte

Si al analizar la demanda resulta manifiesto e indudable —conforme al estándar fijado por la SCJN— que las personas que promueven no tienen interés jurídico o legítimo, la jueza o el juez puede desechar la demanda. Sin embargo, si la falta de interés no resulta evidente, debe admitir la demanda para efecto de que, durante la tramitación del juicio, requiera a quien lo promovió mayores elementos que le permitan demostrar dicho interés o incluso los recabe de oficio cuando se trate de personas integrantes de un grupo vulnerable.

Justificación del criterio

"[...] En el presente asunto el problema a dilucidar si en un juicio de amparo indirecto promovido por menores de edad, corresponde únicamente a éstos la carga procesal de acreditar que tienen interés legítimo para reclamar actos que dicen violatorios de su derecho humano a gozar de un medio ambiente sano y, en caso de no demostrarlo procede sobreseer o si, por el contrario, si el juzgador está facultado u obligado, ya sea por medio de requerimiento específico a los quejosos, o de oficio, a allegarse de los medios necesarios para analizar dicha cuestión.

Es **fundado y suficiente** para revocar la resolución recurrida, uno de los **agravios**, específicamente el relativo a que el Juez de Distrito, en atención al interés superior de los menores, debió recabar y desahogar de oficio las pruebas o practicar las diligencias necesarias para permitir a los quejosos demostrar si cuentan con el interés legítimo que afirman tener" (pág. 26).

"Ahora bien, en cuanto a los elementos constitutivos de esta figura procesal, a efecto de la procedencia del juicio de amparo, se ha dicho que la parte quejosa debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones; esto es, que debe acreditar su pertenencia a la colectividad cuyo interés difuso está tutelado por una norma constitucional, y se dice afectado por el acto reclamado; es decir, debe demostrar pertenecer al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.

Facultades del juzgador para determinar la procedencia de la demanda de amparo. Preciado lo anterior, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, una vez

presentada la demanda, el juzgador de amparo está obligado a estudiarla para determinar si procede formular alguna prevención que la aclare, admitirla a trámite o desecharla de plano por actualizarse, de manera manifiesta e indudable, una causal de improcedencia" (pág. 34).

"Sin embargo; si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria, pues no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales" (pág. 35).

"[E]n cada asunto debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa o en la que se advierta se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional" (págs. 38 y 39).

"[L]a actualización de ese interés en el procedimiento correspondiente no depende de una manifestación del interesado, sino que debe ser acreditado ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias lógicas, para lo cual es menester dar oportunidad a los quejosos de allegar los elementos necesarios para acreditar su dicho; lo que revela que, en principio, la ausencia de interés sobre el acto reclamado no constituye un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, pues esos elementos pueden introducirse incluso hasta la audiencia constitucional, a efecto de satisfacer el presupuesto.

Sin embargo, como se ha apuntado, los jueces de amparo deben realizar una determinación casuística de las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tienen incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, por lo que están obligados a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas; de ahí que en el caso de que, al momento de determinar la admisión de una demanda, cuenten con los elementos suficientes para determinar el tipo de perjuicio que el acto reclamado genera en el quejoso, o bien, su ausencia, estarán en aptitud de emitir la decisión correspondiente" (pág. 39).

"[C]on base en la apreciación de la situación a partir de la cual se aduzca el perjuicio que genera el acto de autoridad, el juzgador de amparo debe distinguir entre la existencia de la titularidad de un interés jurídico o legítimo —no simple— (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria) [...]" (pág. 40).

"Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, no sea factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, por lo que no puede conocerse si se trata de un mero interés simple o, por el contrario, de la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio a efecto de recabar mayores elementos o, en su caso, de estar en el momento oportuno para realizar consideraciones interpretativas complejas" (págs. 40 y 41).

"Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie al menos una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio incluso para permitir al quejoso aportar los elementos que permitan confirmar esa situación" (pág. 41).

"[E]n relación con el interés legítimo, los Jueces de amparo deben analizar la demanda de forma que, si no les resulta claro, evidente o manifiesto que los quejosos no tienen interés jurídico o legítimo o, aún más, que exista al menos una posibilidad de que acrediten el interés legítimo, deben admitir la demanda para efecto de recabar mayores elementos durante la tramitación del juicio o, en su caso, permitir a los quejosos aportar elementos que les permitan confirmar esa situación.

Ahora bien, **en el caso**, la demanda se promovió por menores de edad quienes, a decir del Juez de Distrito, no demostraron con prueba idónea que habitan o residen en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, razón por la cual sobreescribió en el juicio, sin tomar en consideración que, tal como se sostuvo en la contradicción de tesis 331/2016, existían en la especie no una, sino varias formas de acreditar el interés legítimo; es decir, de verificar que los quejosos sí radican en esa Ciudad, lo cual podría corroborarse, por ejemplo, a través de comprobantes de domicilio de los padres o tutores, actas de nacimiento de los menores, documentos escolares de los quejosos, etcétera.

Sin embargo, el Juez del conocimiento omitió requerir a los quejosos para tal efecto, no obstante que antes de admitir la demanda, los requirió para que acreditaran otras cuestiones, tales como la personalidad con la que se ostentaron sus tutores, pero no les solicitó que allegaran pruebas idóneas para demostrar su residencia en la ciudad en la cual se ejecutaron los actos señalados como reclamados y violatorios del derecho a un medio ambiente sano, lo cual se pudo acreditar, incluso, a través de pruebas recabadas de oficio, en atención al grupo vulnerable al que pertenecen los quejosos como menores de edad" (pág. 44).

"Lo anterior, en atención y respeto al interés superior de los menores de edad, al ser éstos los quejosos y sobre quienes incidirá, en su caso el daño causado al medio ambiente por los actos que reclamaron, el Juez de Distrito debió realizar un escrutinio más detallado para determinar la existencia de una posibilidad, al menos, de que los promoventes acreditaran el interés legítimo que afirman les asiste, sobre todo porque podrían resultar afectados, directamente, con la decisión tomada" (pág. 45).

"La omisión procesal en que incurrió el Juez de Distrito trascendió al resultado del fallo, por no analizar correctamente el presupuesto de procedencia consistente en el interés legítimo" (pág. 48).

"Esta Segunda Sala estima trascendente precisar que, el criterio sustentado en la presente ejecutoria, lo considera aplicable únicamente al caso concreto, en virtud del derecho que se estima violado, esto es, la defensa del medio ambiente sano, como derecho fundamental y que afecta a la sociedad en general" (págs. 50 y 51).

Decisión

La Segunda Sala revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento para que el juez que conoció del asunto permitiera a las niñas y los niños demostrar su interés legítimo y, posteriormente, resolviera el asunto.

Razones similares en Q 132/2019, AR 953/2019, AR 1013/2019, AR 300/2020, AR 54/2021, Q 11/2022, AR 543/2022, REV INC SUS 1/2022, AR 305/2020, AR 544/2022

Hechos del caso

En abril de 2013, el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, aprobó el proyecto denominado "Parque Temático-Ecológico Laguna del Carpintero". Según el Ayuntamiento, la construcción de dicho parque tenía como finalidad recuperar áreas verdes, fomentar las relaciones humanas de esparcimiento, recreación y difusión cultural para la población del municipio de Tampico. Sin embargo, la sociedad civil consideró que el proyecto destruiría casi por completo la existencia del manglar ubicado en el área y afectaría gravemente el ecosistema.

En este contexto, dos mujeres —que señalaron ser habitantes del municipio de Tampico— presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de la orden para la planeación y elaboración de dicho proyecto. Las demandantes alegaron que la construcción del parque temático vulneraba su derecho humano a un medio ambiente sano, toda vez que generaba un daño irreversible al ecosistema, incluyendo la flora y fauna, en perjuicio de las y los habitantes de Tampico.

Asimismo, reclamaron que la construcción de dicha obra pública violaba las garantías de legalidad y seguridad jurídica porque se llevó a cabo sin contar con una autorización federal en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en contravención al sistema jurídico nacional e internacional que protege los humedales y los manglares.

La jueza de distrito que conoció del asunto determinó que no podía entrar al estudio del mismo, al considerar que las solicitantes no tenían interés legítimo para acudir al juicio de amparo. Esto debido a que no demostraron que el daño a ese ecosistema les hubiera causado una afectación directa a sus derechos humanos al medio ambiente sano o a la salud.

Inconformes con esa decisión, las mujeres presentaron un recurso de revisión, en el cual argumentaron que sí tenían un interés legítimo como vecinas de la Laguna del Carpintero, porque el daño al humedal y sus manglares causado por la construcción del parque las privaba de los servicios ambientales que ese ecosistema proporcionaba.

La Suprema Corte determinó atraer dicho recurso de revisión al considerar que permitiría fijar criterios novedosos de trascendencia en temas como el interés legítimo y el estándar de afectación en violaciones al derecho a un medio ambiente sano.

Problema jurídico planteado

¿Cómo se demuestra el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano causadas por la afectación de ecosistemas?

¹⁶ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Criterio de la Suprema Corte

El interés legítimo para presentar un amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales. Dicho vínculo puede demostrarse —como uno de los criterios, pero no el único— cuando la persona que alega ser titular del derecho ambiental acredita habitar o utilizar el "entorno adyacente" del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta. En este sentido, para acreditar el interés legítimo no es necesario demostrar el daño al medio ambiente, pues este aspecto constituirá la materia de fondo del juicio de amparo.

Justificación del criterio

"[E]l medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo" (párr. 148).

"En esa tesitura, no obstante que una mayor protección del medio ambiente implicaría que *cualquier* persona pudiera reclamar su afectación como un bien común, independientemente su relación específica con el medio afectado, lo cierto es que los mecanismos de defensa aún no han logrado un desarrollo de índole global que permita una interacción de esta naturaleza entre los distintos sistemas de judicialización" (párr. 149).

"[E]l interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende de **la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales**" (párr. 155).

"[E]l ser humano convive y forma parte de diversos *ecosistemas*, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los llamados *servicios ambientales*" (párr. 156).

"[L]a privación o afectación de los servicios ambientales que brinda un determinado ecosistema es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un *beneficio específico*: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor" (párr. 158).

"*La relación que guarda el sujeto frente al servicio ambiental afectado*, permite la construcción de un elemento que dota de equilibrio los dos extremos en tensión, la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente como interés difuso y, el funcionamiento del sistema judicial" (párr. 159).

"Esta Primera Sala concluye que para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve un juicio de amparo en defensa del medio ambiente, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular

del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado" (párr. 160).

"Por tanto, [...] se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental, cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse —*como uno de los criterios de identificación, mas no el único*— cuando el accionante acredita habitar o utilizar el 'entorno adyacente' del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta" (párr. 170).

"Cabe precisar que, [...] para acreditar el interés legítimo en materia ambiental *no* es necesario demostrar el daño al medio ambiente pues, en todo caso, y atendiendo al principio de precaución, el daño o el *riesgo* de daño al medio ambiente, constituirá la materia de fondo del juicio de amparo" (párr. 171).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida únicamente respecto a una de las quejas a efecto de reconocer su interés legítimo para acudir al amparo, pues demostró ser beneficiaria de los servicios ambientales del manglar de la Laguna del Carpintero. Asimismo, instruyó la realización de diversas acciones para la reparación de los daños causados al medio ambiente.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 839/2019, 06 de mayo de 2020¹⁷

Hechos del caso

Una asociación civil solicitó el amparo contra la autorización concedida a una empresa para instalar una planta química de producción de cianuro de sodio en el poblado de Dinamita, Durango. El complejo industrial se encontraba a 34 kilómetros de la ciudad de Gómez Palacio, entidad en la cual tiene su domicilio social dicha asociación civil.

El juez de distrito que conoció del amparo sobreseyó el asunto porque consideró que la asociación civil no acreditó la existencia y titularidad de un derecho protegido por la ley, como podría ser el de propiedad o de posesión de algún inmueble ubicado en Dinamita, Durango, o comunidad circunvecina al lugar donde se construye la planta de cianuro de sodio, ni el resentimiento de un agravio directo, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho.

La asociación reclamó la afectación al derecho al medio ambiente sano, pero el juez de distrito determinó que no existía un vínculo entre tal derecho y el objeto social de la persona moral, por lo que ésta sólo contaba con interés simple, en tanto su objeto social se limitó a la defensa genérica de derechos humanos. Como la asociación tampoco demostró que representaba a las pobladoras y los pobladores de Dinamita, Durango, o de las comunidades vecinas, o bien, que estas personas integraban dicha asociación, el juzgador

¹⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Votos particulares de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Javier Laynez Potisek.

decidió que una eventual concesión del amparo no generaría beneficio alguno en la esfera jurídica de la asociación.

Frente a esta decisión, la asociación civil interpuso un recurso de revisión en el que alegó que su objeto social —protección de derechos humanos en general— incluía el derecho humano al medio ambiente sano, lo que la legitimaba para promover el amparo en representación de las y los habitantes del lugar, pues conforme a los propios actos reclamados, se trataba de una fábrica de alta peligrosidad, sobre cuya existencia el gobierno de Durango no había informado ni consultado a la población.

Dicho recurso fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por considerar que se trataba de un asunto relevante.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué principios deben regir el análisis del interés legítimo en materia ambiental?
2. Para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales que pretenden defender derechos con repercusión social —como el medio ambiente sano y la salud—, ¿es necesario que tengan dentro de su objeto social la defensa del derecho en cuestión o, por el contrario, es suficiente que tengan por objeto social la defensa de los derechos humanos en general?
3. Para que una asociación civil u organización no gubernamental acredite interés legítimo en un juicio de amparo indirecto en el que pretende defender derechos con un ámbito colectivo y social, ¿es necesario que demuestre haber realizado actos de defensa del derecho en cuestión con anterioridad?

Criterios de la Suprema Corte

1. En materia ambiental, por la complejidad de prever y probar los efectos del daño que se pueda llegar a producir, el análisis de acreditación del interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y del principio de precaución en materia ambiental, conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública, basta con un principio de prueba.
2. Ciertos derechos humanos —como la salud y la protección de un medio ambiente sano— cuentan con una relevancia o repercusión social particular que los distingue de otros derechos humanos, por lo que para proteger estos derechos de trascendencia social y difusa toda asociación civil u organización no gubernamental cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para promover un juicio de amparo en su defensa, en tanto son derechos humanos susceptibles de tutela judicial en amparo. Esta concepción no es extensible a otros casos de derechos eminentemente individuales.
3. Para acreditar el interés legítimo de una asociación civil o de una organización no gubernamental cuando pretenden defender derechos con una dimensión colectiva o social mediante amparo, no puede exigirse que la persona moral deba demostrar también que ha actuado con anterioridad en la defensa de ese derecho.

En estos casos, el análisis del interés legítimo debe considerarse desde una dimensión objetiva, es decir, además de que la persona moral tenga como objeto social la protección de ese derecho o de derechos humanos en general, debe analizarse si se acredita ese interés a partir de los elementos que puedan mostrar su capacidad para la protección del derecho en cuestión, los cuales evidenciarán que cuenta con una especial posición para su protección.

Justificación de los criterios

1. "[E]s inadecuado que se realice *una interpretación restrictiva* de los requisitos de procedencia de las acciones en materia ambiental; pues a fin de asegurar que no se generen daños irreparables en los ecosistemas, resulta suficiente con que sea *'razonable'* tanto la existencia de una afectación al medio ambiente, como la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades señaladas como responsables, para que la persona pueda acceder a la justicia a fin de dilucidarse si, efectivamente, los actos u omisiones del Estado, a través de sus agentes, han generado o no una violación al derecho humano a un medio ambiente sano" (párr. 195).

"[S]ólo las personas morales pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas por actos contrarios al medio ambiente, resienten cierta afectación en su esfera jurídica, que les permite gozar de interés legítimo, para exigir la tutela del derecho fundamental a un medio ambiente sano" (párr. 196).

"En el presente caso se plantea un nuevo problema jurídico, consistente en determinar —como se anunció en la facultad de atracción 431/2019 de esta Segunda Sala— si para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles es necesario que tengan, dentro de su objeto social, la defensa de un derecho específico al medio ambiente sano o si, por el contrario, es suficiente que tengan por objeto social la defensa de derechos humanos en general. Asimismo, resulta relevante definir el estándar que las asociaciones civiles deben cubrir para acreditar su legitimación activa, entre otros elementos, si es o no necesario que la asociación haya realizado actos de defensa de ese derecho en forma previa" (párr. 204).

"En primer término, es necesario recordar que en casos como el que ahora se analiza, no está de por medio un derecho humano de carácter subjetivo individual, como tradicionalmente se ha estudiado el interés legítimo. Por el contrario, la materia de esta sentencia se circunscribe al derecho al medio ambiente sano y a la salud que, por supuesto, son derechos humanos, pero con un contenido difuso y colectivo que no puede soslayarse" (párr. 205).

"[L]a Segunda Sala ha reconocido la interdependencia de los derechos humanos y el medio ambiente, de manera que conforme a lo dispuesto por el Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente de la Organización de los Estados Americanos, *el derecho a la vida y a la salud imponen a los Estados deberes relacionados con el medio ambiente, toda vez que deben abstenerse de llevar adelante acciones que provoquen degradación ambiental, poniendo en peligro la vida y salud de las personas, 'ya que la calidad, e incluso la posibilidad, de vida del ser humano depende en gran medida de su entorno'*" (párr. 214).

"[E]l derecho a un medio ambiente sano y su correlativo derecho a la protección de la salud, no son derechos eminentemente individuales, pues si bien repercuten y pueden precisarse en el ámbito individual de las

personas, lo cierto es que las decisiones y políticas públicas sobre salud y medio ambiente repercuten en toda la sociedad" (párr. 217).

"El medio ambiente y la salud de las personas son bienes públicos globales, es decir, son aquellos —en oposición a los bienes privados que pueden ser transferidos en propiedad o para su uso pagando un precio— que pueden ser disfrutados constantemente por una persona o grupo sin que se agote o perezca el bien en ese momento, o sea, puede ser reutilizado o compartido simultáneamente y están disponibles para las personas en general" (párr. 218).

"[E]l Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano. Sin embargo, también prevé que **esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa —aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía**" (párr. 226).

"A partir de lo anterior, esta Suprema Corte ha estimado que diversas fuentes convencionales permiten sostener que el derecho a un medio ambiente sano impone diversas obligaciones al Estado Mexicano, entre ellas: facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales y, por supuesto, **dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente**" (párr. 227).

"[L]a **tendencia global en materia ambiental es la de ampliar el acceso a la justicia —administrativa y jurisdiccional— en la materia ambiental** y permitir que cualquier persona que acredite un interés jurídico e, incluso legítimo, pueda acceder a la justicia ambiental mexicana" (párr. 247).

"Igualmente, se puede apreciar la tendencia en torno a que la protección del medio ambiente sano es una cuestión que debe realizarse con la colaboración del Estado, las entidades supranacionales y la población misma, de manera que en esta materia es de suma importancia la participación de los habitantes que se pueden ver afectados por una decisión u omisión del Estado o de un particular, y la colaboración de las organizaciones no gubernamentales" (párr. 248).

"[E]l análisis de acreditación del interés legítimo de una persona para promover juicio de amparo indirecto, tratándose de la materia ambiental —que amerita un tratamiento más flexible, por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir—, debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y, por supuesto, del principio de *precaución* en materia ambiental conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente basta con un indicio de prueba" (párr. 252).

"Por lo anterior, toda persona —física o moral— que promueva un juicio de amparo indirecto en defensa del medio ambiente, debe acreditar, al menos en forma indiciaria, que tiene un interés jurídico o legítimo, lo cual se logra, cuando la parte quejosa cuenta con la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, o porque la quejosa puede resentir una afectación en su esfera jurídica —ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico—" (párr. 253).

2. "Tratándose de personas físicas, se puede tener por acreditado el interés legítimo, por ejemplo, cuando el promovente habita en la localidad donde se aduce la existencia de un daño ambiental, o cuando la parte quejosa habita en una zona que, pudiendo estar alejada geográficamente, se encuentra conectada por los mantos acuíferos, cuencas hidrográficas o por la interconexión de las cuencas atmosféricas" (párr. 254).

"[E]n el caso de las asociaciones civiles o fundaciones que tienen un objeto social de protección al medio ambiente, el interés legítimo se puede acreditar en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos. [...]" (párr. 255).

"Así, en el caso del interés legítimo aducido por las asociaciones civiles, debe tenerse en cuenta si la eventual concesión del amparo les generaría un beneficio al permitirles ejercer de manera libre su objeto social, lo que haría que estas personas morales tengan un interés propio distinto al del resto de gobernados" (párr. 256).

"[E]sta Segunda Sala considera **que toda asociación civil cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir en defensa del derecho al medio ambiente sano, en tanto que este último es un derecho humano susceptible de tutela judicial en amparo**" (párr. 258).

"[L]os derechos humanos a la salud y a la protección de un medio ambiente sano cuentan con una relevancia social particular que los distingue de otros derechos humanos, por lo que para proteger estos derechos de trascendencia social y difusa, es posible sostener que las asociaciones civiles que tienen un objeto social de defensa de los derechos humanos —en sentido genérico—, tienen interés legítimo para promover amparo en defensa de estos derechos" (párr. 266).

"[L]a legitimación por interés legítimo de las asociaciones civiles que defienden genéricamente derechos humanos se encuentra reconocida, en modo más flexible, exclusivamente para la defensa de derechos con repercusión social, como el derecho al medio ambiente y a la protección de la salud; sin que esta sentencia pretenda ampliarlo a otros casos de derechos eminentemente individuales" (párr. 268).

"[L]as asociaciones civiles que tienen un objeto social de protección de los derechos humanos —aun en forma genérica— tienen legitimación para acudir al juicio de amparo en defensa del medio ambiente de la localidad en la que fueron constituidas previamente, sin necesidad de acreditar algún requisito adicional que pudiera tornar ilusorio el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental" (párr. 269).

"[E]l análisis del interés legítimo en materia ambiental, cuando se trate de asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, no debe realizarse atendiendo a la naturaleza de la parte quejosa sino de los elementos que puede aportar a la defensa del medio ambiente, quien ostentándose como protectora de los derechos humanos, acude al juicio de amparo" (párr. 271).

"Bajo esta lógica, como se mencionó en párrafos anteriores, el interés legítimo que se presenta en la defensa del medio ambiente sano debe ser más flexible, ya que los derechos que están en juego no son los tradicionales derechos de corte individual, sino que se trata de derechos colectivos y de trascendencia en toda la sociedad" (párr. 272).

"De esta manera, para acreditar el interés legítimo en materia ambiental de una asociación civil o de una organización no gubernamental defensora de los derechos humanos, es suficiente con acreditar que la persona moral tiene un objeto social de protección al medio ambiente o a los derechos humanos en términos genéricos y que aporte al juicio los elementos necesarios que evidencien que cuenta con una especial posición de protección al medio ambiente" (párr. 273).

3. "En esta tesis, esta Segunda Sala considera que no puede exigirse que la asociación civil, para acreditar su interés legítimo, deba demostrar también que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho al medio ambiente, pues ello implicaría una regresión en los criterios sobre el interés legítimo que ha seguido esta Segunda Sala" (párr. 274).

"Por el contrario, como se ha analizado en páginas anteriores, el análisis del interés legítimo en materia ambiental debe considerarse desde una dimensión objetiva, es decir, debe analizarse si se acredita ese interés a partir de los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 275).

"De acuerdo con esta tendencia, el interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva; es decir, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante es la información o capacidad de protección al medio ambiente que puede aportar la asociación civil. Lo anterior, porque tratándose de la defensa del medio ambiente y del derecho a la salud —como derechos que no se limitan a un ámbito individual sino colectivo y social— la participación de la sociedad y de las asociaciones civiles debe ser más flexible al acreditar su interés legítimo" (párr. 276).

"[E]l interés legítimo amerita un tratamiento más flexible y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione, pro persona* y *del principio de precaución ambiental*" (párr. 279).

"[C]uando la parte quejosa sea una asociación civil o una organización no gubernamental, la acreditación de su interés legítimo para promover juicio de amparo en defensa del medio ambiente sano debe realizarse en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos" (párr. 283).

"[E]l interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva en la que, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante, a partir del criterio objetivo, es que se analice si se acredita ese interés a partir de los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 284).

"[T]oda asociación civil cuyo objeto social sea de protección medioambiental o de defensa de los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir al juicio de amparo en defensa del derecho al medio ambiente sano [...]" (párr. 286).

"[P]ara acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, no es necesario acreditar que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho al medio ambiente, pues

como se ha destacado con anterioridad, el análisis del interés legítimo en materia ambiental debe considerarse desde una dimensión objetiva en la que se valoren los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 287).

Decisión

La Segunda Sala revocó la sentencia recurrida y reconoció la legitimación de la asociación civil para promover el juicio de amparo. Sin embargo, negó el amparo porque consideró que no se actualizó la violación al derecho en cuestión.

SCJN, Primera Sala, Queja 35/2020, 09 de septiembre de 2020¹⁸

Razones similares en AR 79/2023

Hechos del caso

Diversas personas físicas y dos asociaciones civiles promovieron, en Coahuila, un juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos que alegaban que eran violatorios del derecho humano a un medio ambiente sano, por la sobreexplotación de las aguas superficiales y del subsuelo en grave detrimento del Acuífero Principal de la Región Lagunera y de los beneficiarios de sus servicios ambientales.

La persona juzgadora a quien le correspondió conocer de la demanda de amparo resolvió desecharla de plano, pues estimó que las personas no habían acreditado el interés legítimo para su promoción.

Contra esa determinación, las personas interpusieron un recurso de queja. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) atrajo dicho recurso.

Problema jurídico planteado

Para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales que pretenden defender el derecho al medio ambiente sano, ¿es necesario que prevean dentro de su objeto social la defensa del derecho en cuestión?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando quien promueve un juicio de amparo indirecto contra un posible daño al medio ambiente es una persona moral, para acreditar su interés legítimo en el asunto debe demostrar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa del derecho humano a un medio ambiente sano.

Además, debe satisfacer los requisitos generales exigibles a las personas físicas: que una norma constitucional reconozca ese derecho, que el acto reclamado afecte a cierto ecosistema que le preste servicios ambientales y que la persona que se queja pertenezca a ese ecosistema y se beneficie de sus servicios ambientales.

¹⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Justificación del criterio

"Previo a que esta Primera Sala traiga a cuenta el criterio que ha sostenido sobre los requisitos para la acreditación del interés legítimo en aras de promover un juicio de amparo en el que el acto reclamado se estime violatorio del derecho humano al medio ambiente, es importante hacer énfasis en la ineludible relación existente entre la teleología del interés legítimo —como figura técnico-procesal propia del juicio de amparo—, y la garantía de los intereses difusos o colectivos, o los derechos económicos, sociales y culturales" (párr. 32).

"De ahí que para esta Sala pueda válida y legítimamente tener por acreditado la titularidad de un interés legítimo por parte de una asociación civil, esto en aras de defender a un grupo de personas determinado o determinable —como un grupo de personas en condición vulnerable— y, en ese sentido, promover un juicio de amparo en el que el acto reclamado sea una omisión de actuar por parte de alguna autoridad, esto con la finalidad de garantizar la protección de algún derecho humano de carácter difuso o colectivo, como un derecho económico, social y/o cultural" (párr. 40).

"En primer lugar, debe partirse de la premisa de que el derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla [...]" (párr. 43).

"[E]ste derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de **interés legítimo** y no de derechos subjetivos y de libertades [...]" (párr. 44).

"En segundo lugar, ha lugar a recordar que esta Sala ha indicado que el **interés legítimo** para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la *especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado*, particularmente, *con sus servicios ambientales*; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor" (párr. 46).

"Y, en tercero, también debe tomarse en cuenta que esta Sala ha sostenido que el análisis en relación con la actualización del **interés legítimo** en juicios ambientales, además, se rige por los principios que norman esta materia; en este tenor, a la luz de principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para tal efecto" (párr. 48).

"Si quien aduce tener el interés legítimo para la promoción del juicio de amparo en materia ambiental es una *persona física*, ésta tiene que:

(a) Hacer referencia a la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, esto en beneficio de algún ecosistema que, a su vez, le preste algún servicio ambiental. De modo que, de otorgarse el amparo, la persona pueda ser reestablecida en ese servicio ambiental que tiene en su favor [...];

(b) Asimismo, acreditar que el acto reclamado trasgrede o trasgredió su derecho humano a un medio ambiente sano; específicamente, demostrar que el acto reclamado haya trasgredido o trasgrede algún ecosistema que le presta algún servicio ambiental, ya sea de forma individual o colectiva; y,

(c) Acreditar, esto a través de los medios probatorios que resulten idóneos para ello, su pertenencia a ese ecosistema que, a su vez, le presta algún servicio ambiental" (párr. 51).

"Y, si quien promueve el juicio de amparo es una *asociación civil defensora de derechos colectivos* —como bien es el caso del derecho humano a un medio ambiente sano—, ésta debe acreditar adicionalmente:

(a) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa del derecho humano a un medio ambiente sano; y,

(b) Que el acto que está reclamado es violatorio del derecho humano a un medio ambiente sano, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar la afectación que trascendió o trasciende a su esfera jurídica, de forma que le ha impedido, o le impide, el ejercicio o la práctica de su objeto" (párr. 52).

Decisión

La Primera Sala decidió revocar la sentencia recurrida debido a que el juzgado de distrito desechó la demanda sin haber tomado en consideración la naturaleza sui géneris del estándar de protección del derecho humano a un ambiente sano, y además sin haber considerado la teleología del interés legítimo, como una figura implementada por el legislador para la garantía —especialmente— de los derechos económicos, sociales y culturales.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 108/2019, 28 de abril de 2021¹⁹

Razones similares en AR 598/2020

Hechos del caso

En 1996, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural implementó una norma oficial mexicana (NOM) que buscaba prevenir la introducción de plagas al territorio mexicano mediante medidas de cuarentena del tubérculo papa.

Inicialmente, la NOM prohibía la importación de papa para siembra y consumo, pero en 2003, dicha Secretaría la reformó y permitió la importación de papa proveniente de Estados Unidos y Canadá para consumo dentro de la franja fronteriza norte.

En marzo de 2014, la misma secretaría canceló la NOM debido a que no se ajustaba a estándares internacionales. En su lugar, la ahora llamada Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

¹⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Alimentación emitió, en mayo de 2014, un acuerdo de mitigación de riesgo, a través del cual estableció las medidas para la importación de papa al país. En mayo de 2016, el titular de dicha Secretaría abrogó en su totalidad este acuerdo.

En julio de 2016 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, en cuyos artículos 54, 55 y noveno transitorio se contiene una reglamentación detallada de los requisitos y medidas fitosanitarias de mitigación de los riesgos fitosanitarios en la importación de mercancías reguladas con el fin de lograr un nivel adecuado de protección para el país, entre ellos, diversas medidas aplicables a la importación de papa.

En mayo de 2014, un grupo de productores agrícolas mexicanos promovió un juicio de amparo en contra de varios actos relacionados con la importación de papa proveniente de Estados Unidos; entre dichos actos destaca la emisión del referido acuerdo de mitigación, publicado en ese mismo mes, y su ejecución. Principalmente argumentaron que las medidas adoptadas no serían suficientes ni adecuadas para prevenir o mitigar de forma efectiva la introducción de plagas que afectaran a la papa producida en México.

El juez de distrito que conoció del juicio emitió sentencia hasta junio de 2016, cuando el acuerdo reclamado ya había sido abrogado.

En dicha sentencia señaló que, aunque el acuerdo no afectaba directamente a los agricultores, sí les generaba una afectación indirecta. Argumentó que las medidas adoptadas en él no cumplían el propósito para el cual fueron creadas y que, a pesar de haber sido abrogado, sus efectos aún se manifestaban, pues la omisión de aplicar medidas efectivas y científicamente probadas pondría en riesgo las cosechas de los agricultores y la alimentación de la población mexicana, por la posibilidad de que la papa que producen se viera afectada por plagas.

Además, afirmó que, al tratarse de las pruebas necesarias para acreditar un perjuicio en materia ambiental, debe tomarse en cuenta la importancia de actuar antes de que se produzcan daños irreversibles.

Inconformes con esta resolución, un conjunto de empresas, en calidad de parte tercera interesada, y las autoridades responsables interpusieron un recurso de revisión. Argumentaron que el juez no consideró opiniones técnicas y científicas relevantes y sostuvieron que el juicio de amparo debió sobreseerse porque el acuerdo había sido abrogado, lo que hizo que sus efectos cesaran, así como que no hubo ningún daño concreto a los agricultores durante su vigencia.

Además, afirmaron que no se había demostrado que los agricultores fueran productores de papa al momento en que presentaron la demanda, sólo que estaban en posibilidad de serlo, ya que los documentos privados que presentaron carecían de valor probatorio pleno.

Los agricultores solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que resolviera el asunto. La Corte reasumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión y lo remitió a su Primera Sala para su estudio y resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando una persona promueve un juicio de amparo contra actos o normas de las que es destinataria indirecta —por lo cual cuenta con interés legítimo y no jurídico—, ¿cuál es el estándar para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado?
2. ¿Hasta qué momento subsiste el interés legítimo para reclamar actos relacionados con la afectación al derecho a un medio ambiente sano?

Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos y/o normas respecto de los cuales la persona que lo promueve no es destinataria directa, sino que acude como un tercero con interés legítimo, la causa de improcedencia de cesación de efectos se ajusta a un estándar menos exigente que el aplicable a un acto reclamado impugnado con interés jurídico. En este supuesto, existe una presunción de que sus efectos han cesado completamente si el acto o norma impugnada han sido derogados o abrogados y no existen actos de aplicación subsistentes.
2. Cuando se acuda al juicio de amparo aduciendo interés legítimo para defender el derecho humano a un medio ambiente sano, la afectación requerida para contar con dicho interés subsiste mientras el acto reclamado cause un agravio a un servicio medioambiental generado por cierto ecosistema a favor de la persona que promovió el juicio.

Justificación de los criterios

1. "De esta forma, en materia medio ambiental, el ser beneficiario de algún servicio ambiental generado por el ecosistema es la principal condición de actualización del interés legítimo. En ausencia de esta relación de beneficio, la parte quejosa sólo tendrá interés simple" (párr. 94).

"Pues bien, esta Sala estima que con base la delimitación del interés legítimo precisado debe analizarse los tópicos de procedencia del presente juicio. Como se ha determinado en distintos precedentes, varios de los requisitos de procedencia del juicio de amparo se ligan al grado de afectación acreditado (interés legítimo o jurídico), generándose una variación normativa consecuente en los requisitos procesales, siendo uno de ellos el relativo a la ces[ac]ción de efectos del acto reclamado" (párr. 95).

"Así, en aquellos casos, se determinó un estándar exigente aplicable en el amparo directo, considerando que en dicho juicio se analizan sentencias o resoluciones judiciales, cuya impugnación requiere la acreditación del interés jurídico, determinándose que la insubsistencia de la sentencia reclamada decretada en un amparo relacionado no es razón suficiente para sobreseer, si técnicamente es viable analizar los motivos de inconformidad de la parte quejosa" (párr. 100).

"Este criterio se basó en la doctrina construida por el Tribunal Pleno, según la cual la cesación de efectos de leyes o actos no se actualiza con el mero hecho de que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, ya que es necesario que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo" (párr. 101).

"Ahora bien, para determinar si el acto reclamado ha cesado en sus efectos conforme a esta doctrina, es necesario verificar las condiciones en que el mismo ha trascendido a la esfera jurídica de la parte quejosa. Mientras se constate un mayor grado de afectación, más exigente deberá ser la destrucción incondicional de los efectos del acto reclamado. Así, tomando como referencia una norma o acto que afecta el interés jurídico, la autoridad responsable debe dejarlos sin efectos generando una restitución equivalente al quejoso de su derecho subjetivo, como si se le hubiera otorgado el amparo, mientras que, si se toma como referencia al interés legítimo, sólo basta que la autoridad deje de generar la afectación jurídicamente relevante en su contra, sin necesidad de restituirlo en algún derecho subjetivo" (párr. 102).

"Las variaciones en la intensidad del grado de afectación generan que el estándar aplicable sea diferente en cada caso, como lo demuestran los precedentes de esta Suprema Corte. Así, el énfasis del análisis judicial no se encuentra en la estructura lógica del acto de autoridad que deroga o abroga el acto o norma reclamada, sino sus efectos en la esfera jurídica de la parte quejosa. Como lo ha determinado la Segunda Sala, 'la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal'" (párr. 103).

"Así, se precisó que cuando la norma impugnada, en su carácter de autoaplicativa, no entraña una prohibición sino una obligación de actuar en determinado sentido, es decir, una obligación de hacer o permitir que se haga, su derogación no libera a quienes se ubicaron dentro de sus hipótesis normativas, de las consecuencias que pudieren haber derivado de su cumplimiento por todo el periodo en que estuvieron vigentes, ya que los obligados a acatarla deben responder de los actos realizados al amparo de la misma, puesto que, por regla general y salvo disposición expresa —como sería aquella norma transitoria que impidiera la aplicación de la ley derogada incluso a los hechos ocurridos bajo su vigencia, en cuyo caso quedaría destruida la ley desde su promulgación misma— la derogación de la ley sólo produce efectos hacia el futuro. En este caso, por tanto, no es posible sobreseer en el juicio por cesación de efectos" (párr. 105).

"Sin embargo, también es posible que el amparo sea promovido contra leyes, cuya mera derogación o abrogación genere por sí misma la cesación de efectos. Este es el caso de aquellas leyes cuyo contenido no asigne consecuencias concretas al quejoso, pues en esta categoría de casos no existen efectos que deban destruirse retroactivamente [...]" (párr. 106).

"Ahora, resulta conveniente precisar que estos estándares, mayormente contruidos por el Pleno de la Suprema Corte, hacen referencia a amparos promovidos contra leyes, respecto de las cuales la parte quejosa es destinataria directa, por lo que se sigue que la cesación de efectos sólo se da cuando el legislador ha desincorporado de su esfera jurídica las obligaciones o consecuencias de su (in)cumplimiento mientras estuvo vigente, bastando su mera derogación u abrogación en caso de que dichas leyes no establezcan obligaciones positivas concretas, o bien, no se haya constatado un acto de aplicación" (párr. 107).

"Este estándar, como es obvio, no puede ser trasladado en automático a las categorías de juicios interpuestos con interés legítimo, cuando se impugnan normas y actos respecto de las cuales la parte quejosa no es el destinatario, sino un tercero. En esta categoría de casos, al no requerirse de la existencia de la afectación

a un derecho subjetivo, todo lo que se requiere es que el acto o norma reclamada sean derogados o abrogados en su totalidad" (párr. 108).

"En este sentido, cuando el acto reclamado es omisivo y es sustituido completamente por otro, con un contenido diverso, debe sobreseerse en el juicio por cesación de efectos reclamados" (párr. 111).

"Pues bien, conjuntando lo hasta ahora expuesto, se tiene el siguiente criterio: cuando el amparo se promueva por un quejoso contra actos y/o normas, respecto de los cuales no es destinatario directo, sino que acude como un tercero con interés legítimo, la causal de cesación de efectos se ajusta a un estándar menos exigente que el aplicable a un acto reclamado impugnado con interés jurídico. En este supuesto, existe una presunción de que sus efectos han cesados [sic] completamente si el acto o norma impugnada han sido derogados o abrogados y no existan actos de aplicación subsistentes" (párr. 112).

2. "Cuando se acuda al amparo aduciendo interés legítimo desde el derecho humano al medio ambiente, la afectación requerida subsiste mientras el acto reclamado genere un agravio a un servicio medio-ambiental generado por el ecosistema" (párr. 113).

"Cuando el acto reclamado sea combatido por vicios de omisión y éste sea destruido y sustituido completamente, debe sobreseerse en el juicio por cesación de efectos" (párr. 114).

"Como se precisó, los quejosos acudieron al juicio de amparo, aduciendo tener interés legítimo colectivo para combatir el Acuerdo por el que se establecen las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo papa a los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de dos mil catorce. Conforme a la fijación de la litis realizada en la sentencia recurrida, todos los actos reclamados por la parte quejosa conforman antecedentes cuyos probables vicios se materializan en el referido acuerdo, siendo éste el principal acto reclamado, sobre el cual se centró el escrutinio constitucional del juez de distrito" (párr. 116).

"Al haberse tenido como acreditado el interés legítimo colectivo de los quejosos, debe concluirse que no existe afectación alguna a un derecho subjetivo individualizable; como lo precisó el juez de Distrito, los destinatarios del Acuerdo son los importadores de papa, entre los cuales no se encuentran los quejosos, quienes, en oposición, son productores nacionales de ese mismo producto. Por tanto, no existen en autos indicios de un posible acto de aplicación de ese acuerdo en perjuicio de los quejosos" (párr. 117).

"Así, conforme a las premisas fijadas en los apartados anteriores, para tener por acreditada la causal de improcedencia de cesación de efectos, el estándar es más laxo que el aplicable al de un amparo interpuesto con interés jurídico, por lo que basta con que el acto o norma reclamada sea derogada o abrogada y los posibles actos de aplicación que potencialmente podrían afectar a los quejosos sean destruidos" (párr. 118).

"En opinión de esta Primera Sala este estándar se actualiza con suficiencia en el presente caso. Ello, ya que, con posterioridad a la interposición de la acción de amparo, se emitieron distintos actos y normas cuyo objeto fue el Acuerdo, así como todos los antecedentes impugnados en el juicio de amparo" (párr. 119).

"De esta manera, el Acuerdo impugnado fue abrogado y todos sus actos de aplicación se dejaron sin efectos, por lo que debe concluirse que éste ha cesado en sus efectos. Esta conclusión no cambió por el hecho de que el interés legítimo aducido por los quejosos sea en el contexto de un planteamiento de violación al derecho al medio ambiente" (párr. 122).

"Esta Sala estima que este estándar aplicable al interés legítimo en materia medio ambiental no modifica la conclusión de la improcedencia que ahora se alcanza, ya que, contrario a lo concluido por el juez de Distrito, la abrogación del Acuerdo impugnado no preserva el estado de cosas existente con dicho acuerdo, manteniendo los supuestos daños medio ambientales, que harían privar a los quejosos de servicios medioambientales: en el presente caso, tener un ecosistema libre de las plagas del tubérculo papa proveniente de Estados Unidos de Norteamérica. Tampoco es cierto que dichas medidas se encuentren sub judice como se afirmó en la sentencia recurrida" (párr. 126).

"El Acuerdo impugnado fue abrogado y sustituido por una nueva regulación específica aplicable a la importación del tubérculo papa proveniente del país vecino del norte, siendo esta nueva regulación la que establece los requisitos y medidas de protección que, en su caso, habría de contrastar con el derecho al medio ambiente con el fin de evaluar su regularidad constitucional" (párr. 127).

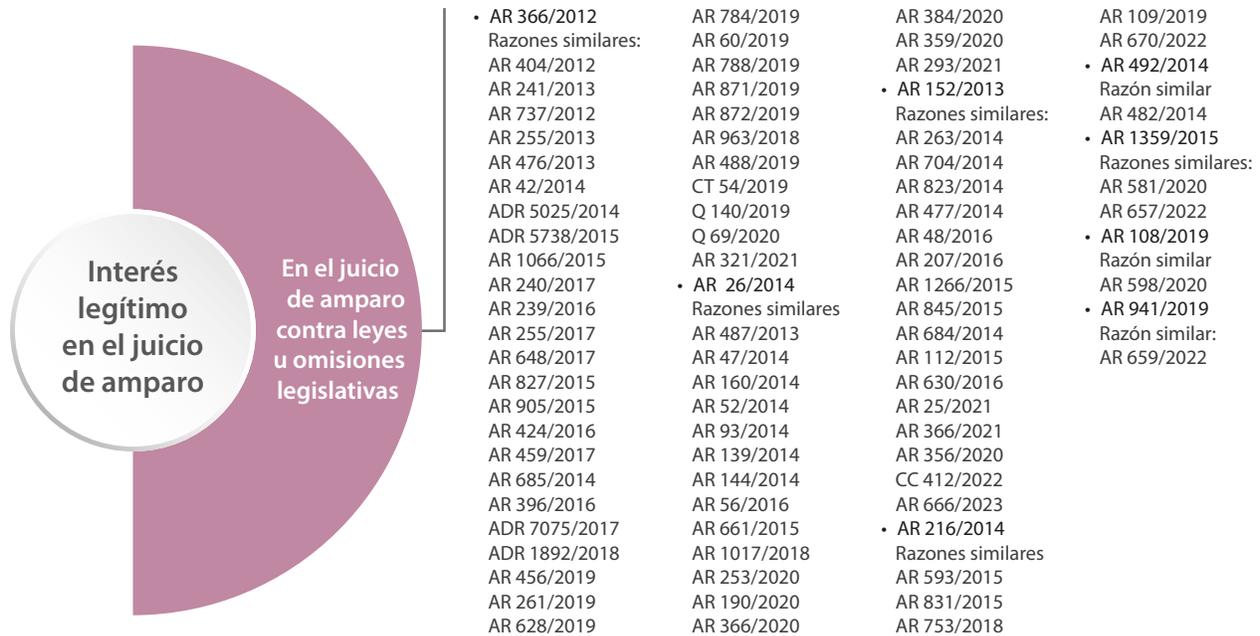
"De esta manera, es incorrecto lo afirmado por el Juez de Distrito, en el sentido de que en la actualidad no exista una regulación medio ambiental que establezca medida para contener los peligros de plagas por la importación de tubérculo papa importada de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que en el Reglamento mencionado se faculta a la dependencia del ramo a emitir nuevas medidas, lo relevante es que, en ausencia de estas medidas, el Reglamento ya dispone de un conjunto de medidas aplicables, las cuales generan un nuevo tratamiento de los riesgos fitosanitarios en la materia" (párr. 131).

"Por tanto, las posibles afectaciones a los servicios medioambientales producidas por el ecosistema generados constatables por la importación del tubérculo papa a nuestro país no se produce por el Acuerdo impugnado, ni siquiera por su abrogación, sino por la nueva regulación aplicable contenida en el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal. En otras palabras, los actos reclamados no pueden seguir surtiendo sus efectos, ya que existe un nuevo instrumento jurídico —el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal— que reglamenta los riesgos fitosanitarios de los que se duele la parte quejosa, lo cual demuestra que debe sobreseerse en el presente juicio, al haber cesado los efectos de los actos reclamados" (párr. 132).

Decisión

La Segunda Sala sobreseyó el juicio de amparo, pues consideró que no existía ninguna afectación a un derecho subjetivo individualizable.

2. En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas



2. En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 366/2012, 5 de septiembre de 2012²⁰

Razones similares en AR 404/2012, AR 241/2013, AR 737/2012, AR 255/2013, AR 476/2013, AR 42/2014, ADR 5025/2014, ADR 5738/2015, AR 1066/2015, AR 240/2017, AR 239/2016, AR 255/2017, AR 648/2017, AR 827/2015, AR 905/2015, AR 424/2016, AR 459/2017, AR 685/2014, AR 396/2016, ADR 7075/2017, ADR 1892/2018, AR 456/2019, AR 261/2019, AR 628/2019, AR 784/2019, AR 60/2019, AR 788/2019, AR 871/2019, AR 872/2019, AR 963/2018, AR 488/2019, CT 54/2019, Q 140/2019, Q 69/2020, AR 321/2021

Hechos del caso

Un abogado promovió un juicio de amparo contra la omisión del Congreso de la Unión de adecuar la Ley de Amparo al nuevo marco constitucional con motivo de las reformas constitucionales de junio de 2011. Para acreditar la procedencia, el hombre señaló que contaba con un interés legítimo —figura recién introducida en el artículo 107 de la Constitución a partir de dicha reforma—, ya que la omisión le impedía desempeñar de manera eficiente su profesión al no establecer con claridad los términos, alcances y condiciones que rigen el procedimiento de los juicios de amparo, por ello, sostuvo que la omisión de la autoridad le generaba una desventaja y una afectación diferenciada en relación con las demás personas.

Un juzgado de distrito en la Ciudad de México desechó la demanda, pues consideró que el amparo sólo era procedente en contra de omisiones de carácter administrativo, mas no de carácter legislativo. Añadió, con base en el principio de relatividad de las sentencias, que de concederse el amparo al litigante éste no obtendría un beneficio, ya que no podría obligarse a las autoridades responsables a reparar la omisión reclamada.

Inconforme, la persona interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó el ejercicio de la facultad de atracción para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) lo

²⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

resolviera, al estimar que se podría fijar un criterio de importancia y trascendencia en materia del derecho a la protección judicial.

Problema jurídico planteado

A partir de la reforma constitucional que en 2011 introdujo el concepto de interés legítimo, ¿es posible que cualquier persona por cualquier motivo pueda promover un juicio de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

La reforma del artículo 107 constitucional, de 6 de junio de 2011, no puede ser traducida en una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo pueda promover un juicio de amparo. Aunque en dicha reforma el concepto de interés jurídico fue adicionado con el de interés legítimo como requisito para promover un juicio de amparo y con ello quedaron eliminadas varias exigencias en ciertos casos, para que proceda el juicio de amparo es necesario que se pruebe la existencia de un interés legítimo, esto es, un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción, se traduzca en un beneficio jurídico en favor de la persona que promovió el juicio.

Justificación del criterio

"El interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. El primero de ellos ha sido desarrollado de manera abundante por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como muestra representativa, se cita a continuación un pasaje del Amparo en Revisión 315/2010, resuelto por el Tribunal Pleno el veintiocho de marzo de dos mil once, en donde se recupera el concepto de interés jurídico a partir de su evolución desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación (se añade énfasis):

Finalmente, en la Novena época tenemos un criterio que —siguiendo un precedente de la Octava— destaca, por ejemplo, que la tutela de un derecho que puede obtenerse en el amparo sólo cubre la protección de bienes jurídicos reales y objetivos: las afectaciones del interés jurídico deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio; el interés jurídico, ha dicho la Primera Sala, debe acreditarse de forma fehaciente, no puede inferirse con base en presunciones: 'la naturaleza intrínseca del acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados'. La Segunda Sala ha destacado, por su parte, que para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica. Haciéndose eco de los precedentes históricos ha subrayado que el interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia —la tesis lo ejemplifica con una apelación al caso concreto: 'los alumnos del curso para ingresar a la institución del Ministerio Público de la Federación cuentan con interés jurídico para impugnar en amparo la declaratoria de baja o separación del citado curso, en cuanto ello trae como consecuencia la pérdida de su calidad de alumnos, pues el derecho a la permanencia en aquél deriva del cumplimiento de los requisitos exigidos para su aceptación y los relativos a su desarrollo'—.

Del recorrido anterior se desprende que el entendimiento del concepto de **interés jurídico** no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual podemos hablar de la existencia de un derecho 'objetivo' conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que las tesis denominan 'un beneficio', una ventaja 'fáctica' o 'material' (como hemos visto hay referencias reiteradas a los beneficios económicos). Ése es el primer gran criterio definicional, estimamos, que recorre la noción clásica de 'interés jurídico'. El segundo consideramos que puede sintetizarse en la apelación a la necesidad de que exista un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la adaptación de una medida individualizada por parte de las autoridades responsables [...]" (párr. 45).

"Luego de la reforma del artículo 107 constitucional, del 6 de junio de 2011, el concepto de **interés jurídico** fue sustituido por el de **interés legítimo**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se **seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico [...]" (párr. 46).

"Naturalmente, este cambio cualitativo abre el abanico de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues han quedado proscritas exigencias tales como la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho objetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico, o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo" (párr. 47).

"No obstante lo anterior, la reforma constitucional señalada no puede ser traducida en una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo que se le ocurra acuda al juicio de amparo. Dicho en otras palabras, el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un **interés simple** o, si se quiere, mantuvo la prohibición de que tan solo con este tipo de interés pueda acudir al juicio de amparo" (párr. 48).

"El **interés legítimo** puede definirse, pues, como aquél (sic) interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole" (párr. 49).

"Por su parte, el **interés simple** o jurídicamente irrelevante, es aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado. Por la misma razón, el interés simple no supone afectación alguna a la **esfera jurídica** del quejoso en ningún sentido" (párr. 50).

"En el caso concreto, el interés mostrado por el quejoso no llega a calificarse como legítimo sino como **simple**, por las siguientes razones:" (párr. 51).

"En primer lugar, [la persona] no se encuentra en una situación tal en la que el acto reclamado —la omisión de emitir una nueva Ley de Amparo de acuerdo con las reformas constitucionales del 6 de junio de 2011— permita considerarlo como 'parte agraviada', en los términos que establece el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque el quejoso no llegó a demostrar un **interés legítimo** en que se emita la nueva Ley de Amparo, ya que no demostró que dicha omisión lesionara, en sentido amplio, su esfera jurídica. En términos prácticos, no obtuvo una negativa de alguna autoridad en ese sentido que permitiera a esta Sala considerar que se cumpliera con el principio de parte agraviada" (párr. 52).

"El quejoso afirma que es abogado y que como tal requiere que la nueva Ley de Amparo sea expedida para que los nuevos alcances de la reforma constitucional en la materia puedan ser realizados; sin embargo, no demostró de manera concreta —como lo exige el interés legítimo— que se le hubiera impedido alcanzar uno de esos fines" (párr. 53).

"Así, el hecho de que el nuevo texto del artículo 103 constitucional establezca que '*...los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite Por (sic) normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos...*', y que la falta de adecuación de la Ley de Amparo a dicha disposición, no puede traducirse en una lesión en sentido amplio mediante la cual se pueda considerar acreditado el principio de parte agraviada" (párr. 54).

"En segundo lugar, al día de hoy, el juicio de amparo funciona, en todo lo que no se oponga a la reforma constitucional referida, con la ley vigente. En consecuencia, no puede afirmarse con propiedad que el retraso o, si se quiere, la omisión del legislador federal de hacer las reformas correspondientes a la Ley de Amparo como consecuencia de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, esté afectando la esfera jurídica del quejoso en los términos expresados por la propia Constitución Federal en el artículo 107, fracción I" (párr. 55).

"En tercer lugar, como se señaló líneas arriba, para que proceda el juicio de amparo es necesario que se pruebe la existencia de un **interés legítimo**, esto es, un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción, se traduzca en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Esos extremos no están presentes en el caso que nos ocupa. Por ello, se insiste, en al (sic) asunto que nos ocupa no es el caso de considerar que el quejoso se encuentre en una situación de afectación o lesión en sentido amplio que permita a esta Primera Sala tener por acreditado el principio de parte agraviada" (párr. 56).

"En cuarto lugar, en el caso concreto no se detecta en el sistema jurídico un **derecho objetivo** que tutele el interés del quejoso a contar con una nueva Ley de Amparo. La existencia de ese derecho es indispensable para la procedencia del amparo aunque no diera lugar a un derecho subjetivo" (párr. 57).

"Y, finalmente, relacionado con lo anterior, los principios y reglas de carácter adjetivo que ordenan al juicio de amparo, —como el artículo 107, fracción I, de la Constitución— tienen como finalidad esencial respetar el **carácter institucional del Derecho**, mismo que en uno de sus sentidos, alude al carácter regimentado de los procedimientos jurídicos de resolución de disputas. Esto es, para que la maquinaria del Derecho funcione, es necesario que se cumplan las reglas adjetivas que lo hacen posible, como es el caso del principio de parte agraviada. De lo contrario, el juicio de amparo quedaría desnaturalizado y dejaría de cumplir con la finalidad para la que fue creado" (párr. 58).

"De todo lo anterior se concluye que, dado que el quejoso no cuenta en el presente caso con un interés legítimo para acudir al juicio de amparo, sino con un interés simple, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 107, fracción I, de la Constitución Federal, lo que lleva a esta Primera Sala a confirmar el desechamiento decretado en el acuerdo recurrido" (párr. 59).

Decisión

La Primera Sala confirmó el acuerdo recurrido y desechó la demanda por falta de interés legítimo.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 26/2014, 23 de abril de 2014²¹

Razones similares en AR 487/2013, AR 47/2014, AR 160/2014, AR 52/2014, AR 93/2014, AR 139/2014, AR 144/2014, AR 56/2016, AR 661/2015, AR 1017/2018, AR 253/2020, AR 190/2020, AR 366/2020, AR 384/2020, AR 359/2020, AR 293/2021

Hechos del caso

El 14 de enero de 2013, el Sindicato Independiente de Trabajadores de Servicios en Operaciones Logísticas presentó una demanda de amparo en contra de varias disposiciones del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado el 30 de noviembre de 2012, alegando que se vulneraron sus derechos laborales y garantías sociales, incluyendo el derecho de libertad sindical, el principio de bilateralidad en el derecho del trabajo, los derechos de seguridad, integridad y estabilidad en el empleo, entre otros. El juzgado de distrito que conoció del asunto concedió el amparo únicamente respecto a un artículo, lo negó en relación con otros y determinó sobreseer respecto a la mayoría. Esto último, entre otras razones, al considerar que el sindicato carecía de interés legítimo, pues no se había demostrado una afectación a la esfera jurídica de sus agremiados y agremiadas.

Inconformes con la decisión anterior, el sindicato y las cámaras de senadores y diputados presentaron recursos de revisión. El tribunal colegiado que estudió el caso determinó modificar la sentencia recurrida, declaró el sobreseimiento respecto de varios artículos y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para que resolviera sobre la constitucionalidad de los artículos impugnados.

²¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Problema jurídico planteado

¿Procede el juicio de amparo contra normas autoaplicativas cuando se alega interés legítimo?

Criterio de la Suprema Corte

Para que el juicio de amparo sea procedente contra leyes cuando éstas se reclaman por su sola entrada en vigor no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, también se requiere que cause una afectación a la esfera jurídica de quien promovió el juicio. Para determinar si efectivamente se causa un perjuicio, es indispensable verificar que quienes acuden al amparo se encuentran en el supuesto hipotético de la disposición referida, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las pruebas que en su caso se aporten para tal efecto.

Justificación del criterio

"[S]e ha establecido que para que el juicio de amparo contra leyes o disposiciones de observancia general sea procedente cuando se reclama una norma por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, sino además, se requiere que cause perjuicio al quejoso. Luego, para determinar si causa perjuicio la norma, es indispensable verificar si los quejosos se hallan o no en el supuesto hipotético de la disposición jurídica de que se trate, lo cual es materia de prueba, por lo que amerita el examen jurisdiccional de las pruebas que en su caso se aporten para tal extremo" (pág. 33).

"Es importante precisar que en tanto el interés jurídico así como el interés legítimo suponen un agravio en la esfera jurídica de quien acude al juicio de amparo, en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta indispensable examinar, como presupuesto procesal, si las normas generales reclamadas tienen naturaleza autoaplicativa (sic) o heteroaplicativa, puesto que sólo con ese análisis se puede identificar si las normas generan o no una afectación en la esfera jurídica de la parte quejosa. En ese tenor, se tiene presente que el artículo 107, fracción I, constitucional fue reformado y al efecto introduce el interés legítimo individual o colectivo, no obstante lo condiciona a que se afecte la esfera jurídica del promovente, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico [...]" (págs. 34 y 35).

"[E]l interés legítimo exige como requisito mínimo que el particular resienta un perjuicio real y actual en su esfera jurídica, aun cuando no exista norma que le dé un derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente (interés jurídico), en tanto que conforme al precepto constitucional citado, en principio no es necesario que se acredite que las normas generales (el derecho objetivo) otorguen al particular un derecho subjetivo, con lo que se descartan supuestos en que el gobernado únicamente busque lograr controles de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de carácter abstracto sobre actos de autoridad, sin pretender un beneficio directo o indirecto en su esfera jurídica individual" (págs. 35 y 36).

"Esto es, atendiendo al precepto constitucional citado, la situación frente a la Ley Federal del Trabajo se torna especial cuando se afecta, aunque no sea de forma directa, la esfera jurídica del promovente, de ahí que, por ejemplo, no bastaría constituir un sindicato para que todos los preceptos del ordenamiento citado afecten su esfera jurídica, por ello es que resulta necesario verificar la naturaleza de las normas reclamadas,

así como sus destinatarios, a fin de determinar si realmente existe una afectación, aunque no sea directa, en la esfera de derechos de la parte quejosa.

En suma, no bastaría aducir ser titular de un derecho o de un interés legítimo, y que se alegue que los actos reclamados violan los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que también debe acreditarse una afectación a la esfera jurídica de manera directa o en virtud de la especial situación que se tenga frente al orden jurídico. Sólo así quien acude al juicio de amparo es realmente parte agraviada [haciendo la salvedad de que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se requiere la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa]" (pág. 36).

"A pesar de la naturaleza autoaplicativa de las normas reclamadas, en el caso se aprecia que las documentales de referencia no acreditan que el sindicato quejoso se encuentre en los supuestos normativos de referencia y en ese entender no puede sostenerse que se haya generado un perjuicio en su esfera jurídica ni este Alto Tribunal puede hacer, por consiguiente, un examen en abstracto de las normas [...]" (págs. 43 y 44).

"La anterior conclusión no implica que eventualmente alguna de las normas reclamadas pueda resultar aplicada con motivo de un acto específico que pueda incidir en la esfera jurídica de la parte quejosa, o bien, que eventualmente se encuentre precisamente bajo los supuestos normativos de referencia, lo que podría impugnar en su momento; sin embargo, en este amparo los artículos reclamados materia de este considerando fueron impugnados como normas autoaplicativas, sin que se haya demostrado que la parte quejosa se encuentre en los supuestos normativos correspondientes" (pág. 44).

Decisión

La Suprema Corte modificó la sentencia recurrida, sobreseyó y negó el amparo respecto a los diversos artículos reclamados por el sindicato.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 152/2013, 23 de abril de 2014²²

Razones similares en AR 263/2014, AR 704/2014, AR 823/2014, AR 477/2014, AR 48/2016, AR 207/2016, AR 1266/2015, AR 845/2015, AR 684/2014, AR 112/2015, AR 630/2016, AR 25/2021, AR 366/2021, AR 356/2020, CC 412/2022, AR 666/2023

Hechos del caso

Diversas personas de la comunidad LGBTQ+ presentaron una demanda de amparo indirecto debido a que el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca definía el matrimonio como "un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida".

²² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz y voto disidente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Las personas no combatieron la norma a partir de un acto de aplicación, sino que cuestionaron su constitucionalidad aludiendo a que les generaba una afectación directa, puesto que las discriminaba en razón de su orientación sexual. Las personas impugnaron la existencia misma de la ley porque excluía a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio.

El juzgado de distrito que conoció del amparo lo sobreseyó porque estimó que las personas promoventes no acreditaron un interés legítimo individual o colectivo. Sostuvo que no existió un acto mediante el cual estas personas resintieran la aplicación de la norma. Indicó que dichas personas no demostraron que, al tratar de celebrar el contrato de matrimonio, la autoridad correspondiente se hubiera negado a realizarlo. Así, concluyó que no se encontraban legitimadas para promover el juicio de amparo.

Inconformes con la decisión, las personas promovieron un recurso de revisión. Alegaron que la existencia de un acto que les negara la solicitud de matrimonio no debía ser considerado como un requisito para acreditar una afectación, pues acudieron al juicio de amparo a través de un interés legítimo. Sostuvieron que era el hecho de que el Código Civil estatal no contemplara a las parejas del mismo sexo dentro de la definición de matrimonio lo que implicó un acto discriminatorio.

El tribunal colegiado ordenó la remisión del amparo en revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por encontrarse relacionado con otros casos en los que el tribunal constitucional había ejercido su facultad de atracción.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Una persona o grupo de personas pueden tener interés legítimo para promover un amparo indirecto contra una norma sin que dicha norma se les haya aplicado?
2. ¿Cómo se acredita el interés legítimo para combatir normas autoaplicativas que contienen mensajes estigmatizantes o discriminatorios?

Criterios de la Suprema Corte

1. Sí. Una persona o grupo de personas pueden acreditar interés legítimo para promover un juicio de amparo contra una norma aun cuando no exista un acto de aplicación dirigido a tales personas. Para encontrarse en este supuesto, la norma combatida debe ser autoaplicativa.

Las normas autoaplicativas son aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, sin necesidad de un acto de aplicación, y generan una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante en la persona o las personas.

Esta afectación personal puede ser de cualquier tipo y no es directa, sino indirecta. Por lo tanto, no se requiere que la persona que se queja sea la destinataria de la norma ni que la norma impugnada le imponga obligaciones directas; basta con que la norma establezca obligaciones, hipótesis o escenarios a cumplir por terceros, pero que causen una afectación en la persona promovente.

Así, para contar con interés legítimo en estos casos debe existir un derecho objetivo que pueda llevar a que, si se concede el amparo, la persona o las personas que lo promovieron obtengan un beneficio jurídico.

2. Para acreditar interés legítimo contra una norma autoaplicativa con mensajes estigmatizantes o discriminatorios se requiere reunir los siguientes requisitos:

a) Que de la norma se extraiga un mensaje perceptible objetivamente —que puede ser explícito o implícito— del que se alegue que expresa un juicio de valor negativo o estigmatizador. Este mensaje puede identificarse atendiendo al contexto de los símbolos utilizados, a la voluntad del poder legislativo, a la historia de discriminación o a otros elementos. Además de la afectación material que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una "afectación expresiva" o inmaterial, producida por el mensaje que la norma transmite. Por ello, no será requisito exigir a quien promueve el amparo que acredite un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma mediante el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

b) Que se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos de las categorías señaladas por el artículo 1 constitucional, del cual sea destinataria la persona que promueve el amparo por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos.

c) Finalmente, se debe acreditar que la persona que promovió el amparo guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

Justificación de los criterios

1. "Tratándose de interés legítimo, se entenderá que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos, igualmente, ocurren en forma incondicionada, esto es, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que sucede cuando esos efectos trascienden en la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso" (párr. 66).

"[L]as normas autoaplicativas en el contexto del interés legítimo sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:

a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso —no destinatario de las obligaciones— en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación que reúne las características de jurídicamente relevante, cualificado, actual y real. La afectación debe estar garantizada por el derecho objetivo y, en caso de concederse el amparo, el quejoso podrá obtener un beneficio jurídico;

b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación,

pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa en grado suficiente para ser personal o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya comprobación pasa por verificar que, en caso de otorgarse el amparo, el quejoso obtendría un beneficio jurídico; y/o

c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante de la parte quejosa, es decir, una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico al quejoso" (párr. 69).

"Los presupuestos de análisis de una afectación "expresiva" como la denunciada por los quejosos son los siguientes:" (párr. 81).

"[E]s necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado, como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes —acciones por parte del Estado— no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general [...]" (párr. 82).

"En este sentido, es posible afirmar que las leyes no sólo contienen una parte dispositiva, sino también una valorativa. Esta última es el producto de ciertas tesis sobre las que concurren las mayorías legislativas y muchas veces el valor constitucional de una norma es la preservación del mensaje que transmite" (párr. 85).

"Por tanto, las leyes contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad, utilizable como base para el desenvolvimiento de la vida en sociedad y el desarrollo de las múltiples relaciones jurídicas en que encuentran las personas cotidianamente, quienes pueden asumir que esa evaluación incluida en la parte evaluativa de una norma es una toma de posición de la que pueden partir para planear sus propias acciones [...]" (párr. 86).

"Una vez expuestas las premisas básicas de la noción de interés legítimo, el cual exige una afectación personal, colectiva, real, calificada, actual y jurídicamente relevante, que no exige la titularidad de un derecho subjetivo, esta Primera Sala concluye que debe reconocerse una clase de afectación a quienes, sin ser destinatarios directos del contenido normativo de una norma (parte dispositiva), pueden resentir una afectación transmitida por la parte (valorativa) de la misma, si se satisfacen ciertas condiciones" (párr. 94).

"En este caso, se trataría de la actualización de [un] supuesto [...] relativo a aquellas normas que, mediante la regulación de una cierta materia —el matrimonio a través de reglas de acceso que requieren de actos de aplicación—, sin importar la naturaleza de las obligaciones de sus destinatarios directos, generan una afectación directa en sentido amplio en los quejosos, como terceros, en este caso, la estigmatización por

discriminación, al excluirlos de antemano, sobre la base de una valoración negativa de una de las características del grupo al que pertenecen (sus preferencias sexuales)" (párr. 95).

"Así, esta Sala estima que junto a la afectación material o tradicional que puede generar la parte dispositiva de una norma, puede existir una afectación inmaterial que produce el mensaje transmitido por la norma, es decir, por su parte valorativa. En otras palabras, el estigma por discriminación puede ser una afectación expresiva generada directamente por una norma, la cual comúnmente se traduce en una serie de eventuales afectaciones materiales secundarias, con motivo de la puesta en práctica del contenido prescrito por la norma, como es la exclusión de beneficios o distribución inequitativas de cargas. Sin embargo, lo relevante es que independientemente de las partes heteroaplicativas que contenga la norma, si existe una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente, se debe reconocer interés legítimo para impugnarla, sin esperar el acto de aplicación" (párr. 98).

"Cabe precisar que este tipo de afectación no diluye el concepto de interés legítimo en interés simple, pues no puede considerarse como un estigma la afectación ideológica que produce una ley en ciertos miembros de la población en general, ni permite hacer pasar como interés legítimo la mera percepción dañina subjetiva del quejoso, es decir, la disidencia u oposición a la norma" (párr. 99).

2. "La afectación por estigmatización es una especie de afectación concreta y distinguible de la mera oposición o disidencia ideológica a una ley, generable por un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional, del cual el quejoso es destinatario por ser miembro de uno de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías. Así, la estigmatización por discriminación no solo depende de las impresiones subjetivas del quejoso, sino de una evaluación impersonal y objetiva del juzgador, lo que se determina mediante la derivación de entendimientos colectivos compartidos, el contexto social en que se desenvuelve y la historia de los símbolos utilizados" (párr. 100).

"Sobre la base de este análisis, la alegada afectación de estigmatización por discriminación es impersonal y objetiva e implica un perjuicio social, directo, personal y casi individualizable. Lo anterior se robustecerá a medida que la utilización del criterio discriminador excluya a los miembros de ese grupo vulnerable de la distribución de beneficios, o bien, afecte la balanza de cargas establecidas en su contra. Sin embargo, en estos casos no será necesario acreditar el acto de aplicación de una negativa de esos beneficios o la actualización de la carga en concreto, sino simplemente demostrar ser destinatario de la estigmatización por discriminación de la norma, la cual puede ser autoejecutable y su impugnación no debe esperar a ningún acto de aplicación, pues el daño se genera desde la emisión de la norma" (párr. 101).

"En este sentido, para distinguir este tipo de afectación discriminatoria del otro tipo de afectaciones no abarcadas por el interés legítimo —afectación ideológica o subjetiva— es preciso que el quejoso o grupo de quejosos sean destinatarios del mensaje que transmite la norma impugnada en la parte valorativa, aun cuando no sean destinatarios directos de la parte dispositiva de la norma. Ello requerirá analizar en su integridad la norma en cuestión, tomando en consideración su historia, contexto y finalidades, para poder determinar si en la producción de la misma existe un juicio de valor negativo sobre alguna de las características del grupo vulnerable al que pertenece el quejoso, y exista la formulación de un agravio dirigido

a demostrar que el legislador utilizó, como criterio diferenciador, una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional u otra que menoscabe la dignidad de las personas. Así pues, es necesario distinguir entre la afectación que genera un estigma por alegada discriminación de la discriminación misma, lo cual implica un estudio de fondo" (párr. 102).

"La concreción del interés legítimo culmina cuando el destinatario del mensaje, quien lo combate por estimar que lo estigmatiza, guarda una proximidad geográfica con el lugar a que está llamado proyectarse dicho mensaje y, donde, por tanto, será aplicada la parte dispositiva de la norma, pues, como todo mensaje, pretende proyectarse para un cierto ámbito de interlocutores. En síntesis, existirá interés legítimo para impugnar una norma por razón de una afectación por estigmatización si se reúnen los siguientes requisitos:

a) Se combata una norma de la cual se extraiga un mensaje perceptible objetivamente —aunque no cabe exigir que sea explícito, sino que puede ser implícito— del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador, mediante la indicación de los elementos de contexto de los símbolos utilizados, la voluntad del legislador, la historia de discriminación, etcétera, que simplemente permitan afirmar al quejoso que dicho mensaje es extraíble de la norma. No será requisito exigir al quejoso acreditar un acto de aplicación de la parte dispositiva de la norma que regule el otorgamiento de beneficios o la imposición de cargas.

b) Se alegue que ese mensaje negativo utilice un criterio de clasificación sospechoso, en términos del artículo 1 constitucional, del cual, se insiste, el quejoso es destinatario por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos —origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas—.

c) Finalmente, se debe acreditar que el quejoso guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje" (párr. 103).

"La comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra, pues en caso de obtener el amparo, los quejosos obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Dicho mensaje, por estar contenido en una ley, no podría ser aplicado otra vez a los quejosos en el futuro. En otras palabras, el mensaje de discriminación ya no podría ser proyectado en su contra" (párr. 106).

"La parte dispositiva de dicho precepto legal regula la conducta de dos tipos de actores: por un lado, las autoridades civiles en el Estado de Oaxaca a quienes se les asigna una competencia limitada para sancionar sólo los contratos de matrimonio que se celebren entre un solo hombre y una sola mujer; y por otro, quienes pretenden lograr la sanción estatal sobre su matrimonio, pues les exige acreditar los requisitos de ingreso a que hace referencia la norma" (párr. 109).

"Así pues, los quejosos no son destinatarios de la parte dispositiva de la norma, ya que no se ubican en ninguna de las dos categorías de sujetos regulados, pues no han pretendido obtener la sanción del contrato de matrimonio, ni, por tanto, han resentido la negativa de autoridad alguna. Sin embargo, los quejosos son destinatarios directos del mensaje transmitido por el precepto legal" (párr. 110).

"[C]abe afirmar que se cumplen los dos primeros requisitos del estándar establecido, a saber, los quejosos impugnan una norma de la que es desprendible objetivamente un mensaje negativo, de la que son destinatarios, pues se ostentan como homosexuales, respecto de la cual afirman discriminación por la utilización de uno de los criterios sospechosos reconocidos en el artículo 1o. constitucional, a saber, su preferencia sexual" (párr. 118).

"Finalmente, los quejosos también cumplen con el tercer requisito, pues se ubican dentro del perímetro de proyección del mensaje negativo que acusan de discriminatorio. Esto lo afirmaron bajo protesta de decir verdad y no fue objetado en el trámite del juicio" (párr. 119).

"Así, al acreditarse una afectación de estigmatización por discriminación generada directamente por el mensaje transmitido por la norma, debe concluirse que los quejosos tienen interés legítimo para impugnar la norma como autoaplicativa" (párr. 120).

Decisión

La Primera Sala reconoció el interés legítimo de las personas que promovieron el amparo y revocó la sentencia recurrida. Concedió el amparo a dichas personas y declaró la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, a efecto de que no fuera invocado por las autoridades del Estado para negarles beneficios o establecer cargas relacionadas con el matrimonio.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 216/2014, 05 de noviembre de 2014²³

Razones similares en AR 593/2015, AR 831/2015, AR 753/2018, AR 109/2019, AR 670/2022

Hechos del caso

En diciembre de 2008 el Poder Ejecutivo publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y aprovechamientos". El artículo segundo de dicho decreto disponía la condonación total de los adeudos que tenían las entidades federativas, municipios y organismos descentralizados por la omisión de enterar el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores en los ejercicios fiscales de 2005 y anteriores.

Posteriormente, el mismo Poder Ejecutivo publicó la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013. En su artículo 9, la ley establecía que las entidades federativas, municipios y demarcaciones del

²³ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y voto disidente del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Distrito Federal (hoy Ciudad de México) que se hubieren adherido al mencionado decreto de beneficios fiscales podrían extender la condonación prevista hasta el ejercicio fiscal de 2012.

Ante ello, un grupo de mujeres y hombres académicos promovió un juicio de amparo. Las personas adujeron tener interés legítimo para exigir la protección de la justicia en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Alegaron, entre otras cosas, la existencia de una afectación jurídica en sentido amplio, en la medida de que con la norma impugnada no se cumplía con el fin del destino del gasto público. Y adujeron que su interés era cualificado y jurídicamente relevante en virtud de su calidad de contribuyentes, que les legitimaba para intervenir en este tipo de controversias.

El juzgado de distrito sobreseyó en el juicio porque consideró que las personas no acreditaron tener interés legítimo para combatir el artículo 9 de la Ley de Ingresos. Sostuvo que no era previsible que el beneficio otorgado a las entidades federativas, municipios y demarcaciones del Distrito Federal irrigara un perjuicio directo o indirecto en la esfera jurídica de aquellas mujeres y aquellos hombres. Determinó que las personas no mostraron un perjuicio cierto porque sólo argumentaron que el gasto público no cumplía con los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución, sin que ello derivara en una afectación real, directa y concreta.

Asimismo, el juzgado precisó que su reclamo se basaba en un agravio general de todos los contribuyentes, ya que se trataba del interés que tiene todo miembro de una comunidad en que las autoridades cumplan con lo prescrito constitucionalmente en materia de gasto público.

No satisfechas con esta determinación, las personas promoventes interpusieron un recurso de revisión. Sostuvieron que los beneficios que representaba la ley para los estados y municipios se traducían en una afectación para ellas y ellos como contribuyentes, pues destinarían parte de su patrimonio para cubrir las obligaciones de los entes estatales.

En concreto formularon dos agravios: uno relativo a la omisión del juzgado de distrito de apreciar la afectación patrimonial generada por el artículo 9 de la Ley de Ingresos que, al extender la condonación, provocaba un desequilibrio en las finanzas públicas. En su razonamiento, dicho desequilibrio sólo podría resarcirse a través de la recaudación que recaería sobre las y los demás contribuyentes. Por otra parte, el segundo agravio estaba relacionado con la falta de reconocimiento de su pertenencia a una colectividad distinta al resto de la población: la de contribuyentes.

El tribunal colegiado decidió remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que aceptó atraerlo por tratarse de un asunto relevante.

Problemas jurídicos planteados

1. Si algunas personas que no son las destinatarias de cierta ley la reclaman en un juicio de amparo porque alegan que ésta les causa una afectación, ¿qué requisito debe actualizarse para que dichas personas acrediten interés legítimo?

2. ¿Es posible acreditar interés legítimo para reclamar leyes cuando éstas generan una afectación a una colectividad muy amplia —como la sociedad en general— y no un perjuicio propio a un colectivo identificable?

Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando una ley establece una hipótesis normativa que no está dirigida al grupo de personas que acude al amparo, debe existir una relación de causalidad entre la afectación que dicen sufrir y la norma impugnada. Es decir, la actualización de la hipótesis normativa mediante la conducta de quienes sí son destinatarias de la norma debe traducirse en una "afectación colateral" en la esfera de derechos de las personas que no han sido contempladas por ese supuesto legal. De tal forma, únicamente aquellas personas que acrediten dicha afectación colateral —que además sea real en sentido cualitativo, temporal, actual o inminente, nunca hipotética o conjetural— contarán con interés legítimo para impugnar la norma.

2. No es posible. Siempre que sea imposible calificar una afectación como propia de un colectivo identificable, con exclusión del resto de los distintos colectivos que integran la sociedad, se estará en un supuesto no comprendido por el interés legítimo. Cuando hay una afectación mayoritaria —esto es, que se despliega a una colectividad más amplia, como es la población en general— no puede reconocerse el interés legítimo, pues implicaría que una persona puede lograr el escrutinio constitucional de las leyes cuando estime que afecta a toda la población. Esto es incompatible con el principio de instancia de parte agraviada.

Justificación de los criterios

1. "[E]sta Primera Sala ha establecido que mediante la introducción del interés legítimo, las personas pueden impugnar leyes de las que no son destinatarios mediante el amparo indirecto" (párr. 117).

"Para determinar si se acredita ese presupuesto procesal, deben considerarse los requisitos establecidos en los precedentes de esta Suprema Corte, los que se pueden sintetizar en la exigencia de verificar que la afectación resentida por el quejoso —no destinatario de la ley— pueda calificarse como jurídicamente relevante y causalmente atribuible a la norma impugnada" (párr. 118).

"Esta Primera Sala ha construido en distintos precedentes una definición mínima y flexible de lo que debe entenderse como interés legítimo, cuyo contenido se alimenta de elementos aproximativos, que hacen de su aplicación a los casos concretos una operación evaluativa y no mecánica" (párr. 120).

"Cabe precisar que los quejosos combaten el precepto legal en su carácter de norma autoaplicativa, ya que no indican la existencia de un acto de aplicación" (párr. 141).

"[En] el caso de los recurrentes [...] impugnan una ley que establece una hipótesis normativa que no están llamados a actualizar como destinatarios de la norma, pues los quejosos no pueden actualizar ningún supuesto que les permitan recibir los beneficios fiscales de la condonación o los estímulos fiscales ahí mencionados. Los destinatarios de esos beneficios, se insiste, son las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados y autónomos; sin embargo, los quejosos afirman que cuando los destinatarios de las normas actualicen las hipótesis de

concesión de la condonación y de los estímulos fiscales con ello se generan efectos perjudiciales en contra de los quejosos —efectos colaterales— como es el pago de mayores contribuciones, lo que les priva del beneficio de disfrutar de su derecho de propiedad" (párr. 143).

"[D]ebe concluirse que, a final de cuentas, los quejosos no logran acreditar interés legítimo, pues no satisfacen el requisito de que esa 'afectación colateral' que alegan sea generada efectivamente con motivo de la actualización de las hipótesis que están llamados a actualizar los destinatarios de las normas —la condonación y estímulos fiscales—, esto es, la causalidad de la afectación a su derecho de propiedad y la norma que impugnan" (párr. 144).

"Debe recordarse que para que pueda reconocerse interés legítimo a una persona para impugnar una ley de la que no es destinatario debe alegar resentir una afectación que presente una relación causal con la norma que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta. La afectación generada colateralmente por la ley, en otras palabras, debe ser palpable y discernible objetivamente, de tal forma que la afectación resentida por los quejosos pueda calificarse como *una verdadera creación de la obra del legislador*" (párr. 145).

"Si la afectación colateral no cumple con estos requisitos, el reclamo del quejoso se convierte abstracto o general, siendo innecesario reiterar que ese tipo de reclamos que carecen de una concreción real no pueden evaluarse por los jueces de amparo, so pena de vulnerar el principio de división de poderes que busca garantizar los pesos y contrapesos entre los distintos órganos, para evitar la concentración de poder en uno solo de ellos" (párr. 146).

"Por tanto, esta Sala enfatiza que no cualquier tercero a una ley —que por definición no es destinatario de la norma— puede provocar la función de control constitucional para lograr una evaluación de la decisión democrática a la que se oponga. El principio de división de poderes, que inspira el requisito de *parte agraviada*, obliga a los jueces a reconocer interés legítimo únicamente a aquellos quejosos o quejosas que acrediten una afectación colateral real en un sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural" (párr. 147).

"Sobre la base de lo anterior, esta Primera Sala estima que aunque el planteamiento de los quejosos pueda actualizar el presupuesto del interés legítimo, pues deberían reconocérseles legitimación en la causa para impugnar la norma legal si su operación generara la consecuencia que se le atribuye, sin embargo, debe concluirse que, en el caso concreto, no lograron acreditar el requisito de *causalidad* entre la alegada afectación patrimonial y la norma impugnada, ya que, en caso de existir una relación entre ambos extremos, debe calificarse como hipotética porque, como se procede a demostrar, depende de sucesos futuros contingentes" (párr. 149).

"Los quejosos afirman que con motivo de la emisión del artículo 9, último párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, 1) la Federación dejará de recibir determinados ingresos, ya que éstos fueron condonados a los estados, municipios y demás sujetos beneficiados; 2) que este faltante de ingresos ocasionará que las autoridades implementen medidas tendentes a extraer mayores tributos de los contribuyentes (entre los que se incluirán a los quejosos y a las quejosas), como es la aprobación de leyes donde se contengan nuevos impuestos y, 3) que el cobro de esos tributos generará finalmente una afectación en su patrimonio" (párr. 150).

"La consecuencia final —aquella que produce la afectación a los quejosos—, identificada en el inciso 3) es hipotética o conjetural y, en el mejor de los casos, guarda una relación demasiado diluida con el inciso 1), que es la emisión de la norma, pues ese resultado causal no se sigue de manera necesaria, sino que, en caso de presentarse, sería el resultado de otra fuente causal independiente y contingente: la voluntad legislativa resultante de un nuevo proceso democrático, que diga que deben crearse nuevos impuestos o que los existentes sean mayores" (párr. 151).

"Esto implica que la afectación que los quejosos atribuyen a la ley se condiciona a la existencia de una doble contingencia: la determinación legislativa de crear nuevos impuestos o de aumentar los existentes y la determinación de incluir a los quejosos en la calidad de sujetos pasivos de los mismos" (párr. 152).

"Para esta Sala, por tanto, la afectación de la que se duelen los quejosos no sólo no es real, palpable y cualitativamente existente en el tiempo de interposición del amparo; tampoco es una creación indubitable de la ley, es decir, no es una consecuencia necesaria de la puesta en marcha de su contenido normativo, sino el resultado de una voluntad legislativa futura y contingente que, en caso de existir, siguiendo el razonamiento de la parte quejosa, habrá de contenerse en una nueva norma o acto de autoridad" (párr. 153).

"Cabe precisar que aquellas oposiciones individuales o colectivas a una ley que conceptualmente sí sean aptas para dirimirse en sede de control constitucional, como la presente, para ser procedentes, deben plantearse en el momento adecuado, pues la Constitución, se insiste, exige que ese interés legítimo debe ser actual, y real, y no sólo hipotético o conjetural" (párr. 154).

"[C]abe destacar que la pregunta de ¿cuándo se puede interponer el juicio de amparo? es respondida implícitamente por la fracción I, del artículo 107 constitucional delimitando la oportunidad del juicio constitucional para evaluar aquellas afectaciones que sean contemporáneas y definitivas; no hipotéticas o conjeturales, ya que establece: 'y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico'" (párr. 159).

2. "[L]a afectación que alegan los recurrentes no puede calificarse como propia de un colectivo identificable, como son los contribuyentes, con exclusión del resto de los distintos colectivos que integran la sociedad, ya que es una afectación que se despliega a una colectividad más amplia, consistente en la población en general, extremo al que no puede extenderse el ámbito de aplicación del interés legítimo, pues implicaría reconocer que una persona puede lograr el escrutinio constitucional de las leyes cuando estime que afecta a la población en general —al bien común—, que es justamente lo que el principio de división de poderes pretende evitar que resuelvan los jueces de amparo" (párr. 171).

"Los quejosos afirman resentir esta segunda modalidad de afectación en su calidad de *usuarios del sistema tributario*, la que, desde su perspectiva, consiste en la disminución de los beneficios públicos de no contar con un gasto público debidamente integrado, ya que no se contará con los enteros condonados a los sujetos señalados en el artículo 9, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013" (párr. 173).

"[E]l concepto de afectación avanzado por los recurrentes no es alegado en vía de consecuencia indirecta, como el antes analizado, sino que lo tachan de un daño directo de la norma impugnada, ya que su tesis es

que la condonación impugnada genera necesariamente menores recursos para destinar al gasto público, lo que automáticamente implica menores servicios otorgados por el Estado. Así propuesto, esta afectación se actualizaría por resentir un esquema de gasto público deficiente del que las quejas y los quejosos son usuarios" (párr. 175).

"Lo infundado de este agravio se debe a que se trata de una afectación que en todo caso sería resentida por toda la población y que por tanto no puede dar cabida a algún interés legítimo, precisamente por virtud de la inexistencia de un interés cualificado que surja de una especial situación de los quejosos frente al orden jurídico" (párr. 178).

"La afectación de no contar con una debida recaudación no es privativa de los *contribuyentes*, como colectividad identificable, entendida en oposición a los *no contribuyentes*. Esta Sala estima que, por el contrario, el sujeto jurídico que resiente los efectos de un deficiente sistema de gasto público y/o de recaudación es todo ciudadano, persona residente en el país o persona sin más sujeto al Estado Mexicano" (párr. 180).

"[E]l universo de afectaciones posibles de un contribuyente, en cuanto sujeto constitucional, son todas aquellas que tengan que ver con su estatus de sujeto pasivo de una relación impositiva. Con la ampliación del interés legítimo, los contribuyentes podrían resentir afectación en la aplicación de normas que regulan esa forma de tributar" (párr. 202).

"Sin embargo, la afectación que puedan resentir por las condonaciones otorgadas a favor de terceros extraños, al existir una merma en el gasto público total realizado por el Estado, no es resentida por las personas en su calidad de contribuyentes, sino en su calidad de sujetos beneficiarios de los servicios del Estado, es decir, de potenciales destinatarios del gasto público" (párr. 203).

"Si esto es así, esta Sala estima que la distinción entre contribuyentes y no contribuyentes es artificial para impugnar una condonación otorgada a un tercero: ambos son igualmente beneficiarios del gasto público y ambos son igualmente afectables por las modificaciones en las condiciones de integración general del gasto público del que buscan beneficiarse" (párr. 204).

"La distinción sugerida por las quejas y los quejosos es artificial y no puede aceptarse sólo con el fin de forzar la apertura del interés legítimo para que los jueces de amparo analicen la constitucionalidad de una norma, que en este momento, sólo les afecta en su carácter de ciudadanos y no de contribuyentes. No importa lo legítimo del reclamo de los quejosos, esta Suprema Corte no acepta la invitación de poner en riesgo la firme convicción establecida en la Constitución de que el destinatario del gasto público es toda la población y no sólo los que puedan contribuir a su sostenimiento" (párr. 210).

"Luego, al no tener cabida la distinción propuesta por los quejosos, y concluirse que la afectación que afirman resentir es igualmente padecida por toda la población, esta Sala resuelve que el interés de los recurrentes forma parte del interés societario y general de que el Estado administre los recursos públicos de una forma apegada a la Constitución, cuya resolución debe mantenerse fuera de la esfera de competencias de los jueces de amparo. Este tipo de reclamos abstractos y generales, si bien son existentes, no son aptas para dirimirse en sede de control constitucional. El principio de división de poderes reserva este tipo

de afectaciones mayoritarias para que sean resueltas en los procesos democráticos. Nuestra forma de gobierno democrática dispone que sean las mayorías las que resuelvan los problemas que afecten el bien común, no los jueces. A los jueces de amparo sólo les corresponde resolver, como lo estableció el Tribunal Pleno al resolverla contradicción de tesis 111/2013, aquellas afectaciones que atañen a un interés propio del quejoso distinto al de cualquier otro gobernado, de tal forma que la concesión de una eventual protección constitucional se pueda traducir en un beneficio jurídico del quejoso en su esfera jurídica" (párr. 211).

Decisión

La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y sobreesayó en el juicio de amparo.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 492/2014, 20 de mayo de 2015²⁴

Razones similares en AR 482/2014

Hechos del caso

Un periodista presentó un amparo en contra del artículo 398 bis del Código Penal de Chiapas por considerar que la sola vigencia del precepto afectaba su derecho a la libertad de expresión e información. Dicha disposición establecía una sanción penal "al que obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva".

El juzgado de distrito que conoció del amparo decidió sobreeser el asunto debido a que, a su consideración, el artículo impugnado era de naturaleza heteroaplicativa, por lo que al no haberse aplicado directamente al periodista no le generó una afectación concreta y, por tanto, éste no contaba con interés legítimo para reclamarlo en el juicio de amparo.

El periodista promovió un recurso de revisión contra la sentencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reasumió su competencia originaria para conocerlo y resolverlo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo se acredita el interés legítimo para combatir una norma heteroaplicativa cuando no existe un acto de aplicación pero su contenido afecta el ejercicio de un derecho humano?
2. ¿Cómo se acredita el interés legítimo cuando una norma heteroaplicativa genera un efecto inhibitorio que afecta el ejercicio de la libertad de expresión?

Criterios de la Suprema Corte

1. Es posible que las normas de contenido heteroaplicativo resulten autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al poder generar una afectación real, concreta e individualizable

²⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero emitió voto concurrente. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo emitieron votos disidentes.

a las personas. En estos casos, para acreditar el interés legítimo no debe evaluarse si la persona actualizó la hipótesis normativa o si ésta se le aplicó en un acto concreto. En cambio, debe revisarse la afectación que la norma le genera al impedirle, obstaculizarle o establecerle requisitos para el ejercicio de un derecho. Ante una afectación de este tipo, es posible plantear un reclamo abstracto si el efecto de la norma es inhibir el ejercicio del derecho.

2. Considerando las dos dimensiones de la libertad de expresión, para acreditar el interés legítimo en estos casos debe evaluarse: a) si la norma combatida impide de alguna manera el ejercicio de la autonomía personal de quien promovió el juicio y b) en caso de tratarse de una afectación a la dimensión colectiva, si la norma obstaculiza, impide o estorba de alguna manera a la persona para ingresar o participar en el espacio de la deliberación pública, por ejemplo, mediante la obtención de información.

No es necesario que la afectación relevante se acredite con un acto de aplicación. Puede acreditarse porque la persona se queje de la imposibilidad del ejercicio desinhibido de la deliberación pública. Sin embargo, la persona debe demostrar que la obligación primaria prevista por la norma le impide obtener un beneficio o le genera un perjuicio, es decir, que existe una condición de afectación cualificada, real, objetiva y concreta, no sólo especulativa. Esto ocurre cuando la norma puede generar un efecto amedrentador para que una persona ejerza ese derecho o actividad profesional.

Justificación de los criterios

1. "En el presente caso, el quejoso combate el precepto legal alegando que tiene un interés legítimo por sufrir una afectación generada por la existencia misma de la ley —es decir, combatiéndola en su carácter de norma autoaplicativa— al vulnerar ésta su derecho al acceso a la información y por generar un efecto amedrentador para el ejercicio del mismo; es decir, el quejoso no impugna la norma con motivo de un acto de aplicación (norma heteroaplicativa), sino la combate directamente por su sola vigencia (norma autoaplicativa)" (párr. 42).

"En ese sentido, el quejoso sostiene que la sola entrada en vigor del artículo 398 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas genera una afectación en su esfera jurídica porque extingue, de hecho y de derecho, su libertad de expresión y acceso a la información, al sancionar con pena de prisión a quien busque y difunda datos confidenciales y reservados de cuerpos de seguridad y fuerzas armadas para evitar la detención de sujetos activos del delito. Además, estima que ello genera un elemento disuasivo para la obtención y difusión de la información ante la amenaza de activación de las facultades punitivas del estado" (párr. 43).

"El juez de distrito consideró que el artículo referido es de carácter sustantivo penal y de naturaleza heteroaplicativa, al tratarse de un dispositivo de individualización condicionada, ya que establece supuestos conductuales y de hecho que no son inmediatos o de autoaplicación. Agregó que el artículo no contiene disposiciones que vinculen al individuo a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, por lo que su entrada en vigor no transforma o extingue situaciones concretas de derecho. Añadió que el perjuicio que podría llegar a sufrir el quejoso se actualizaría cuando se ubique en la hipótesis normativa y se le inicie un procedimiento de carácter penal" (párr. 45).

"Tal como se destacó en el amparo en revisión 152/2013, existen normas que si bien contienen obligaciones asignadas condicionadas (contenidos que pueden calificarse como heteroaplicativos, como es la efectiva comprobación de obtener información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto activo del delito sea detenido), lo relevante es determinar si dicha norma genera un clase especial de afectación, que correría de manera paralela (contenidos que pueden calificarse como autoaplicativos) y que afectaría directamente al quejoso como tercero: el efecto amedrentador para ejercer los derechos al acceso a la información y a la libertad de expresión como profesional del periodismo, la cual, de comprobarse, sería incondicionada. Tanto la Primera Sala como el Tribunal Pleno han determinado que una norma puede incluir distintos contenidos o efectos normativos, unos de los cuales sean autoaplicativos y otros heteroaplicativos, pudiendo la parte quejosa impugnar toda la regulación con motivo de la afectación autoaplicativa, sin la necesidad de acreditar un acto de aplicación de la parte heteroaplicativa" (párr. 46).

"Esta Sala ha determinado que serán autoaplicativas aquellas normas potencialmente estigmatizadoras que proyectan un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, siendo relevante, por tanto, la parte valorativa de la norma, no tanto su mecanismo normativo que, autónomamente, puede resultar heteroaplicativo" (párr. 47).

"El presente caso permite a esta Sala explorar el tema de manera progresiva y encontrar una segunda categoría de casos en los que ciertas normas —que en su contenido normativo puedan ser heteroaplicativas— puedan resultar autoaplicativas por su sola existencia desde la perspectiva del interés legítimo, al poder generar una afectación real, concreta, individualizable a quienes son periodistas: aquellos preceptos acusados de imponer barreras ex ante al debate público o que resultan inhibitoras de la deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas que permiten la generación óptima de la deliberación pública están protegidas constitucionalmente, pues son condiciones de existencia de un espacio público, sin el cual el gobierno democrático de naturaleza deliberativo —como está consagrado en los artículos 39 y 40 constitucionales— no sería posible" (párr. 48).

"[L]a libertad de expresión y el acceso a la información tienen una doble dimensión: una personal y otra colectiva, siendo la dimensión colectiva un bien público de naturaleza constitucional, que debe preservarse y perfeccionarse. Mientras existan mejores condiciones para el ejercicio desinhibido de las libertades de expresión y de acceso a la información, habrá mejores condiciones de ejercicio de los derechos políticos indispensables para el funcionamiento de la democracia representativa [...]" (párr. 51).

"Por tanto, la afectación susceptible de resentirse por una persona puede constatarse tanto en la dimensión individual como en la colectiva de dichos derechos. Por un lado, una persona puede acudir a impugnar normas que estima que perjudican sus posibilidades de realización personal dentro de un ámbito de libertad negativa. Sin embargo, un individuo puede también combatir una norma por los efectos perjudiciales sobre la dimensión colectiva de esos derechos humanos, esto es, en tanto impide, restringe o suprime posibilidades de deliberación pública" (párr. 52).

"Así, esta Primera Sala concluye que los jueces y juezas constitucionales deben ser sensibles a considerar qué tipo de afectación alegan las personas. Si se trata de una afectación que trasciende exclusivamente el

ámbito de autonomía personal, la pregunta relevante a responder es: ¿La norma combatida impide de alguna manera el ejercicio de la autonomía personal del quejoso? En caso de tratarse de una alegada afectación a la dimensión colectiva, la pregunta relevante a contestar sería: ¿La norma impugnada obstaculiza, impide o estorba, de alguna manera, al quejoso para ingresar o participar en el espacio de la deliberación pública?" (párr. 53).

"En este segundo aspecto, los jueces y juezas constitucionales deben considerar que las personas acuden al juicio de amparo a exigir la protección contra una amenaza diferenciada, pues ocurren a combatir la proyección de las consecuencias de los preceptos impugnados en la mayor o menor posibilidad de existencia de un espacio público abierto para el libre, desinhibido y robusto ejercicio de las libertades de expresión y acceso a la información. Ello debe considerarse de una manera muy cuidadosa y especial tratándose de temas de interés público (como son los de seguridad pública), ya que las posibilidades de escrutinio público de la sociedad —a través de quienes la informan— tienen una protección especialmente reforzada en nuestro sistema constitucional. El interés legítimo, en este contexto, debe servir a las personas —y más aún a quienes son periodistas— para poder acceder al control constitucional cuando estimen que no les asisten esas posibilidades de acceso y participación en el escrutinio público" (párr. 54).

"Por tanto, esta Sala reconoce que, para acreditar interés legítimo, los jueces constitucionales tienen la obligación de considerar la dimensión de afectación colectiva generable a los derechos de libertad de expresión y acceso a la información, la que debe obligar a dichos jueces a trascender el ámbito analítico estrictamente personal de afectación y observar las posibilidades de afectación del precepto impugnado en las posibilidades de desenvolvimiento de la persona que acude al juicio de amparo en el espacio público de deliberación, especialmente cuando el tipo de discurso a realizarse en la deliberación es de naturaleza política y cuando quien acude al amparo es una persona que se dedica a difundir dicha información. En este último supuesto, la Primera Sala ha destacado en diversas ocasiones que ese tipo de discurso público se encuentra garantizado de manera reforzada en la Constitución" (párr. 56).

"Por tanto, lo relevante no es determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso desde la perspectiva de las consecuencias punitivas exigidas como respuesta de reproche a su conducta, esto es, si el quejoso ha actualizado la hipótesis normativa que activa el aparato punitivo del Estado, a través de sus facultades persecutorias y judiciales. Lo relevante, en cambio, es la afectación que genera en el quejoso que sea periodista al impedirle, obstaculizarle o establecerle requisitos de entrada al espacio público para participar en el debate público. En todo caso, se debe atender a la causa de pedir, distinguiendo lo que reclama el quejoso, si es que el acto de aplicación como tradicionalmente se ha tratado a las leyes heteropolicativas (sic) o si bien si reclamo es abstracto bajo una condición de efecto inhibitorio" (párr. 57).

"En otras palabras, la afectación aducida no es que el periodista se encuentra sujeto a una persecución penal o a un proceso penal en la que se determina su culpabilidad o haber sido condenado a purgar cierta sanción, sino la de encontrar obstáculos en los canales de deliberación pública. El quejoso se duele de la imposibilidad del ejercicio desinhibido del ejercicio de deliberación pública, siendo esto lo que debe decidirse si actualiza o no interés legítimo" (párr. 58).

"[N]o es suficiente que el quejoso demuestre ser destinatario de la obligación primaria impuesta por la norma penal para considerar actualizado el interés legítimo exigido por el artículo 107, fracción I, de la

Constitución Federal. Además, es necesario acreditar que existe una condición de afectación cualificada, real, objetiva, concreta y no solo especulativa o conjetural, lo que se demuestra no sólo verificando que la obligación primaria no está condicionada a la actualización de una hipótesis o supuesto de hecho complejo, sino que esa obligación repercute en un perjuicio diferenciado. Así, la parte quejosa debe demostrar la frustración en la obtención de un beneficio o la generación de un perjuicio con el seguimiento de la obligación primaria impuesta por la norma impugnada" (párr. 64).

2. "Para contestar el punto referido es necesario determinar si el precepto impugnado reúne las características necesarias para ser autoaplicativo conforme al criterio de individualización incondicionada aplicable al concepto de interés legítimo, cuya afectación se hace valer como el perjuicio relacionado a su derecho de libertad de expresión y acceso a la información, y al efecto amedrentador para ejercerlos" (párr. 65).

"Como se ha visto, lo que el quejoso argumenta es que la norma impugnada, en abstracto y por su simple existencia, le vulnera sus derechos de acceso a la información y libertad de expresión como periodista, y le genera, además, un efecto amedrentador para el ejercicio de aquéllos. El quejoso considera, en suma, que la existencia de la norma penal ambigua que criminaliza la búsqueda de información, le impide el ejercicio a sus derechos al acceso a la información y a la libertad de expresión y, además, le disuade como periodista, por miedo a verse sometido a un proceso penal, ejercer, en caso que así lo desee, los derechos referidos; es decir, el quejoso estima que dicha norma le impide, en el futuro y en caso que así lo decida, buscar cierta información confidencial que, a la postre, pueda ser considerada que tuvo 'el propósito' de evitar que el sujeto activo de un delito sea detenido o para que pueda concretar una actividad delictiva en agravio de un tercero" (párr. 66).

"Esta Primera Sala estima que el quejoso acredita la afectación suficiente exigida por el concepto de interés legítimo con el seguimiento de la obligación primaria impuesta por la norma impugnada por las siguientes razones. Veamos" (párr. 67).

"El quejoso es un periodista, director de una organización de derecho a la libertad de expresión y acceso a la información, y ha publicado artículos periodísticos en diferentes entidades federativas, incluida Chiapas. Por tanto, forma parte de un gremio cuya actividad principal es justamente la realización de las actividades que se encuentran excluidas mediante una obligación de no hacer: obtener y proporcionar información" (párr. 68).

"En este orden de ideas, la obligación primaria impuesta por el precepto legal es autoaplicativa, pues no está sujeta a la actualización de supuesto o hipótesis alguna. Es exigible desde luego" (párr. 69).

"Por otra parte, el quejoso encuentra que el seguimiento de la obligación primaria lo lleva a considerarla como una razón para la acción que, de tenerla como una razón perentoria y autónoma para guía su conducta, lo llevaría a ver frustrado un beneficio: el ejercicio robusto y desinhibido de su actividad como periodista" (párr. 70).

"Esta afectación debe considerarse cualificada por un contexto adicional que lo torna objetivo, concreto y real, a saber, que al periodista como destinatario de la norma se le impone la obligación primaria de

abstención para obtener y proporcionar cierta información que, por sus características propias, la torna de interés público, ya que se trata de información relacionada, en general, con temas de seguridad pública y el eficiente funcionamiento de las instituciones encargadas de su cuidado" (párr. 71).

"Por tanto, la información cuya obtención o difusión se le obliga a abstenerse como periodista resulta indispensable para el escrutinio público de las instituciones y, por tanto, para el debido funcionamiento de la democracia representativa" (párr. 72).

"El planteamiento del quejoso no es un ejercicio hipotético sino que, como se verá, constituye una afectación real en su ámbito profesional. En efecto, esta Primera Sala considera que la labor realizada por los profesionales de la información consiste, precisamente, en buscar y difundir información de interés público. La existencia de una norma que penalice *ab initio* la búsqueda de información que, además, se considere *prima facie* y sin una declaratoria previa de clasificada o reservada y sin que supere una prueba de daño, puede constituir un efecto amedrentador (tener un chilling effect) en dicho profesional, puesto que, al margen de que no se compruebe su responsabilidad, el simple hecho de ser sometido a un proceso penal puede claramente disuadirlo de cumplir con su labor profesional, ante la amenaza real de ser sometido a uno o varios procesos. Así pues, esta Primera Sala estima que puede existir una afectación por el simple hecho de someter a un periodista a un proceso penal como consecuencia del ejercicio legítimo de dicho derecho y puede, además, constituir un uso desproporcionado del derecho penal —esto último constituye ya materia del fondo del asunto—" (párr. 73).

"En consecuencia, siguiendo los precedentes de esta Sala, se concluye que el quejoso logra acreditar el interés legítimo para impugnar la norma referida, al ostentar dedicarse al periodismo, y porque el precepto le impone una obligación de abstención de proporcionar y obtener cierta información de interés público que puede constituir un obstáculo de entrada al espacio público de deliberación, protegido no sólo por el parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho de acceso a la información —incluidos los artículos 6 y 7 constitucionales—, sino también por las cláusulas que instauran un régimen de autogobierno democrático representativo, esto es, los artículos 39 y 40 constitucionales" (párr. 75).

"Cabe precisar que aquí solamente se ha tenido por acreditado el interés legítimo del quejoso para combatir el precepto impugnado, al demostrar que la norma es autoaplicativa desde la perspectiva de la obligación primaria que impone, porque con su sola entrada en vigor produce ciertas consecuencias que constituyen una afectación concreta, objetiva y real en su carácter de periodista, lo que implica que será en el fondo donde se determinará si esa afectación en sentido amplio resulta ajustada a la Constitución o no" (párr. 76).

"En ese sentido, esta Primera Sala estima que fue incorrecto el sobreseimiento decretado por el juez de distrito del conocimiento con fundamento en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, al estimar que la norma que se impugna no tiene efectos autoaplicativos sobre el quejoso, ya que no le ocasionó un perjuicio o se le privó de un beneficio en su esfera jurídica. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que los agravios esgrimidos por el quejoso resultan fundados" (párr. 77).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida, pues consideró que el periodista sí tenía interés legítimo, y concedió el amparo a su favor.

Razones similares en AR 581/2020, AR 657/2022

Hechos del caso

El 10 de febrero de 2014, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el que, entre otras cosas, se obligaba al Congreso de la Unión a emitir una ley que regulara la publicidad oficial y garantizara que el gasto en comunicación social cumpliera con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.²⁶

Dicha reforma constitucional ordenaba emitir esa ley antes del 30 de abril de 2014, sin embargo, habiendo pasado esa fecha únicamente se habían presentado algunas iniciativas, pero no se contaba con la publicación de la ley correspondiente.

En mayo de 2014, una asociación civil mexicana —que tiene como objeto social promover la investigación, análisis, enseñanza y defensa de los derechos humanos, en particular de los derechos a la libertad de expresión, prensa e información— presentó un amparo en el que reclamó la omisión de expedir la ley reglamentaria referida. En su demanda de amparo alegó que dicha omisión violaba la libertad de expresión, de prensa y de información.

El juez de distrito que conoció del asunto sobreseyó el juicio, al considerar que el amparo era improcedente porque se trataba de una controversia en materia electoral y porque, al impugnarse una omisión legislativa, su concesión implicaría una vulneración al principio de relatividad de las sentencias.

Lo anterior porque el efecto de una eventual concesión del amparo sería obligar a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, lo cual supondría darle efectos generales a la sentencia. Inconforme, la organización civil interpuso un recurso de revisión, en el que alegó que la norma omitida no era de materia electoral, así como que el principio de relatividad de las sentencias no podía ser interpretado de forma restrictiva, pues en ese caso sería un obstáculo para el acceso a la justicia y violaría el derecho a un recurso judicial efectivo. Dicho recurso de revisión fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

²⁵ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁶ "Artículo Tercero Transitorio del Decreto. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos."

"Artículo 134 de la Constitución Federal.

[...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".

Al estudiar la procedencia del amparo, entre otras cuestiones, la Suprema Corte señaló que, debido a que es una cuestión de orden público que debe ser estudiada incluso de oficio, para poder concluir de manera definitiva que el amparo era procedente, se debía analizar el interés legítimo de la quejosa aunque este tema no hubiera sido discutido en la sentencia del Juez de Distrito y, por tanto, tampoco hubiera sido combatido en el recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿Cómo pueden las asociaciones civiles acreditar interés legítimo para reclamar una omisión legislativa absoluta?

Criterio de la Suprema Corte

Una asociación civil cuenta con interés legítimo para reclamar una omisión legislativa absoluta si cumple con los siguientes requisitos: 1) que el interés esté garantizado por un derecho objetivo; 2) que el acto o la omisión reclamada produzca una afectación en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o indirecta por la situación especial de la asociación frente a la legislación en cuestión; 3) que exista un vínculo que permita comprobar que, si se concede el amparo, se beneficiará de forma actual o futura pero cierta a la asociación; (4) que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y 5) que el interés resulte armónico con la dinámica y los alcances del juicio de amparo.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una *omisión legislativa propiamente dicha* cuando exista un *mandato constitucional* que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo.

[E]n el caso concreto la quejosa sostuvo en la demanda de amparo que el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 establece el deber a cargo del Congreso de la Unión de expedir una ley que reglamentara el artículo 134 constitucional en un determinado tiempo, obligación que se ha *incumplido totalmente* puesto que no se ha aprobado dicha legislación y el plazo previsto en el artículo transitorio para ese efecto ha fenecido. En este sentido, de acuerdo a la clasificación de las omisiones legislativas antes referida, en este caso debe analizarse si el juicio de amparo es procedente contra *una omisión legislativa absoluta*" (pág. 20).

"[E]sta Primera Sala ha ido desarrollando la doctrina sobre el interés legítimo, encargándose de analizar cada vez más supuestos en los que ya sea un individuo o una colectividad identificada o identificable pueden acudir al juicio de amparo para impugnar actos de los cuales no son destinatarios directos" (pág. 36).

"[E]sta Suprema Corte ha entendido que para que exista interés legítimo se requiere lo siguiente: (i) que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; (ii) que el acto reclamando (sic) produzca una

afectación en la esfera jurídica entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento; (iii) la existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto; (iv) que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y (v) que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.

[E]n el caso que nos ocupa la quejosa señala que la omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley reglamentaria del artículo 134 constitucional, tal como lo ordena el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, viola su derecho a la libertad de expresión. En este orden de ideas, la quejosa argumenta que la legislación reglamentaria omitida tiene como objeto generar herramientas para evitar que el gasto en comunicación por parte de los gobiernos deje de funcionar como una forma de censura a la libertad de expresión. De acuerdo con la quejosa, al ser una organización de la sociedad civil que se ha dedicado a documentar y denunciar la utilización de publicidad oficial como un método de censura, la omisión reclamada claramente dificulta el cumplimiento de su objeto social y le impide contar con las herramientas legislativas necesarias para defender las causas que representa" (pág. 38).

"De la revisión de sus estatutos, esta Primera Sala advierte que efectivamente la asociación Artículo 19 tiene por objeto promover la investigación, enseñanza y defensa de los derechos humanos, en particular de los derechos a la libertad de expresión, prensa e información; así como busca promover, patrocinar e impartir cursos, estudios, encuestas, programas de radio y televisión y congresos, entre otros, que tengan como propósito la capacitación, investigación y difusión sobre temas de libertad de expresión. Al mismo tiempo, como parte de su objeto social la quejosa se dedica litigar casos de libertad de expresión, en donde se presume que se hayan violado tales derechos, así como analizar y brindar asesoría en cuanto al contenido, reformas, aplicación y cumplimiento de las leyes de acceso a la información" (pág. 39).

"Así, para esta Suprema Corte resulta evidente que la principal actividad de la asociación Artículo 19 es la promoción y protección de la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como colectiva; actividad que ha llevado a cabo en sus más de nueve años de operaciones en México, en los cuales ha documentado y denunciado las agresiones que sufren los periodistas, medios de comunicación y personas que en general ejercen su derecho a la libertad de expresión" (pág. 40).

"De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto esta Primera Sala entiende que la asociación civil Artículo 19 acreditó tener un especial interés en la defensa y promoción de la libertad de expresión, al tiempo que la omisión que reclama afecta su capacidad de cumplir con el objeto para el que fue constituida, de tal manera que la eventual emisión de la legislación omitida le reportaría un beneficio determinado, actual y cierto: estar en la posibilidad de cumplir de manera cabal con el objeto social para el que dicha asociación fue constituida" (pág. 41).

Decisión

La Corte determinó que la asociación acreditó su interés legítimo, revocó la sentencia recurrida y le concedió el amparo contra la omisión legislativa reclamada, para el efecto de que el Congreso de la Unión emitiera la ley que regulara el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal antes de finalizar el segundo periodo ordinario de la LXIII Legislatura, es decir, antes del 30 de abril de 2018.

Razones similares en AR 598/2020

Hechos del caso

En 1996, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural implementó una norma oficial mexicana (NOM) que buscaba prevenir la introducción de plagas al territorio mexicano mediante medidas de cuarentena de dicho producto.

Inicialmente, la NOM prohibía la importación de papa para siembra y consumo, pero en 2003 dicha Secretaría la reformó y permitió la importación de papa proveniente de Estados Unidos y Canadá para consumo dentro de la franja fronteriza norte.

En marzo de 2014, la misma secretaría canceló la NOM debido a que no se ajustaba a los estándares internacionales. En su lugar, la ahora llamada Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación emitió, en mayo de 2014, un acuerdo de mitigación de riesgo, a través del cual estableció las medidas para la importación de papa al país. En mayo de 2016, el titular de dicha Secretaría abrogó en su totalidad este acuerdo.

En julio de 2016 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, en cuyos artículos 54, 55 y noveno transitorio se contiene una reglamentación detallada de los requisitos y medidas fitosanitarias de mitigación de los riesgos fitosanitarios en la importación de mercancías reguladas con el fin de lograr un nivel adecuado de protección para el país, entre ellos, diversas medidas aplicables a la importación de papa.

En mayo de 2014, un grupo de productores agrícolas mexicanos promovió un juicio de amparo en contra de varios actos relacionados con la importación de papa proveniente de Estados Unidos; entre dichos actos destacan la emisión del referido acuerdo de mitigación, publicado en ese mismo mes, y su ejecución. Principalmente argumentaron que las medidas adoptadas no serían suficientes ni adecuadas para prevenir o mitigar de forma efectiva la introducción de plagas que afectaran a la papa producida en México.

El juez de distrito que conoció del juicio emitió sentencia hasta junio de 2016, cuando el acuerdo reclamado ya había sido abrogado.

En dicha sentencia señaló que, aunque el acuerdo no afectaba directamente a los agricultores, sí les generaba una afectación indirecta. Argumentó que las medidas adoptadas en él no cumplían el propósito para el cual fueron creadas y que, a pesar de haber sido abrogado, sus efectos aún se manifestaban, pues la omisión de aplicar medidas efectivas y científicamente probadas pondría en riesgo las cosechas de los agricultores y la alimentación de la población mexicana, por la posibilidad de que la papa que producen se viera afectada por plagas.

²⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Además, afirmó que al tratarse de las pruebas necesarias para acreditar un perjuicio en materia ambiental, debe tomarse en cuenta la importancia de actuar antes de que se produzcan daños irreversibles.

Inconformes con esta resolución, un conjunto de empresas, en calidad de parte tercera interesada, y las autoridades responsables interpusieron un recurso de revisión. Argumentaron que el juez no consideró opiniones técnicas y científicas relevantes y sostuvieron que el juicio de amparo debió sobreseerse porque el acuerdo había sido abrogado, lo que hizo que sus efectos cesaran, así como que no hubo ningún daño concreto a los agricultores durante su vigencia.

Además, afirmaron que no se había demostrado que los agricultores fueran productores de papa al momento en que presentaron la demanda, sólo que estaban en posibilidad de serlo, ya que los documentos privados que presentaron carecían de valor probatorio pleno.

Los agricultores solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que resolviera el asunto. La Corte reasumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión y lo remitió a su Primera Sala para su estudio y resolución.

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando una persona promueve un juicio de amparo contra actos o normas de las que es destinataria indirecta —por lo cual cuenta con interés legítimo y no jurídico—, ¿cuál es el estándar para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado?
2. ¿Hasta qué momento subsiste el interés legítimo para reclamar actos relacionados con la afectación al derecho a un medio ambiente sano?

Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos y/o normas respecto de los cuales la persona que lo promueve no es destinataria directa, sino que acude como un tercero con interés legítimo, la causa de improcedencia de cesación de efectos se ajusta a un estándar menos exigente que el aplicable a un acto reclamado impugnado con interés jurídico. En este supuesto, existe una presunción de que sus efectos han cesado completamente si el acto o norma impugnada han sido derogados o abrogados y no existen actos de aplicación subsistentes.
2. Cuando se acuda al juicio de amparo aduciendo interés legítimo para defender el derecho humano a un medio ambiente sano, la afectación requerida para contar con dicho interés subsiste mientras el acto reclamado cause un agravio a un servicio medioambiental generado por cierto ecosistema a favor de la persona que promovió el juicio.

Justificación de los criterios

1. "De esta forma, en materia medio ambiental, el ser beneficiario de algún servicio ambiental generado por el ecosistema es la principal condición de actualización del interés legítimo. En ausencia de esta relación de beneficio, la parte quejosa sólo tendrá interés simple" (párr. 94).

"Pues bien, esta Sala estima que con base (sic) la delimitación del interés legítimo precisado debe (sic) analizarse los tópicos de procedencia del presente juicio. Como se ha determinado en distintos precedentes, varios de los requisitos de procedencia del juicio de amparo se ligan al grado de afectación acreditado (interés legítimo o jurídico), generándose una variación normativa consecuente en los requisitos procesales, siendo uno de ellos el relativo a la ces[ac]ión de efectos del acto reclamado." (párr. 95)

"Así, en aquellos casos, se determinó un estándar exigente aplicable en el amparo directo, considerando que en dicho juicio se analizan sentencias o resoluciones judiciales, cuya impugnación requiere la acreditación del interés jurídico, determinándose que la insubsistencia de la sentencia reclamada decretada en un amparo relacionado no es razón suficiente para sobreeser, si técnicamente en (sic) viable analizar los motivos de inconformidad de la parte quejosa" (párr. 100).

"Este criterio se basó en la doctrina construida por el Tribunal Pleno, según la cual la cesación de efectos de leyes o actos no se actualiza con el mero hecho de que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, ya que es necesario 'que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo'" (párr. 101).

"Ahora bien, para determinar si el acto reclamado ha cesado en sus efectos conforme a esta doctrina, es necesario verificar las condiciones en que el mismo ha trascendido a la esfera jurídica de la parte quejosa. Mientras se constate un mayor grado de afectación, más exigente deberá ser la destrucción incondicional de los efectos del acto reclamado. Así, tomando como referencia una norma o acto que afecta el interés jurídico, la autoridad responsable debe dejarlos sin efectos generando una restitución equivalente al quejoso de su derecho subjetivo, como si se le hubiera otorgado el amparo, mientras que, si se toma como referencia al interés legítimo, sólo basta que la autoridad deje de generar la afectación jurídicamente relevante en su contra, sin necesidad de restituirlo en algún derecho subjetivo" (párr. 102).

"Las variaciones en la intensidad del grado de afectación generan que el estándar aplicable sea diferente en cada caso, como lo demuestran los precedentes de esta Suprema Corte. Así, el énfasis del análisis judicial no se encuentra en la estructura lógica del acto de autoridad que deroga o abroga el acto o norma reclamada, sino sus efectos en la esfera jurídica de la parte quejosa. Como lo ha determinado la Segunda Sala, 'la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal'" (párr. 103).

"Así, se precisó que cuando la norma impugnada, en su carácter de autoaplicativa, no entraña una prohibición sino una obligación de actuar en determinado sentido, es decir, una obligación de hacer o permitir que se haga, su derogación no libera a quienes se ubicaron dentro de sus hipótesis normativas, de las consecuencias que pudieren haber derivado de su cumplimiento por todo el periodo en que estuvieron vigentes, ya que los obligados a acatarla deben responder de los actos realizados al amparo de la misma, puesto que, por regla general y salvo disposición expresa —como sería aquella norma transitoria que impidiera la aplicación de la ley derogada incluso a los hechos ocurridos bajo su vigencia, en cuyo caso

quedaría destruida la ley desde su promulgación misma— la derogación de la ley sólo produce efectos hacia el futuro. En este caso, por tanto, no es posible sobreseer en el juicio por cesación de efectos" (párr. 105).

"Sin embargo, también es posible que el amparo sea promovido contra leyes, cuya mera derogación o abrogación genere por sí misma la cesación de efectos. Este es el caso de aquellas leyes cuyo contenido no asigne consecuencias concretas al quejoso, pues en esta categoría de casos no existen efectos que deban destruirse retroactivamente [...]" (párr. 106).

"Ahora, resulta conveniente precisar que estos estándares, mayormente contruidos por el Pleno de la Suprema Corte, hacen referencia a amparos promovidos contra leyes, respecto de las cuales la parte quejosa es destinataria directa, por lo que se sigue que la cesación de efectos sólo se da cuando el legislador ha desincorporado de su esfera jurídica las obligaciones o consecuencias de su (in)cumplimiento mientras estuvo vigente, bastando su mera derogación u abrogación en caso de que dichas leyes no establezcan obligaciones positivas concretas, o bien, no se haya constatado un acto de aplicación" (párr. 107).

"Este estándar, como es obvio, no puede ser trasladado en automático a las categorías de juicios interpuestos con interés legítimo, cuando se impugnan normas y actos respecto de las cuales la parte quejosa no es el destinatario, sino un tercero. En esta categoría de casos, al no requerirse de la existencia de la afectación a un derecho subjetivo, todo lo que se requiere es que el acto o norma reclamada sean derogados o abrogados en su totalidad" (párr. 108).

"En este sentido, cuando el acto reclamado es omisivo y es sustituido completamente por otro, con un contenido diverso, debe sobreseer en el juicio por cesación de efectos reclamados" (párr. 111).

"Pues bien, conjuntando lo hasta ahora expuesto, se tiene el siguiente criterio: cuando el amparo se promueva por un quejoso contra actos y/o normas, respecto de los cuales no es destinatario directo, sino que acude como un tercero con interés legítimo, la causal de cesación de efectos se ajusta a un estándar menos exigente que el aplicable a un acto reclamado impugnado con interés jurídico. En este supuesto, existe una presunción de que sus efectos han cesados (sic) completamente si el acto o norma impugnada han sido derogados o abrogados y no existan actos de aplicación subsistentes" (párr. 112).

2. "Cuando se acuda al amparo aduciendo interés legítimo desde el derecho humano al medio ambiente, la afectación requerida subsiste mientras el acto reclamado genere un agravio a un servicio medio-ambiental generado por el ecosistema" (párr. 113).

"Cuando el acto reclamado sea combatido por vicios de omisión y éste sea destruido y sustituido completamente, debe sobreseer en el juicio por cesación de efectos" (párr. 114).

"Como se precisó, los quejosos acudieron al juicio de amparo, aduciendo tener interés legítimo colectivo para combatir el Acuerdo por el que se establecen las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo papa a los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de dos mil catorce. Conforme a la fijación de la litis realizada en la sentencia recurrida, todos los actos reclamados por la parte quejosa conforman antecedentes cuyos probables vicios se

materializan en el referido acuerdo, siendo éste el principal acto reclamado, sobre el cual se centró el escrutinio constitucional del juez de distrito" (párr. 116).

"Al haberse tenido como acreditado el interés legítimo colectivo de los quejosos, debe concluirse que no existe afectación alguna a un derecho subjetivo individualizable; como lo precisó el juez de Distrito, los destinatarios del Acuerdo son los importadores de papa, entre los cuales no se encuentran los quejosos, quienes, en oposición, son productores nacionales de ese mismo producto. Por tanto, no existen en autos indicios de un posible acto de aplicación de ese acuerdo en perjuicio de los quejosos" (párr. 117).

"Así, conforme a las premisas fijadas en los apartados anteriores, para tener por acreditada la causal de improcedencia de cesación de efectos, el estándar es más laxo que el aplicable al de un amparo interpuesto con interés jurídico, por lo que basta con que el acto o norma reclamada sea derogada o abrogada y los posibles actos de aplicación que potencialmente podrían afectar a los quejosos sean destruidos" (párr. 118).

"En opinión de esta Primera Sala este estándar se actualiza con suficiencia en el presente caso. Ello, ya que, con posterioridad a la interposición de la acción de amparo, se emitieron distintos actos y normas cuyo objeto fue el Acuerdo, así como todos los antecedentes impugnados en el juicio de amparo" (párr. 119).

"De esta manera, el Acuerdo impugnado fue abrogado y todos sus actos de aplicación se dejaron sin efectos, por lo que debe concluirse que éste ha cesado en sus efectos. Esta conclusión no cambió por el hecho de que el interés legítimo aducido por los quejosos sea en el contexto de un planteamiento de violación al derecho al medio ambiente" (párr. 122).

"Esta Sala estima que este estándar aplicable al interés legítimo en materia medio ambiental no modifica la conclusión de la improcedencia que ahora se alcanza, ya que, contrario a lo concluido por el juez de Distrito, la abrogación del Acuerdo impugnado no preserva el estado de cosas existente con dicho acuerdo, manteniendo los supuestos daños medio ambientales, que harían privar a los quejosos de servicios medioambientales: en el presente caso, tener un ecosistema libre de las plagas del tubérculo papa proveniente de Estados Unidos de Norteamérica. Tampoco es cierto que dichas medidas se encuentren sub judice como se afirmó en la sentencia recurrida" (párr. 126).

"El Acuerdo impugnado fue abrogado y sustituido por una nueva regulación específica aplicable a la importación del tubérculo papa proveniente del país vecino del norte, siendo esta nueva regulación la que establece los requisitos y medidas de protección que, en su caso, habría de contrastar con el derecho al medio ambiente con el fin de evaluar su regularidad constitucional" (párr. 127).

"De esta manera, es incorrecto lo afirmado por el Juez de Distrito, en el sentido de que en la actualidad no exista una regulación medio ambiental que establezca medida para contener los peligros de plagas por la importación de tubérculo papa importada de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que en el Reglamento mencionado se faculta a la dependencia del ramo a emitir nuevas medidas, lo relevante es que, en ausencia de estas medidas, el Reglamento ya dispone de un conjunto de medidas aplicables, las cuales generan un nuevo tratamiento de los riesgos fitosanitarios en la materia" (párr. 131).

"Por tanto, las posibles afectaciones a los servicios medioambientales producidas por el ecosistema generados constatables por la importación del tubérculo papa a nuestro país no se produce por el Acuerdo impugnado, ni siquiera por su abrogación, sino por la nueva regulación aplicable contenida en el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal. En otras palabras, los actos reclamados no pueden seguir surtiendo sus efectos, ya que existe un nuevo instrumento jurídico —el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal— que reglamenta los riesgos fitosanitarios de los que se duele la parte quejosa, lo cual demuestra que debe sobreseerse en el presente juicio, al haber cesado los efectos de los actos reclamados" (párr. 132).

Decisión

La Segunda Sala sobreseyó el juicio de amparo pues consideró que no existía ninguna afectación a un derecho subjetivo individualizable.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 941/2019, 13 de mayo de 2020²⁸

Razones similares en AR 659/2022

Hechos del caso

Dos hombres —un hijo y su padre— presentaron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron que en Tabasco no se había emitido una Ley de Responsabilidad Patrimonial, cuestión que dejaba en estado de indefensión a cualquier persona que sufriera una afectación por parte de alguna institución estatal. Señalaron que precisamente ese era su caso, ya que el hijo alegó haber sido víctima de tortura por parte de la Fiscalía General y la Dirección General de la Policía Judicial, ambas del estado de Tabasco, y que, por falta de la legislación señalada, no habían podido reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado.

El juzgado de distrito que conoció el asunto determinó que se trataba de una omisión legislativa absoluta, por lo que concedió el amparo para el efecto de que el Congreso de Tabasco emitiera la ley correspondiente. Señaló que, de esa forma, los quejosos podrían reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado por los actos de tortura alegados.

En contra de dicha sentencia, el Congreso de Tabasco interpuso un recurso de revisión, en el que argumentó que los hombres carecían del interés legítimo para promover el amparo por no haber demostrado la tortura alegada y porque los actos ocurrieron previo a la reforma constitucional que instituyó la responsabilidad patrimonial del Estado. El Tribunal Colegiado que recibió el asunto solicitó remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que lo atrajo para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿Las personas físicas tienen interés legítimo para reclamar vía amparo una omisión legislativa absoluta?

²⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Criterio de la Suprema Corte

Una persona cuenta con interés legítimo para reclamar una omisión legislativa absoluta si, bajo un estándar de razonabilidad, se puede apreciar que la ausencia de la legislación que se reclama le afecta de manera específica y diferenciada al resto de la sociedad, dada su especial situación frente al derecho que cuestiona. En el mismo sentido, se entiende que una persona cuenta con interés legítimo para acudir al juicio, cuando la eventual concesión del amparo —es decir, la publicación de la ley en cuestión— le traería un beneficio concreto en su esfera jurídica.

Justificación del criterio

"[E]sta Sala colige que la parte quejosa **cuenta con interés legítimo para acudir el presente juicio de amparo**. Ello, pues en principio, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad patrimonial del Estado **tiene el carácter y naturaleza de un verdadero derecho fundamental** [...]" (pág. 18).

"[U]na vez determinado que la institución constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado *consagra el derecho fundamental a que la persona sea reparada por los daños que haya generado el actuar administrativo irregular estatal* —lo cual en principio acredita un cierto vínculo entre el justiciable y la prestación que reclama, en tanto titular de tal derecho subjetivo—, debe determinarse, **bajo un estándar de razonabilidad, si la parte quejosa cuenta con algún agravio cualificado** para reclamar el hecho de el legislador local no haya emitido aún la norma estatal que, precisamente, *permita ejercer ese derecho fundamental a la reparación con motivo de los daños causados irregularmente por las autoridades del Estado de Tabasco*" (pág. 20).

"[E]sta Segunda Sala colige que el quejoso **sí cuenta con un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, respecto a la exigencia de que la legislatura local cumpla con el mandato constitucional de emitir la ley de responsabilidad patrimonial del Estado**.

Es así, pues atento a los referidos indicios de la probable generación de un daño en su persona por parte de autoridades locales, *resulta razonable que cuenta con un agravio cualificado*; pues la ausencia de tal marco legislativo le impide acceder al procedimiento respectivo **para exigir la reparación por las presuntas lesiones generadas en su integridad personal, derivadas de tales actuaciones de las autoridades locales**" (pág. 21).

"En otras palabras, *a diferencia del reclamo general y abstracto que cualquier persona podría enderezar respecto a la omisión legislativa en comento, se aprecia que, bajo un estándar de razonabilidad, esa ausencia de legislación lo afecta de manera específica y diferencial, dada su especial situación frente al derecho fundamental que cuestiona* —esto es, ante la existencia de indicios de que ha resentido un daño por el actuar administrativo, lo que precisamente podría dar lugar al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado de Tabasco—" (págs. 21 y 22).

"Consecuentemente, **la eventual concesión de amparo le depararía un beneficio concreto en su esfera jurídica**, pues de obligarse al Congreso responsable a emitir la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tabasco, el quejoso podría acceder al procedimiento respectivo **para reclamar que se le repare**

por el presunto daño que le fue generado por el actuar irregular de los integrantes de seguridad pública de ese Estado.

En suma, esta Segunda Sala colige que, contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, en la especie el quejoso **sí demuestra contar con un interés legítimo**, a virtud de la evidencia indiciaria de que ha sido presunta víctima de determinadas lesiones por parte de la autoridad estatal; lo cual lo ubica en una posición especial y diferenciada para acudir al presente juicio de amparo, a fin de reclamar que se pueda ejercitar la responsabilidad patrimonial en el Estado de Tabasco, a través de la expedición del ordenamiento legal respectivo y, consecuentemente, acceder a una indemnización por los daños sufridos en su integridad personal" (pág. 22).

"[N]o es necesario acreditar el acto de tortura en forma fehaciente para promover el presente juicio de amparo, pues basta con que resulte razonable la probable existencia de tal lesividad, lo cual, como se ha dicho, aconteció en la especie, mediante las constancias que obran en el expediente del presente juicio de amparo" (pág. 23).

"[C]uando se reclama la omisión de los Congresos locales de emitir la Ley local de responsabilidad patrimonial del Estado, no correspondería al juzgador o tribunal de amparo *prejuzgar sobre la existencia o inexistencia del daño aducido*; pues para efectos de la procedencia del juicio constitucional, se insiste, **basta con que resulte razonable la presunta afectación aducida por el quejoso, a fin de tener por demostrado que existe un agravio cualificado** —que lo distingue de las pretensiones genéricas y abstractas que cualquier miembro de la sociedad pudiese elevar como consecuencia de esa ausencia legislativa para ejercer al responsabilidad patrimonial del Estado—, **y por ende, un interés legítimo para reclamar esa conducta omisiva** —con entera independencia de que, al momento de desahogarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a la ley que se obligue a expedir a la autoridad responsable como consecuencia de la concesión de amparo, resulte o no procedente la indemnización solicitada—" (pág. 25).

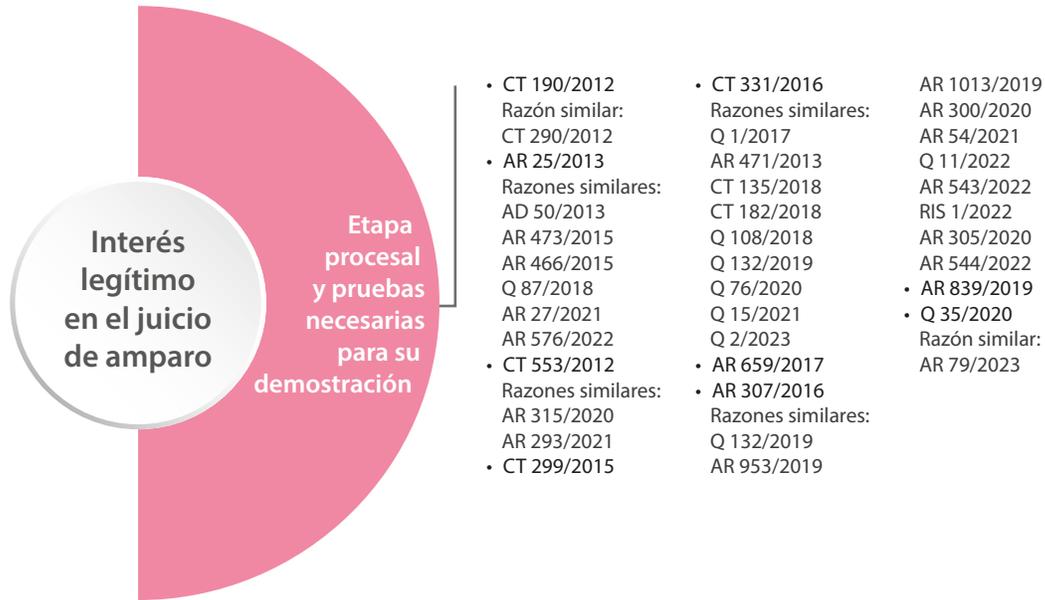
"[P]or lo que respecta al diverso quejoso [padre] debe decirse que dicho justiciable comparece al juicio como padre del diverso quejoso [hijo]. Esto es, aquél quejoso pretende acreditar su interés legítimo con base en esa relación de parentesco, ya que a su decir: 'los familiares son víctimas indirectas cuando se configuran actos de tortura'" (pág. 27).

"[E]n tanto se ha demostrado que el quejoso [hijo] **sí cuenta con interés legítimo** para promover el presente juicio de amparo y, debido a **que no se cuenta con una legislación en Tabasco que delimite la procedencia y reclamo de la responsabilidad patrimonial del Estado respecto a los familiares de las víctimas**, como lo es en la especie el quejoso [padre], esta Sala considera que, *bajo un estándar de razonabilidad*, **este último promovente también cuenta con un agravio diferencial o cualificado para reclamar la omisión legislativa en la especie** —sin perjuicio de que, de ordenarse la emisión de tal norma general, el legislador determine si, efectivamente, puede o no dicha persona acudir a la responsabilidad patrimonial del Estado conjuntamente con su hijo y, en su caso, tener acceso a algún tipo de reparación—" (pág. 28).

Decisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y amparó al hijo y su padre.

3. Etapa procesal y pruebas necesarias para su demostración



3. Etapa procesal y pruebas necesarias para su demostración

SCJN, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 190/2012, 15 de agosto de 2012²⁹

Razones similares en CT 290/2012

Hechos del caso

Un juez de distrito de San Luis Potosí denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados —en recursos de queja— por dos tribunales colegiados: uno del mismo estado y otro de Nuevo León.

El tribunal de San Luis Potosí determinó que no era procedente conceder la suspensión provisional en un juicio de amparo en el que algunas personas reclamaron, entre otros actos, la licencia concedida a la presidenta municipal de San Luis Potosí para separarse de su cargo.

El tribunal consideró que la petición no satisfacía el requisito previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo vigente en aquella época, consistente en que la solicitara "el agraviado", pues estimó que las personas que promovieron el juicio no contaban con un interés jurídico o legítimo para reclamar ese acto, en tanto la afectación que hacían valer derivó de la defensa de un derecho abstracto (el derecho a la representación democrática), lo que no les ocasionaba un perjuicio, ni directo o indirecto.

Por su parte, el tribunal colegiado de Nuevo León determinó lo contrario: que sí era procedente conceder la suspensión provisional en un juicio de la misma naturaleza, en el que una persona también combatió la licencia concedida a la presidenta municipal de su demarcación (esta vez en el municipio de Guadalupe, Nuevo León) alegando contar con interés por el solo hecho de ser habitante de dicho municipio.

²⁹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Voto disidente del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Para dicho tribunal, la petición sí colmó, entre otros requisitos, el previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, pues la medida fue solicitada con base en un interés legítimo que asistía constitucionalmente a la persona promovente. El tribunal consideró que con la medida suspensiva se protegería el derecho de la ciudadana a ser representada por la funcionaria que fue nombrada presidenta municipal.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es posible realizar el estudio del interés legítimo en el incidente de suspensión o, al ser un tema de procedencia, debe ser analizado en el juicio principal?
2. Aún si no es posible tomar una decisión definitiva sobre el interés legítimo en el incidente de suspensión, ¿quien promovió el amparo puede acreditar indiciariamente en dicho incidente que el acto reclamado le causa un agravio?

Criterios de la Suprema Corte

1. La cuestión del interés legítimo está vinculada con la procedencia del juicio de amparo y, por ende, solamente puede ser materia de análisis en el expediente principal, a fin de no prejuzgar sobre tales cuestiones en el incidente de suspensión.
2. Sí. Al solicitar la suspensión, quien promovió el juicio debe acreditar indiciariamente en el incidente de suspensión que el acto reclamado le causa un agravio. La persona juzgadora debe evaluar esta posible afectación a partir de las manifestaciones que haga en su demanda, pero será en el expediente principal en el que se determine si efectivamente el acto en cuestión afecta su esfera jurídica, con base en un análisis más profundo del caso y del derecho que se pretende proteger.

Justificación de los criterios

1. "Por lo que hace al requisito previsto en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito consideró que éste no se encontraba satisfecho, en virtud de que los quejosos no acreditaron su interés suspensivo, como consecuencia de la falta de interés legítimo; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito estimó que la medida suspensiva fue solicitada por la parte quejosa, con base en el interés legítimo que le asistía constitucionalmente" (pág. 38).

"En el caso, no es posible adoptar alguno de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados al analizar el requisito previsto en la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, ya que hicieron pronunciamientos relacionados con la existencia de un interés legítimo de la parte quejosa para solicitar la suspensión del acto reclamado, no obstante que tal cuestión está vinculada con la procedencia del juicio de amparo y, por ende, solamente puede ser materia de análisis en el expediente principal, a fin de no prejuzgar sobre tales cuestiones en el incidente de suspensión" (págs. 38 y 39).

"El artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados, la solicitud de parte agraviada; de donde deriva que la petición que haga la parte quejosa de la medida cautelar, es indispensable para cumplir con tal exigencia" (pág. 40).

"Adicionalmente, el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que para cumplir con el requisito de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, es necesario que la quejosa acredite indiciariamente que los actos reclamados la agravian; sin embargo, ello no implica que en el incidente de suspensión se pueda realizar un estudio sobre la existencia de un interés legítimo, pues como quedó precisado, tal extremo está estrechamente vinculado con la procedencia del juicio, lo que solo puede ser materia de análisis en el juicio principal. En todo caso, la quejosa debe acreditar indiciariamente en el incidente de suspensión que el acto reclamado le causa un agravio, de acuerdo con las manifestaciones que haga en su demanda, y será en el juicio de amparo en el que se determine si efectivamente el acto en cuestión afecta su esfera jurídica, con base en un análisis más profundo del caso y del derecho que se pretende proteger" (págs. 40 y 41).

"Así, tratándose de la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias del otorgamiento de licencia a un Presidente Municipal para separarse del cargo, por considerar transgredido un principio de representación política, debe estimarse satisfecho el requisito previsto en el artículo 124, fracción I, de la Ley de Amparo, si la quejosa solicita la medida cautelar y demuestra que reside en el Municipio en el que se otorgó licencia al Presidente Municipal, debido a que con ello demostraría presuntivamente que la falta de representación de que se duele le causa un agravio, por ser residente del lugar en el que se otorgó la licencia.

2. Dicho en otras palabras, si en la demanda de amparo la quejosa se duele de una falta de representación política, por virtud del otorgamiento de licencia a un Presidente Municipal para separarse del cargo, debe estimarse que para cumplir con el requisito de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, basta que solicite la medida cautelar y que demuestre ser residente del Municipio en donde se otorgó la licencia, pues ello demostraría, al menos de manera indiciaria, que el acto reclamado le causa un agravio por encontrarse dentro del territorio en el que dejará de desempeñar sus funciones el citado funcionario, y en todo caso, será en el juicio principal en donde se demuestre la existencia de esa afectación, con base en un análisis más profundo del caso" (pág. 41).

Decisión

La Segunda Sala declaró existente la contradicción de tesis y resolvió que, respecto del otorgamiento de licencia a un presidente municipal para separarse del cargo, al solicitar la suspensión no era necesario comprobar la existencia de un interés legítimo, pues, al tratarse de un aspecto vinculado con la procedencia del amparo, ello debería ser materia de estudio en el juicio principal.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 25/2013, 27 de febrero de 2013³⁰

Razones similares en AD 50/2013, AR 473/2015, AR 466/2015, Q 87/2018, AR 27/2021, AR 576/2022

Hechos del caso

En agosto de 2015, el director del Periódico Oficial de Jalisco publicó un acuerdo aprobando el aumento a las tarifas del transporte público. Frente a esto, un grupo de personas promovió, a través de un represen-

³⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

tante común, un juicio de amparo que fue desechado por un juzgado de distrito al considerar que los demandantes no demostraron su interés para presentar la demanda. El juzgado argumentó que la mera condición de usuarios del servicio del transporte público no los legitimaba para recurrir al amparo por una supuesta afectación en sus derechos, ya que el único perjuicio que podrían experimentar sería de índole económica debido al incremento en el costo del servicio.

Inconformes, las personas interpusieron un recurso de revisión en el que argumentaron que, contrario a lo señalado por el juzgado de distrito, no había un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues el interés no debe quedar plenamente acreditado al presentarse la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerció su facultad de atracción para resolver el caso, por tratarse de un asunto de especial relevancia.

Problema jurídico planteado

¿Es posible decidir desde el primer auto de trámite si se acredita o no el interés legítimo de quien promovió el juicio y, en caso negativo, declarar la actualización de un motivo indudable de improcedencia; o este análisis debe realizarse al estudiar el fondo en la sentencia de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

Para estar en aptitud de establecer si la parte quejosa cuenta con un interés jurídico o legítimo para impugnar un acto de autoridad es necesario analizar si las violaciones alegadas en su demanda de amparo trascienden a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o a causa de la especial situación que tiene frente al orden jurídico. Por lo tanto, la acreditación del interés legítimo involucra aspectos vinculados con el fondo del asunto.

Justificación del criterio

"[D]ebe tenerse presente que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **'manifiesto'** debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por **'indudable'**, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es. Lo cual implica que ***un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente probado, pues no requiere mayor demostración toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones***" (pág. 7).

"[E]n la fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República, se establece que el carácter de parte agraviada, lo tiene quien aduce ser titular de un **'derecho o de un interés legítimo individual o colectivo'** y que alegue que el **'acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico'**" (págs. 7 y 8).

"De la citada disposición constitucional deriva, que para estar en aptitud de establecer si la parte quejosa cuenta con un interés jurídico o legítimo para impugnar el alza de las tarifas del servicio público de

transporte colectivo, es necesario analizar si las violaciones alegadas en su demanda de amparo, trascienden a la esfera jurídica de los usuarios del referido servicio público, ya sea de manera directa o en razón de la especial situación que tienen frente al orden jurídico, lo que de suyo implica que, en el presente caso, el acreditamiento del interés jurídico o legítimo, involucra aspectos vinculados con el fondo del asunto" (pág. 8).

Decisión

La Suprema Corte revocó el acuerdo dictado por el juzgado de distrito a efecto de que admitiera a trámite la demanda de amparo.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 553/2012, 6 de marzo de 2013³¹

Razones similares en AR 315/2020, AR 293/2021

Hechos del caso

Un juzgado de distrito de Nuevo León denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por dos tribunales colegiados en materia administrativa de la misma entidad.

Los criterios de ambos tribunales derivaron de juicios de amparo indirecto promovidos en contra de una serie de actos que tenían como finalidad remover una unidad deportiva de unos terrenos en los cuales un equipo infantil de fútbol americano practicaba deporte. Miembros de dicho equipo presentaron demandas de amparo para combatir tal determinación. Los juzgados de distrito que conocieron de los asuntos decidieron desecharlos. Inconformes, las personas que acudieron al amparo en representación de sus hijos presentaron recursos de revisión.

El primer tribunal colegiado que conoció de uno de los recursos determinó revocar el acuerdo de desechamiento y admitir la demanda. Estimó que era inexacta la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que ameritara desecharla y concluyó que la falta de interés jurídico o legítimo de una persona en un juicio de amparo es materia de análisis de fondo del asunto. Por ende, afirmó que dicho tema no podría ser analizado en el auto de admisión de la demanda, pues al ser un acto de mero trámite en éste no pueden plantearse consideraciones que pudieran implicar el análisis del fondo del asunto.

El segundo de los tribunales resolvió en sentido contrario. Consideró, bajo los mismos hechos, que en el caso se actualizaba un motivo de improcedencia manifiesto e indudable. Sostuvo que el interés legítimo exige al quejoso estar ante una situación especial frente al orden jurídico y que, en el caso concreto, los actos reclamados por uno de los niños no le afectaban directamente a él, sino al club deportivo que era propietario de los predios en los que practicaba fútbol americano. Opinó que la situación en la que se encontraba el menor no derivaba de la ley, sino de su relación particular con quien podría resultar afectado por el acto de autoridad. Así, no detectó un beneficio que pudiera obtener, por lo que señaló que contaba con un interés simple.

³¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Problema jurídico planteado

En aquellos casos en los que una persona reclame actos de autoridad que no afecten directamente su esfera jurídica sino derechos de terceros, pero que colateralmente tengan alguna incidencia sobre ella, ¿el órgano jurisdiccional de amparo debe, para efectos de la admisión o el desechamiento de una demanda, considerar tal planteamiento como una causa manifiesta e indudable de improcedencia o como una cuestión que debe probarse durante el juicio?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando una persona que no es la destinataria directa de un acto de autoridad alega que su esfera jurídica se ve afectada indirectamente por dicho acto, no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conduzca a desechar la demanda.

En estos casos, las personas juzgadoras deberán realizar una evaluación preliminar para determinar si con dicho acto efectivamente podría afectarse, aunque sea indirectamente, la esfera jurídica de la persona demandante, es decir, actualizarse su interés legítimo. Solamente podrán desechar la demanda cuando estimen que no existe la posibilidad lógica de que se actualice tal interés.

Justificación del criterio

"[N]o constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la falta de interés legítimo cuando en el amparo se impugnan actos de autoridad dirigidos a afectar los derechos de posesión de un tercero, y por el arreglo jurídico de ese tercero —por ejemplo, de asociación civil— o por las modalidades de uso de ese bien jurídico o la relación jurídica que lo vincule, el quejoso obtiene un beneficio lícito o evita un perjuicio de esos derechos" (párr. 52).

"[L]os quejosos menores alegaron beneficiarse de la utilización de los predios de la asociación civil, los cuales supuestamente se pretenden afectar con los actos reclamados, beneficios que relacionan con la satisfacción de necesidades tuteladas en los derechos de los niños, relativos a la cultura y al deporte; dichos beneficios se alegan tener mediante un título lícito, al estar inscritos en dicha asociación, esto es, se trata de un juicio de amparo interpuesto contra actos dirigidos contra un tercero, pero cuyos efectos —se alega y, en su caso, sería materia de la litis constitucional— se producen colateralmente contra los quejosos por alguna relación jurídica que guardan con aquél" (párr. 53).

"Haciendo abstracción del caso concreto, para efectos de resolver la presente contradicción de tesis, esta Primera Sala observa que el anterior planteamiento no excluye necesariamente la posibilidad de que se actualice un interés legítimo de los quejosos, pues sujeto a las cargas probatorias de las partes y a lo que se alegue en la secuela procesal, es dable conceptualmente que efectivamente se tenga por acreditado dicho presupuesto procesal" (párr. 54).

"En efecto, [...] un motivo manifiesto e indudable de improcedencia implica un planteamiento de un cuadro de hechos por la parte quejosa, el cual, aunque acreditado en todos sus extremos en el trámite del juicio,

no pueda actualizar el interés legítimo —entre otras causales—, porque conceptualmente ello no es posible" (párr. 55).

"[L]os Jueces de amparo, mediante una aproximación inicial al caso **pueden determinar si es dable la actualización conceptual del interés legítimo con el planteamiento del quejoso y, en caso de resultar negativo el ejercicio hipotético de subsunción, debe desecharse la demanda; pero sí existen posibilidades de que si se actualice dicho interés legítimo, por ejemplo, mediante la aportación de pruebas suficientes, el Juez debe admitir la demanda de amparo**" (párr. 56).

"[C]on los planteamientos realizados ante el Juez de Distrito y luego revisados ante los dos Tribunales Colegiados contendientes no es posible concluir definitivamente si se actualiza o no el interés legítimo, ni ello forma parte de la materia de la presente contradicción de criterios; como se enfatizó al inicio, la materia del presente asunto es determinar si, ante ese planteamiento, es correcto desechar o no la demanda por actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y la respuesta necesariamente debe pasar por determinar si el referido planteamiento, en términos generales, admite o no la actualización del concepto de interés legítimo" (párr. 57).

"En efecto, el planteamiento común analizado en ambas resoluciones contendientes consiste en la impugnación de actos de autoridad dirigidos a un tercero, pero cuyos efectos colaterales repercuten sobre la parte quejosa, en la forma de un perjuicio o de la supresión de un beneficio, al cual acceden o evitan por un título jurídico con dicho tercero [...]" (párr. 58).

"Lo relevante, se insiste, es que indiciariamente se determine la existencia de una posibilidad potencial de actualización del interés legítimo de los quejosos y lo anterior se satisface con el cuadro de hechos equivalente al descrito" (párr. 68).

"En el presente caso, los quejosos plantean casos, que en su formulación argumentativa, afirman tener una ubicación especial frente al ordenamiento jurídico con base en el cual alega la existencia de un agravio personal e indirecto, según se narra en los antecedentes de sus respectivos escritos, que no excluye la posibilidad de la actualización de su interés legítimo —es decir, no se trata de una causal de improcedencia notoria y manifiesta—, pues, dependiendo de las pruebas que se alleguen al juicio, podría afirmarse que los quejosos tienen una relación jurídica de membresía con la asociación civil, presumiblemente afectada por los actos reclamados, y ese vínculo podría llevar al Juez de amparo a afirmar que se encuentran ligados con las instalaciones que, indiciariamente, podrían verse afectados por los actos reclamados, lo cual, se insiste, puede ser una posibilidad potencial de actualización de su interés legítimo, pues además se alega que esos efectos perjudiciales son contrarios a los derechos de los niños y las niñas (derecho objetivo)" (párr. 73).

"En síntesis, los casos planteados en las demandas de amparo analizados por los tribunales colegiados no actualiza una causa de improcedencia notoria y manifiesta, pues, indiciariamente y, en principio, cabe decir que conforman una posibilidad de subsunción del concepto de interés legítimo, al aducir, argumentativamente, un agravio personal indirecto, por la existencia de los siguientes tres elementos:

a. La existencia de un tercero, quien teniendo un derecho subjetivo, se afirma es destinatario de actos de autoridad cuyo contenido es restringir las condiciones de goce de ese derecho.

b. La parte quejosa afirma tener una relación jurídicamente relevante con ese tercero, la cual es suficiente para aprovecharse de las condiciones de ejercicio de su derecho subjetivo, por lo cual los actos reclamados pueden causar un agravio de manera colateral y

c. Se afirma que los actos reclamados, por la trascendencia colateral en la esfera jurídica del quejoso entendida en sentido amplio, son contrarios al derecho objetivo" (párr. 74).

"Ahora bien, cabe reiterar, que el criterio analizado tiene como contexto el momento inicial del juicio constitucional, en el cual el juez debe acordar admitir o desechar la demanda de amparo, por lo cual lo anterior no implica prejuzgar sobre la efectiva actualización del interés legítimo de los quejosos, pues, en ese momento procesal de origen, sólo cabe valorar las constancias de autos y, especialmente, los antecedentes narrados en los escritos de demanda, por lo que las consideraciones que llevan a su admisión —al no acreditarse un motivo indudable y manifiesto de improcedencia— podrían desvirtuarse o modificarse con las pruebas aportadas al juicio" (párr. 75).

"Más aún las anteriores consideraciones no deben llevar a los Jueces de amparo a admitir en automático todas las demandas de amparo en el que los quejosos afirmen. Por el contrario, el presente criterio afirma que en ese momento se activan sus facultades de apreciación y de juicio para analizar el planteamiento realizado en la demanda de amparo, sus anexos y escritos aclaratorios, y realizar una evaluación conceptual de las posibilidades jurídicas de que se actualice o no el interés legítimo, se insiste, como una posibilidad de subsunción; en caso de que los jueces de amparo concluyan que dicho planteamiento no conforma una posibilidad jurídica de subsunción de dicho interés legítimo, están obligados a desechar la demanda por existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo" (párr. 76).

"En este mismo orden de ideas, los Jueces de amparo mantienen la facultad de sobreseer en el juicio, sin esperar al dictado de la sentencia definitiva, si durante el trámite del juicio existieran elementos que los llevaran a la convicción de la actualización de la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés legítimo, por ejemplo, porque el planteamiento inicial de la demanda de amparo apareciera objetivamente desvirtuado con los elementos aportados por las autoridades" (párr. 77).

Decisión

La Primera Sala declaró existente la contradicción de criterios y determinó que, en principio, la falta de interés legítimo no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo que conduzca a desechar la demanda en casos en los que las personas pueden llegar a sufrir una afectación, aunque sea de manera colateral.

Hechos del caso

En 2015, un hombre denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de criterios entre el sustentado por un tribunal colegiado en materia administrativa de Puebla, criterio derivado de un asunto en el que él era parte, y un tribunal colegiado en materia administrativa de Nuevo León.

El tribunal de Puebla, al resolver un recurso de queja, consideró que, cuando se solicite la suspensión provisional y se argumente para ello la existencia de un interés legítimo, el juez puede otorgarla siempre y cuando se justifique plenamente el daño irreparable que podría causar si a quien la solicita se le niega dicha medida, así como el interés social que justifique su concesión. Así, el tribunal indicó que no basta la referencia de antecedentes o hacer presunciones de buena fe para conceder la suspensión tratándose de una afectación al interés legítimo.

Por su parte, el tribunal de Nuevo León, también al resolver varios asuntos de queja, estimó que cuando se alega tener un interés legítimo y se solicita la suspensión provisional de los actos reclamados, debe acreditarse, cuando menos presuntivamente, que éstos producirían un daño inminente e irreparable y, por lo tanto, no se puede exigir un grado de prueba plena, pues estas cuestiones deben interpretarse con base en el principio *pro persona*.

El Presidente de la SCJN admitió la denuncia de contradicción de tesis y envió el asunto a la Segunda Sala para su resolución.

Problema jurídico planteado

Para conceder la suspensión provisional cuando se alega tener interés legítimo, ¿es necesario que quien solicite la medida acredite plenamente contar con dicho interés suspensivo —demostrando el daño inminente e irreparable que le causaría el acto reclamado en caso de que se niegue la medida—?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando una persona alega tener interés legítimo para solicitar la suspensión provisional no es necesario que lo acredite de manera plena; es suficiente con que demuestre de manera indiciaria, con las pruebas disponibles, que el acto reclamado le causaría un daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se le niegue la medida, a fin de justificar que realmente es titular de un interés.

En esta etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para acreditar dicho interés plenamente, por lo que tal exigencia resultaría contraria a los fines de este tipo de interés.

³² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Justificación del criterio

"[P]ara conceder la suspensión de los actos reclamados cuando se tramita a petición de parte y, en particular, cuando se aduce un interés legítimo, el Juez de Distrito debe tomar en cuenta, sucesivamente, los siguientes elementos:

- a) Que el acto reclamado sea cierto.
- b) Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de ser suspendido.
- c) Que la suspensión la solicite el agraviado.
- d) Que con la concesión de la medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengán disposiciones de orden público, caso en el cual se podrá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, cuando la naturaleza del acto lo permita.
- e) Que exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso; y
- f) Que se acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la suspensión.

Todo ello a fin de que el Juez de Distrito fije la situación en que habrán de quedar las cosas, tomando las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio" (pág. 53).

"[P]artiendo del hecho de que la presente contradicción de tesis se circunscribió en determinar únicamente lo relativo a la concesión de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando se aduce tener un interés legítimo y que sobre la medida suspensiva esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para decidir sobre su procedencia o improcedencia —tratándose del interés suspensional como se le ha denominado—, el requisito relativo a que tal medida sea solicitada por el agraviado —dada la etapa procedimental en la que se encuentra— no necesariamente se traduce en la exigencia de que la demostración de dicho interés sea en forma plena, sino que resulta dable al quejoso acreditarlo, por lo menos, de forma indiciaria a fin de justificar que realmente es el titular de un interés, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos" (págs. 54-56).

"[C]uando se aduce un interés legítimo, el acreditamiento del daño inminente e irreparable que se podría causar con la negativa de la suspensión que exige el artículo 131 de la Ley de Amparo, en relación con lo que dispone el artículo 139 de la ley, debe interpretarse en el sentido de que tal exigencia tratándose, en particular, de la solicitud de la suspensión provisional de los actos reclamados, tampoco podría traducirse en la exigencia de la demostración 'plena' de tal daño, ni que por el hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, éste no deba acreditarse ni siquiera de manera indiciaria, pues la apreciación que el órgano competente realice del interés legítimo, no puede

depender solamente de la manifestación del interesado, es decir, la sola afirmación de éste, en el sentido de que goza del interés suficiente, no basta para que el mismo se tenga por acreditado" (pág. 56).

"[S]i el legislador [...], consideró necesario abrir la puerta al interés legítimo con la finalidad de ampliar la cantidad de gobernados que pueden acceder a un procedimiento para defender sus intereses derivado de su especial situación frente al orden jurídico; resultaría un contrasentido cerrar esa puerta tratándose, en particular, de la suspensión provisional de los actos reclamados cuando el quejoso aduzca contar con un interés legítimo, pues exigirle que demuestre plenamente el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue la medida cautelar, desde ese momento procesal, iría en contra del espíritu del poder reformado de la nueva Ley de Amparo; máxime cuando tal exigencia ciertamente operará, pero no en la suspensión provisional de los actos, sino en todo caso, al resolver el fondo del asunto o incluso, en la suspensión definitiva, en cuya etapa podrán tomarse en cuenta los informes previos que rindan las autoridades responsables o, en su caso, la omisión en que incurran, así como las pruebas que ofrezcan las partes.

De ahí que resulte planamente justificado que para el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, en términos del artículo 131 de la Ley de Amparo, baste que el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, aunque sea de manera indiciaria —además de la demostración del interés social que justifique su otorgamiento—; pues de lo contrario, esto es, exigirle que lo acredite planamente, cuando en dicha etapa procesal no se cuenta con los elementos suficientes para ello, sería hacer nugatorios —desde la suspensión provisional— los fines para los cuales se introdujo la institución jurídica del interés legítimo" (pág. 58).

"En la inteligencia de que tal demostración indiciaria implicará que se tome como base un hecho, circunstancia o documento, cierto y conocido por virtud del cual, realizando una deducción lógica, el juzgador de amparo pueda presumir válidamente que quien solicita la medida cautelar resultará agraviado, además de que se pueda inferir que efectivamente la ejecución de los actos reclamados le causarán perjuicios de difícil reparación para el quejoso, derivado de su especial situación frente al orden jurídico, lo que implicará, necesariamente, se insiste, la valoración que haga el juzgador en cada caso concreto, de los elementos probatorios que hubiere allegado la parte quejosa; sin que el otorgamiento de dicha medida cautelar pueda tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido antes de la presentación de la demanda, tal como se prevé en el segundo párrafo del artículo 131 en examen, ponderando además para ello, la apariencia del buen derecho y del interés social, y sobre todo, que de concederse la suspensión no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público" (págs. 58 y 59).

Decisión

La Segunda Sala declaró existente la contradicción de tesis y señaló que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que sostiene que, para otorgar la suspensión en el amparo, cuando se alega tener interés legítimo, basta con que la persona demuestre de manera indiciaria el daño inminente e irreparable a su pretensión.

Razones similares en Q 1/2017, AR 471/2013, CT 135/2018, CT 182/2018, Q 108/2018, Q 132/2019, Q 76/2020, Q 15/2021, Q 2/2023.

Hechos del caso

Un juez de distrito en Nuevo León denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por un tribunal colegiado de la Ciudad de México y el criterio sostenido por un tribunal colegiado de Nuevo León, ambos al resolver recursos de queja.

El tribunal de la Ciudad de México consideró que quien solicitó el amparo no tenía interés legítimo para hacerlo porque el acto reclamado no estaba dirigido a él ni le causaba perjuicio alguno o le agraviaba de manera directa, por lo que únicamente contaba con interés simple. Reconoció que normalmente no sería viable desechar una demanda de amparo por no acreditar interés jurídico o legítimo, pues éste podría demostrarse hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, pero indicó que en este supuesto se configura una excepción, pues el interés simple no faculta a las personas a promover un juicio de amparo.

Por su parte, el tribunal de Nuevo León resolvió que la falta de interés jurídico o legítimo de quien promueve un juicio de amparo indirecto no constituye una causa de improcedencia que justifique el desechamiento de la demanda en la etapa de admisión, pues éste sólo procede cuando la causa de improcedencia es manifiesta e indudable.

Este tribunal estimó que, por regla general, la determinación sobre la acreditación del interés jurídico o legítimo debe tomarse al resolver en definitiva la controversia, y que el auto inicial en que se admite o desecha la demanda tiene carácter de mero trámite, por lo que en él no se pueden plantear consideraciones que impliquen el estudio detallado del asunto. En este sentido, concluyó que debe darse oportunidad a quien promueve el juicio para que, en el transcurso del procedimiento, acredite la afectación que le causa el acto reclamado.

Tras analizar los presupuestos procesales, el asunto fue turnado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para su resolución.

Problema jurídico planteado

¿La falta de interés legítimo puede ser una causa de improcedencia manifiesta e indudable, suficiente para desechar una demanda de amparo indirecto?

Criterio de la Suprema Corte

Al decidir sobre la procedencia de la demanda de amparo indirecto, las juezas y los jueces de distrito pueden verificar si la situación de quien la promovió frente al acto de autoridad genera un perjuicio o no y, por

³³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

tanto, si implica un interés legítimo o simple. Si de los hechos y razones de la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a duda que la situación de quien promovió el juicio implica un mero interés simple, puede determinarse la actualización manifiesta e indudable de una causa de improcedencia y desecharse la demanda. En caso de que lo anterior no se pueda determinar con claridad o de que se advierta la posibilidad de que quien promovió la demanda cuente con interés legítimo, ésta debe admitirse para corroborarlo mediante la sustanciación del juicio.

Justificación del criterio

"[Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo] prevén la posibilidad del desechamiento de la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que a él se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia siempre y cuando sea manifiesto e indudable, entendiéndose por lo primero aquello que no requiere de mayor demostración sino que se advierte de manera clara y directa de la demanda y de sus anexos, y por lo segundo aquello de lo que se tiene la certeza y plena convicción; y, en ese tenor, si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria, pues no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales [...]" (págs. 22 y 23).

"[E]l ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio jurídicamente relevante con motivo de un acto de autoridad, es decir, una afectación directa o indirecta en un derecho que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese [...]" (pág. 26).

"Así pues, en caso de no contar con un interés sobre el acto reclamado (jurídico o legítimo, no simple), el juicio de amparo resultará improcedente al tenor del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo [...]" (págs. 26 y 27).

"[E]n cada asunto debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa o en la que se advierte se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional.

[L]a actualización de ese interés en el procedimiento correspondiente no depende de una manifestación del interesado, sino que debe ser acreditado ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias lógicas, para lo cual es menester dar oportunidad al amparista de allegar los elementos necesarios para acreditar su dicho; lo que revela que, en principio, la ausencia de interés sobre el acto reclamado no constituye un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, pues esos elementos pueden introducirse incluso hasta la audiencia constitucional, a efecto de satisfacer el presupuesto" (pág. 30).

"[L]os jueces de amparo deben realizar una determinación casuística de las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tienen incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, por lo que están obligados a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas;

de ahí que en el caso de que, al momento de determinar la admisión de una demanda, cuenten con los elementos suficientes para determinar el tipo de perjuicio que el acto reclamado genera en el amparista, o bien, su ausencia, estarán en aptitud de emitir la decisión correspondiente" (págs. 30 y 31).

"[E]xisten casos en los que el mero análisis de la demanda y de sus anexos permite advertir que el acto reclamado no perjudica la situación del particular, o bien, la afectación que le causa le otorga sólo un interés simple y no uno jurídico o legítimo, en virtud de que es claro que no existe daño a un derecho subjetivo del que sea titular el amparista o, en su defecto, una situación objetiva particular que le permita exigir del poder público que ajuste su actuación a derecho, pero no por su calidad de ciudadano, sino porque, cumpliéndose con la ley, conservan un beneficio o evitan un perjuicio cierto; supuesto en el cual resulta ocioso abrir una dilación procesal que, independientemente de los elementos que se alleguen al sumario, no podría superar esa ausencia o insuficiencia del perjuicio que el acto genera en la circunstancia del promovente.

"[C]on base en la apreciación de la situación a partir de la cual se aduzca el perjuicio que genera el acto de autoridad, el juzgador de amparo debe distinguir entre la existencia de la titularidad de un interés jurídico o legítimo —no simple— (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria) [...]" (pág. 31).

"En esa virtud, considerando el tema específico de esta contradicción, se sostiene que, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador está en aptitud de verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; así, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el amparista sea titular de ese interés legítimo, deberá admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá determinar la actualización manifiesta e indudable del motivo de improcedencia y, por ende, desechar la demanda de amparo" (págs. 32 y 33).

"Cabe precisar que el hecho de que el auto inicial no constituya formalmente una resolución, no implica que no pueda contener una decisión atinente al momento procesal en que se ubica (sobre el curso que debe darse a la demanda); y, en ese tenor, el hecho de que la evidente e insuperable ausencia de un interés legítimo requiera de un estudio cuidadoso o minucioso, no implica que no pueda realizarse en ese auto inicial, sobre todo cuando se configura facilidad o claridad en la materia del asunto y completitud en los elementos que revelan la situación concreta [...]" (pág. 33).

Decisión

La Segunda Sala determinó que existía la contradicción de criterios denunciada y que debe prevalecer el criterio que sostiene: "INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO".

Hechos del caso

En 2005, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó el desarrollo del proyecto "Malecón Cancún" en Quintana Roo. Dentro de la autorización aprobó un estudio en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo de terrenos forestales.

Años después, un grupo de 113 niñas y niños presentó un juicio de amparo indirecto en contra de dicha autorización y cualquier otro acto que permitiera la destrucción del manglar ubicado en ese sitio. Esto por considerar que se violaba su derecho humano a un medio ambiente sano.

El juzgado de distrito que conoció del asunto determinó no entrar a su estudio, ya que las niñas y los niños no demostraron su interés jurídico. Consideró que no presentaron pruebas suficientes para acreditar que residían en el municipio donde se desarrollaba el proyecto, y concluyó que éste no causaba afectaciones a su esfera jurídica.

Inconformes con lo anterior, las niñas y los niños presentaron un recurso de revisión en el que argumentaron, entre otras cuestiones, que sí tenían interés legítimo porque estaban defendiendo su derecho al medio ambiente sano y los recursos naturales. En sus agravios insistieron en que éste es un derecho difuso que tiene cualquier persona que puede ser beneficiada o afectada por la protección o los daños que se causen al medio ambiente.

También manifestaron que el juzgado de distrito, en atención al interés superior de las niñas y los niños, tenía la obligación de obtener y valorar de oficio las pruebas necesarias. De igual manera, expresaron que no debió imponérseles la carga procesal de demostrar su residencia en Cancún, porque se trata de la defensa de un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerció su facultad de atracción para resolver el caso, al considerarlo de interés y trascendencia para establecer los alcances del principio del interés superior de la infancia y del interés legítimo, así como los alcances del derecho a un medio ambiente sano y al desarrollo integral de niñas y niños.

Problema jurídico planteado

Cuando en una demanda de amparo indirecto no se acredita fehacientemente el interés legítimo y el caso involucra la protección de derechos de un grupo vulnerable —como niñas, niños y adolescentes— o la protección de un derecho fundamental que afecta a la sociedad en general —como el medio ambiente sano—, ¿cómo debe proceder la jueza o el juez de distrito?

³⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Criterio de la Suprema Corte

Si al analizar la demanda resulta manifiesto e indudable —conforme al estándar fijado por la SCJN— que las personas que promueven no tienen interés jurídico o legítimo, la jueza o el juez puede desechar la demanda. Sin embargo, si la falta de interés no resulta evidente, debe admitir la demanda para efecto de que, durante la tramitación del juicio, requiera a quien lo promovió mayores elementos que le permitan demostrar dicho interés o incluso los recabe de oficio cuando se trate de personas integrantes de un grupo vulnerable.

Justificación del criterio

"[...] En el presente asunto el problema a dilucidar si en un juicio de amparo indirecto promovido por menores de edad, corresponde únicamente a éstos la carga procesal de acreditar que tienen interés legítimo para reclamar actos que dicen violatorios de su derecho humano a gozar de un medio ambiente sano y, en caso de no demostrarlo procede sobreseer o si, por el contrario, si el juzgador está facultado u obligado, ya sea por medio de requerimiento específico a los quejosos, o de oficio, a allegarse de los medios necesarios para analizar dicha cuestión.

Es **fundado y suficiente** para revocar la resolución recurrida, uno de los **agravios**, específicamente el relativo a que el Juez de Distrito, en atención al interés superior de los menores, debió recabar y desahogar de oficio las pruebas o practicar las diligencias necesarias para permitir a los quejosos demostrar si cuentan con el interés legítimo que afirman tener" (pág. 26).

"Ahora bien, en cuanto a los elementos constitutivos de esta figura procesal, a efecto de la procedencia del juicio de amparo, se ha dicho que la parte quejosa debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones; esto es, que debe acreditar su pertenencia a la colectividad cuyo interés difuso está tutelado por una norma constitucional, y se dice afectado por el acto reclamado; es decir, debe demostrar pertenecer al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.

Facultades del juzgador para determinar la procedencia de la demanda de amparo. Preciado lo anterior, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, una vez presentada la demanda, el juzgador de amparo está obligado a estudiarla para determinar si procede formular alguna prevención que la aclare, admitirla a trámite o desecharla de plano por actualizarse, de manera manifiesta e indudable, una causal de improcedencia" (pág. 34).

"Sin embargo; si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria, pues no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales" (pág. 35).

"[E]n cada asunto debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa o en la que se advierta se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional" (págs. 38 y 39).

"[L]a actualización de ese interés en el procedimiento correspondiente no depende de una manifestación del interesado, sino que **debe ser acreditado ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias lógicas, para lo cual es menester dar oportunidad a los quejosos de allegar los elementos necesarios para acreditar su dicho; lo que revela que, en principio, la ausencia de interés sobre el acto reclamado no constituye un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, pues esos elementos pueden introducirse incluso hasta la audiencia constitucional, a efecto de satisfacer el presupuesto.**

Sin embargo, como se ha apuntado, los jueces de amparo deben realizar una determinación casuística de las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tienen incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, por lo que están obligados a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas; de ahí que en el caso de que, al momento de determinar la admisión de una demanda, cuenten con los elementos suficientes para determinar el tipo de perjuicio que el acto reclamado genera en el quejoso, o bien, su ausencia, estarán en aptitud de emitir la decisión correspondiente" (pág. 39).

"[C]on base en la apreciación de la situación a partir de la cual se aduzca el perjuicio que genera el acto de autoridad, el juzgador de amparo debe distinguir entre la existencia de la titularidad de un interés jurídico o legítimo —no simple— (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria) [...]" (pág. 40).

"Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, no sea factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, por lo que no puede conocerse si se trata de un mero interés simple o, por el contrario, de la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio a efecto de recabar mayores elementos o, en su caso, de estar en el momento oportuno para realizar consideraciones interpretativas complejas" (págs. 40 y 41).

"Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie al menos una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio incluso para permitir al quejoso aportar los elementos que permitan confirmar esa situación" (pág. 41).

"[E]n relación con el interés legítimo, los Jueces de amparo deben analizar la demanda de forma que, si no les resulta claro, evidente o manifiesto que los quejosos no tienen interés jurídico o legítimo o, aún más, que exista al menos una posibilidad de que acrediten el interés legítimo, deben admitir la demanda para efecto de recabar mayores elementos durante la tramitación del juicio o, en su caso, permitir a los quejosos aportar elementos que les permitan confirmar esa situación.

Ahora bien, **en el caso**, la demanda se promovió por menores de edad quienes, a decir del Juez de Distrito, no demostraron con prueba idónea que habitan o residen en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, razón por la cual sobreseyó en el juicio, sin tomar en consideración que, tal como se sostuvo en la contradicción de tesis 331/2016, existían en la especie no una, sino varias formas de acreditar el interés legítimo; es decir, de verificar que los quejosos sí radican en esa Ciudad, lo cual podría corroborarse, por ejemplo, a

través de comprobantes de domicilio de los padres o tutores, actas de nacimiento de los menores, documentos escolares de los quejosos, etcétera.

Sin embargo, el Juez del conocimiento omitió requerir a los quejosos para tal efecto, no obstante que antes de admitir la demanda, los requirió para que acreditaran otras cuestiones, tales como la personalidad con la que se ostentaron sus tutores, pero no les solicitó que allegaran pruebas idóneas para demostrar su residencia en la ciudad en la cual se ejecutaron los actos señalados como reclamados y violatorios del derecho a un medio ambiente sano, lo cual se pudo acreditar, incluso, a través de pruebas recabadas de oficio, en atención al grupo vulnerable al que pertenecen los quejosos como menores de edad" (pág. 44).

"Lo anterior, en atención y respeto al interés superior de los menores de edad, al ser éstos los quejosos y sobre quienes incidirá, en su caso el daño causado al medio ambiente por los actos que reclamaron, el Juez de Distrito debió realizar un escrutinio más detallado para determinar la existencia de una posibilidad, al menos, de que los promoventes acreditaran el interés legítimo que afirman les asiste, sobre todo porque podrían resultar afectados, directamente, con la decisión tomada" (pág. 45).

"La omisión procesal en que incurrió el Juez de Distrito trascendió al resultado del fallo, por no analizar correctamente el presupuesto de procedencia consistente en el interés legítimo" (pág. 48).

"Esta Segunda Sala estima trascendente precisar que, el criterio sustentado en la presente ejecutoria, lo considera aplicable únicamente al caso concreto, en virtud del derecho que se estima violado, esto es, la defensa del medio ambiente sano, como derecho fundamental y que afecta a la sociedad en general" (págs. 50 y 51).

Decisión

La Segunda Sala revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento para que el juez que conoció del asunto permitiera a las niñas y los niños demostrar su interés legítimo y, posteriormente, resolviera el asunto.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018³⁵

Razones similares en Q 132/2019, AR 953/2019, AR 1013/2019, AR 300/2020, AR 54/2021, Q 11/2022, AR 543/2022, REV INC SUS 1/2022, AR 305/2020, AR 544/2022.

Hechos del caso

En abril de 2013, el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, aprobó el proyecto denominado "Parque Temático-Ecológico Laguna del Carpintero". Según el Ayuntamiento, la construcción de dicho parque tenía como finalidad recuperar áreas verdes, fomentar las relaciones humanas de esparcimiento, recreación y difusión cultural para la población del municipio de Tampico. Sin embargo, la sociedad civil consideró

³⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

que el proyecto destruiría casi por completo la existencia del manglar ubicado en el área y afectaría gravemente el ecosistema.

En este contexto, dos mujeres —que señalaron ser habitantes del municipio de Tampico— presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de la orden para la planeación y elaboración de dicho proyecto. Las demandantes alegaron que la construcción del parque temático vulneraba su derecho humano a un medio ambiente sano, toda vez que generaba un daño irreversible al ecosistema, incluyendo la flora y fauna, en perjuicio de las y los habitantes de Tampico.

Asimismo, reclamaron que la construcción de dicha obra pública violaba las garantías de legalidad y seguridad jurídica porque se llevó a cabo sin contar con una autorización federal en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en contravención al sistema jurídico nacional e internacional que protege los humedales y los manglares.

La jueza de distrito que conoció del asunto determinó que no podía entrar al estudio del caso, al considerar que las solicitantes no tenían interés legítimo para acudir al juicio de amparo. Esto debido a que no demostraron que el daño a ese ecosistema les hubiera causado una afectación directa a sus derechos humanos al medio ambiente sano o a la salud.

Inconformes con esa decisión, las mujeres presentaron un recurso de revisión, en el cual argumentaron que sí tenían un interés legítimo como vecinas de la Laguna del Carpintero, porque el daño al humedal y sus manglares causado por la construcción del parque las privaba de los servicios ambientales que ese ecosistema proporcionaba.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó atraer dicho recurso de revisión al considerar que permitiría fijar criterios novedosos de trascendencia en temas como el interés legítimo y el estándar de afectación en violaciones al derecho a un medio ambiente sano.

Problema jurídico planteado

¿Cómo se demuestra el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano causadas por la afectación de ecosistemas?

Criterio de la Suprema Corte

El interés legítimo para presentar "un amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales". Dicho vínculo puede demostrarse —como uno de los criterios, pero no el único— cuando la persona que alega ser titular del derecho ambiental acredita habitar o utilizar el "entorno adyacente" del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta. En este sentido, para acreditar el interés legítimo no es necesario demostrar el daño al medio ambiente, pues este aspecto constituirá la materia de fondo del juicio de amparo.

Justificación del criterio

"[E]l medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo" (párr. 148).

"En esa tesitura, no obstante que una mayor protección del medio ambiente implicaría que *cualquier* persona pudiera reclamar su afectación como un bien común, independientemente su relación específica con el medio afectado, lo cierto es que los mecanismos de defensa aún no han logrado un desarrollo de índole global que permita una interacción de esta naturaleza entre los distintos sistemas de judicialización" (párr. 149).

"[E]l interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende **de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales**" (párr. 155).

"[E]l ser humano convive y forma parte de diversos *ecosistemas*, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los llamados *servicios ambientales*" (párr. 156).

"[L]a privación o afectación de los servicios ambientales que brinda un determinado ecosistema es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un *beneficio específico*: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor" (párr. 158).

"*La relación que guarda el sujeto frente al servicio ambiental afectado*, permite la construcción de un elemento que dota de equilibrio los dos extremos en tensión, la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente como interés difuso y, el funcionamiento del sistema judicial" (párr. 159).

"Esta Primera Sala concluye que para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve un juicio de amparo en defensa del medio ambiente, el juzgador *sólo* deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental *se beneficia o aprovecha* los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado" (párr. 160).

"Por tanto, [...] se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental, cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse —*como uno de los criterios de identificación, mas no el único*— cuando el accionante acredita habitar o utilizar el 'entorno adyacente' del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta" (párr. 170).

"Cabe precisar que, [...] para acreditar el interés legítimo en materia ambiental *no* es necesario demostrar el daño al medio ambiente pues, en todo caso, y atendiendo al principio de precaución, el daño o el *riesgo* de daño al medio ambiente, constituirá la materia de fondo del juicio de amparo" (párr. 171).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida únicamente respecto a una de las quejas a efecto de reconocer su interés legítimo para acudir al amparo, pues demostró ser beneficiaria de los servicios ambientales del manglar de la Laguna del Carpintero. Asimismo, instruyó la realización de diversas acciones para la reparación de los daños causados al medio ambiente.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 839/2019, 06 de mayo de 2020³⁶

Hechos del caso

Una asociación civil solicitó el amparo contra la autorización concedida a una empresa para instalar una planta química de producción de cianuro de sodio en el poblado de Dinamita, Durango. El complejo industrial se encontraba a 34 kilómetros de la ciudad de Gómez Palacio, entidad en la cual tiene su domicilio social dicha asociación civil.

El juez de distrito que conoció del amparo sobreseyó el asunto porque consideró que la asociación civil no acreditó la existencia y titularidad de un derecho protegido por la ley, como podría ser el de propiedad o de posesión de algún inmueble ubicado en Dinamita, Durango, o comunidad circunvecina al lugar donde se construye la planta de cianuro de sodio, ni el resentimiento de un agravio directo, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho.

La asociación reclamó la afectación al derecho al medio ambiente sano, pero el juez de distrito determinó que no existía un vínculo entre tal derecho y el objeto social de la persona moral, por lo que ésta sólo contaba con interés simple, en tanto su objeto social se limitó a la defensa genérica de derechos humanos. Como la asociación tampoco demostró que representaba a las pobladoras y los pobladores de Dinamita, Durango, o de las comunidades vecinas, o bien, que estas personas integraban dicha asociación, el juzgador decidió que una eventual concesión del amparo no generaría beneficio alguno en la esfera jurídica de la asociación.

Frente a esta decisión, la asociación civil interpuso un recurso de revisión en el que alegó que su objeto social —protección de derechos humanos en general— incluía el derecho humano al medio ambiente sano, lo que la legitimaba para promover el amparo en representación de las y los habitantes del lugar, pues conforme a los propios actos reclamados, se trataba de una fábrica de alta peligrosidad, sobre cuya existencia el gobierno de Durango no había informado ni consultado a la población.

Dicho recurso fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por considerar que se trataba de un asunto relevante.

³⁶ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Votos particulares de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Javier Laynez Potisek.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué principios deben regir el análisis del interés legítimo en materia ambiental?
2. Para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales que pretenden defender derechos con repercusión social —como el medio ambiente sano y la salud—, ¿es necesario que tengan dentro de su objeto social la defensa del derecho en cuestión o, por el contrario, es suficiente que tengan por objeto social la defensa de los derechos humanos en general?
3. Para que una asociación civil u organización no gubernamental acredite interés legítimo en un juicio de amparo indirecto en el que pretende defender derechos con un ámbito colectivo y social, ¿es necesario que demuestre haber realizado actos de defensa del derecho en cuestión con anterioridad?

Criterios de la Suprema Corte

1. En materia ambiental, por la complejidad de prever y probar los efectos del daño que se pueda llegar a producir, el análisis de acreditación del interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y del principio de precaución en materia ambiental, conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública basta con un principio de prueba.
2. Ciertos derechos humanos —como la salud y la protección de un medio ambiente sano— cuentan con una relevancia o repercusión social particular que los distingue de otros derechos humanos, por lo que para proteger estos derechos de trascendencia social y difusa, toda asociación civil u organización no gubernamental cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para promover un juicio de amparo en su defensa, en tanto son derechos humanos susceptibles de tutela judicial en amparo. Esta concepción no es extensible a otros casos de derechos eminentemente individuales.
3. Para acreditar el interés legítimo de una asociación civil o de una organización no gubernamental cuando pretenden defender derechos con una dimensión colectiva o social mediante amparo, no puede exigirse que la persona moral deba demostrar también que ha actuado con anterioridad en la defensa de ese derecho.

En estos casos, el análisis del interés legítimo debe considerarse desde una dimensión objetiva, es decir, además de que la persona moral tenga como objeto social la protección de ese derecho o de derechos humanos en general, debe analizarse si se acredita ese interés a partir de los elementos que puedan mostrar su capacidad para la protección del derecho en cuestión, los cuales evidenciarán que cuenta con una especial posición para su protección.

Justificación de los criterios

1. "[E]s inadecuado que se realice una interpretación restrictiva de los requisitos de procedencia de las acciones en materia ambiental; pues a fin de asegurar que no se generen daños irreparables en los ecosis-

temas, resulta suficiente con que sea 'razonable' tanto la existencia de una afectación al medio ambiente, como la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades señaladas como responsables, para que la persona pueda acceder a la justicia a fin de dilucidarse si, efectivamente, los actos u omisiones del Estado, a través de sus agentes, han generado o no una violación al derecho humano a un medio ambiente sano" (párr. 195).

"[S]ólo las personas morales pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas por actos contrarios al medio ambiente, resienten cierta afectación en su esfera jurídica, que les permite gozar de interés legítimo, para exigir la tutela del derecho fundamental a un medio ambiente sano" (párr. 196).

"En el presente caso se plantea un nuevo problema jurídico, consistente en determinar —como se anunció en la facultad de atracción 431/2019 de esta Segunda Sala— si para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles es necesario que tengan, dentro de su objeto social, la defensa de un derecho específico al medio ambiente sano o si, por el contrario, es suficiente que tengan por objeto social la defensa de derechos humanos en general. Asimismo, resulta relevante definir el estándar que las asociaciones civiles deben cubrir para acreditar su legitimación activa, entre otros elementos, si es o no necesario que la asociación haya realizado actos de defensa de ese derecho en forma previa" (párr. 204).

"En primer término, es necesario recordar que en casos como el que ahora se analiza, no está de por medio un derecho humano de carácter subjetivo individual, como tradicionalmente se ha estudiado el interés legítimo. Por el contrario, la materia de esta sentencia se circunscribe al derecho al medio ambiente sano y a la salud que, por supuesto, son derechos humanos, pero con un contenido difuso y colectivo que no puede soslayarse" (párr. 205).

"[L]a Segunda Sala ha reconocido la interdependencia de los derechos humanos y el medio ambiente, de manera que conforme a lo dispuesto por el Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente de la Organización de los Estados Americanos, **el derecho a la vida y a la salud imponen a los Estados deberes relacionados con el medio ambiente, toda vez que deben abstenerse de llevar adelante acciones que provoquen degradación ambiental, poniendo en peligro la vida y salud de las personas, 'ya que la calidad, e incluso la posibilidad, de vida del ser humano depende en gran medida de su entorno'** (párr. 214).

"[E]l derecho a un medio ambiente sano y su correlativo derecho a la protección de la salud, no son derechos eminentemente individuales, pues si bien repercuten y pueden precisarse en el ámbito individual de las personas, lo cierto es que las decisiones y políticas públicas sobre salud y medio ambiente repercuten en toda la sociedad" (párr. 217).

"El medio ambiente y la salud de las personas son bienes públicos globales, es decir, son aquellos —en oposición a los bienes privados que pueden ser transferidos en propiedad o para su uso pagando un precio— que pueden ser disfrutados constantemente por una persona o grupo sin que se agote o perezca el bien en ese momento, o sea, puede ser reutilizado o compartido simultáneamente y están disponibles para las personas en general" (párr. 218).

"[E]l Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano. Sin embargo, también prevé que **esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa —aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía**" (párr. 226).

"A partir de lo anterior, esta Suprema Corte ha estimado que diversas fuentes convencionales permiten sostener que el derecho a un medio ambiente sano impone diversas obligaciones al Estado Mexicano, entre ellas: facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales y, por supuesto, **dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente**" (párr. 227).

"[L]a **tendencia global en materia ambiental es la de ampliar el acceso a la justicia —administrativa y jurisdiccional— en la materia ambiental** y permitir que cualquier persona que acredite un interés jurídico e, incluso legítimo, pueda acceder a la justicia ambiental mexicana" (párr. 247).

"Igualmente, se puede apreciar la tendencia en torno a que la protección del medio ambiente sano es una cuestión que debe realizarse con la colaboración del Estado, las entidades supranacionales y la población misma, de manera que en esta materia es de suma importancia la participación de los habitantes que se pueden ver afectados por una decisión u omisión del Estado o de un particular, y la colaboración de las organizaciones no gubernamentales" (párr. 248).

"[E]l análisis de acreditación del interés legítimo de una persona para promover juicio de amparo indirecto, tratándose de la materia ambiental —que amerita un tratamiento más flexible, por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir—, debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y, por supuesto, del principio de precaución en materia ambiental conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente basta con un indicio de prueba" (párr. 252).

"Por lo anterior, toda persona —física o moral— que promueva un juicio de amparo indirecto en defensa del medio ambiente, debe acreditar, al menos en forma indiciaria, que tiene un interés jurídico o legítimo, lo cual se logra, cuando la parte quejosa cuenta con la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, o porque la quejosa puede resentir una afectación en su esfera jurídica —ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico—" (párr. 253).

2. "Tratándose de personas físicas, se puede tener por acreditado el interés legítimo, por ejemplo, cuando el promovente habita en la localidad donde se aduce la existencia de un daño ambiental, o cuando la parte quejosa habita en una zona que, pudiendo estar alejada geográficamente, se encuentra conectada por los mantos acuíferos, cuencas hidrográficas o por la interconexión de las cuencas atmosféricas" (párr. 254).

"[E]n el caso de las asociaciones civiles o fundaciones que tienen un objeto social de protección al medio ambiente, el interés legítimo se puede acreditar en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos [...]" (párr. 255).

"Así, en el caso del interés legítimo aducido por las asociaciones civiles, debe tenerse en cuenta si la eventual concesión del amparo les generaría un beneficio al permitirles ejercer de manera libre su objeto social, lo que haría que estas personas morales tengan un interés propio distinto al del resto de gobernados" (párr. 256).

"[E]sta Segunda Sala considera **que toda asociación civil cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir en defensa del derecho al medio ambiente sano, en tanto que este último es un derecho humano susceptible de tutela judicial en amparo**" (párr. 258).

"[L]os derechos humanos a la salud y a la protección de un medio ambiente sano cuentan con una relevancia social particular que los distingue de otros derechos humanos, por lo que para proteger estos derechos de trascendencia social y difusa, es posible sostener que las asociaciones civiles que tienen un objeto social de defensa de los derechos humanos —en sentido genérico—, tienen interés legítimo para promover amparo en defensa de estos derechos" (párr. 266).

"[L]a legitimación por interés legítimo de las asociaciones civiles que defienden genéricamente derechos humanos se encuentra reconocida, en modo más flexible, exclusivamente para la defensa de derechos con repercusión social, como el derecho al medio ambiente y a la protección de la salud; sin que esta sentencia pretenda ampliarlo a otros casos de derechos eminentemente individuales" (párr. 268).

"[L]as asociaciones civiles que tienen un objeto social de protección de los derechos humanos —aun en forma genérica— tienen legitimación para acudir al juicio de amparo en defensa del medio ambiente de la localidad en la que fueron constituidas previamente, sin necesidad de acreditar algún requisito adicional que pudiera tornar ilusorio el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental" (párr. 269).

"[E]l análisis del interés legítimo en materia ambiental, cuando se trate de asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, no debe realizarse atendiendo a la naturaleza de la parte quejosa sino de los elementos que puede aportar a la defensa del medio ambiente, quien ostentándose como protectora de los derechos humanos, acude al juicio de amparo" (párr. 271).

"Bajo esta lógica, como se mencionó en párrafos anteriores, el interés legítimo que se presenta en la defensa del medio ambiente sano debe ser más flexible, ya que los derechos que están en juego no son los tradicionales derechos de corte individual, sino que se trata de derechos colectivos y de trascendencia en toda la sociedad" (párr. 272).

"De esta manera, para acreditar el interés legítimo en materia ambiental de una asociación civil o de una organización no gubernamental defensora de los derechos humanos, es suficiente con acreditar que la persona moral tiene un objeto social de protección al medio ambiente o a los derechos humanos en términos genéricos y que aporte al juicio los elementos necesarios que evidencien que cuenta con una especial posición de protección al medio ambiente" (párr. 273).

3. "En esta tesitura, esta Segunda Sala considera que no puede exigirse que la asociación civil, para acreditar su interés legítimo, deba demostrar también que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho

al medio ambiente, pues ello implicaría una regresión en los criterios sobre el interés legítimo que ha seguido esta Segunda Sala" (párr. 274).

"Por el contrario, como se ha analizado en páginas anteriores, el análisis del interés legítimo en materia ambiental debe considerarse desde una dimensión objetiva, es decir, debe analizarse si se acredita ese interés a partir de los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 275).

"De acuerdo con esta tendencia, el interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva; es decir, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante es la información o capacidad de protección al medio ambiente que puede aportar la asociación civil. Lo anterior, porque tratándose de la defensa del medio ambiente y del derecho a la salud —como derechos que no se limitan a un ámbito individual sino colectivo y social— la participación de la sociedad y de las asociaciones civiles debe ser más flexible al acreditar su interés legítimo" (párr. 276).

"[E]l interés legítimo amerita un tratamiento más flexible y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione, pro persona* y *del principio de precaución ambiental*" (párr. 279).

"[C]uando la parte quejosa sea una asociación civil o una organización no gubernamental, la acreditación de su interés legítimo para promover juicio de amparo en defensa del medio ambiente sano debe realizarse en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos" (párr. 283).

"[E]l interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva en la que, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante, a partir del criterio objetivo, es que se analice si se acredita ese interés a partir de los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 284).

"[T]oda asociación civil cuyo objeto social sea de protección medioambiental o de defensa de los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir al juicio de amparo en defensa del derecho al medio ambiente sano [...]" (párr. 286).

"[P]ara acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, no es necesario acreditar que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho al medio ambiente, pues como se ha destacado con anterioridad, el análisis del interés legítimo en materia ambiental debe considerarse desde una dimensión objetiva en la que se valoren los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 287).

Decisión

La Segunda Sala revocó la sentencia recurrida y reconoció la legitimación de la asociación civil para promover el juicio de amparo. Sin embargo, negó el amparo porque consideró que no se actualizó la violación al derecho en cuestión.

Razones similares en AR 79/2023

Hechos del caso

Diversas personas físicas y dos asociaciones civiles promovieron, en Coahuila, un juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos que alegaban que eran violatorios del derecho humano a un medio ambiente sano, por la sobreexplotación de las aguas superficiales y del subsuelo en grave detrimento del Acuífero Principal de la Región Lagunera y de los beneficiarios de sus servicios ambientales.

La persona juzgadora a quien le correspondió conocer de la demanda de amparo resolvió desecharla de plano, pues estimó que las personas no habían acreditado el interés legítimo para su promoción.

Contra esa determinación, las personas interpusieron un recurso de queja. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) atrajo dicho recurso.

Problema jurídico planteado

Para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales que pretenden defender el derecho al medio ambiente sano, ¿es necesario que prevean dentro de su objeto social la defensa del derecho en cuestión?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando quien promueve un juicio de amparo indirecto contra un posible daño al medio ambiente es una persona moral, para acreditar su interés legítimo en el asunto debe demostrar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa del derecho humano a un medio ambiente sano.

Además, debe satisfacer los requisitos generales exigibles a las personas físicas: que una norma constitucional reconozca ese derecho, que el acto reclamado afecte a cierto ecosistema que le preste servicios ambientales y que la persona que se queja pertenezca a ese ecosistema y se beneficie de sus servicios ambientales.

Justificación del criterio

"Previo a que esta Primera Sala traiga a cuenta el criterio que ha sostenido sobre los requisitos para la acreditación del interés legítimo en aras de promover un juicio de amparo en el que el acto reclamado se estime violatorio del derecho humano al medio ambiente, es importante hacer énfasis en la ineludible relación existente entre la teleología del interés legítimo —como figura técnico-procesal propia del juicio de amparo—, y la garantía de los intereses difusos o colectivos, o los derechos económicos, sociales y culturales" (párr. 32).

³⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

"De ahí que para esta Sala pueda válida y legítimamente tener por acreditado la titularidad de un interés legítimo por parte de una asociación civil, esto en aras de defender a un grupo de personas determinado o determinable —como un grupo de personas en condición vulnerable— y, en ese sentido, promover un juicio de amparo en el que el acto reclamado sea una omisión de actuar por parte de alguna autoridad, esto con la finalidad de garantizar la protección de algún derecho humano de carácter difuso o colectivo, como un derecho económico, social y/o cultural" (párr. 40).

"En primer lugar, debe partirse de la premisa de que el derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla [...]" (párr. 43).

"[E]ste derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de **interés legítimo** y no de derechos subjetivos y de libertades [...]" (párr. 44).

"En segundo lugar, ha lugar a recordar que esta Sala ha indicado que el **interés legítimo** para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la *especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado*, particularmente, *con sus servicios ambientales*; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor" (párr. 46).

"Y, en tercero, también debe tomarse en cuenta que esta Sala ha sostenido que el análisis en relación con la actualización del **interés legítimo** en juicios ambientales, además, se rige por los principios que norman esta materia; en este tenor, a la luz de principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para tal efecto" (párr. 48).

"Si quien aduce tener el interés legítimo para la promoción del juicio de amparo en materia ambiental es una *persona física*, ésta tiene que:

(a) Hacer referencia a la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, esto en beneficio de algún ecosistema que, a su vez, le preste algún servicio ambiental. De modo que, de otorgarse el amparo, la persona pueda ser reestablecida en ese servicio ambiental que tiene en su favor [...];

(b) Asimismo, acreditar que el acto reclamado trasgrede o trasgredió su derecho humano a un medio ambiente sano; específicamente, demostrar que el acto reclamado haya trasgredido o trasgrede algún ecosistema que le presta algún servicio ambiental, ya sea de forma individual o colectiva; y,

(c) Acreditar, esto a través de los medios probatorios que resulten idóneos para ello, su pertenencia a ese ecosistema que, a su vez, le presta algún servicio ambiental" (párr. 51).

"Y, si quien promueve el juicio de amparo es una *asociación civil defensora de derechos colectivos* —como bien es el caso del derecho humano a un medio ambiente sano—, ésta debe acreditar adicionalmente:

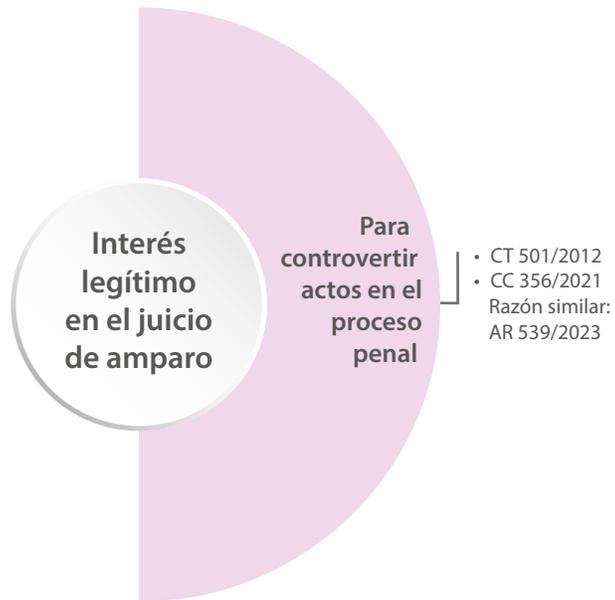
(a) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa del derecho humano a un medio ambiente sano; y,

(b) Que el acto que está reclamado es violatorio del derecho humano a un medio ambiente sano, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar la afectación que trascendió o trasciende a su esfera jurídica, de forma que le ha impedido, o le impide, el ejercicio o la práctica de su objeto." (párr. 52).

Decisión

La Primera Sala decidió revocar la sentencia recurrida debido a que el juzgado de distrito desechó la demanda sin haber tomado en consideración la naturaleza sui géneris del estándar de protección del derecho humano a un ambiente sano, y además sin haber considerado la teleología del interés legítimo, como una figura implementada por el legislador para la garantía —especialmente— de los derechos económicos, sociales y culturales.

4. Para controvertir actos en el proceso penal



4. Para controvertir actos en el proceso penal

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 501/2012, 03 de abril de 2013³⁸

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado de Tamaulipas denunciaron la posible contradicción de tesis entre un criterio emitido por ese tribunal (también sostenido por un tribunal de Veracruz) y un criterio sustentado por un tribunal colegiado de la Ciudad de México, ambos al resolver recursos de revisión. Los criterios contendientes versaron sobre la procedencia del juicio de amparo cuando, en el sistema procesal penal inquisitorio o escrito, una persona inculpada presentaba una demanda contra el acuerdo de reserva de una averiguación previa, emitido por el Ministerio Público.

En el primer criterio en contradicción, el tribunal de la Ciudad de México determinó que, como el acuerdo de reserva era de mero trámite, no causaba ningún agravio a las personas indiciadas porque no les afectaba directamente y, por tanto, carecían de interés jurídico para promover el juicio de amparo.

Por el contrario, en los otros dos asuntos, los tribunales colegiados de Tamaulipas y Veracruz sostuvieron que el acuerdo de reserva sí lesionaba el interés jurídico de las personas inculpadas durante la indagatoria ministerial, por lo que se encontraban legitimadas para promover el juicio de amparo.

Problema jurídico planteado

¿En un proceso del sistema penal inquisitorio, una persona inculpada tenía interés legítimo para promover un juicio de amparo indirecto contra el acuerdo que decretaba la reserva del expediente de averiguación previa, dictado por el Ministerio Público?

³⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Suprema Corte

La persona indiciada sí contaba con interés legítimo para promover un juicio de amparo indirecto contra la resolución en la que el Ministerio Público determinaba la reserva de la averiguación previa, porque dicho acuerdo afectaba directamente su esfera jurídica. Si en ese caso se concediera el amparo, eso podría traducirse en un beneficio jurídico para quien lo promovió, pues dejaría de estar en un estado de incertidumbre permanente e inseguridad jurídica por no saber en qué momento se determinaría su situación legal.

Justificación del criterio

"En primer lugar, conviene responder a la pregunta ¿en qué consiste el acuerdo de reserva de la averiguación previa que emite el Ministerio Público? Dicho acuerdo es una potestad con la que cuenta el Ministerio Público para poner 'bajo reserva', es decir, en un estado de suspensión, el expediente de averiguación previa, con la finalidad de poderlo reabrir en el futuro, bajo ciertas condiciones de aplicación, a saber, 1) que de las diligencias practicadas no sea posible desprender elementos suficientes para hacer la consignación correspondiente; 2) que de momento no sea posible practicar otras diligencias para el mismo efecto; y 3) que se considere posible que con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación" (párr. 53).

"Ante tal situación, el indiciado queda colocado en un estado intermedio entre la consignación y el acuerdo de archivo, quedando por lo tanto latente la posibilidad de que eventualmente sea consignado. Dicha situación implica que el indiciado está vinculado a la averiguación previa, ya que no puede decirse que ésta se haya archivado o cerrado del todo. La situación de las personas que se encuentran en ese estatus no es, pues, como la de cualquier otro ciudadano, ni tan siquiera como la de un indiciado al que le fue archivada la averiguación previa. Más bien, queda colocado en un estado de incertidumbre al no tener ninguna posibilidad fáctica o jurídica de prever lo que sucederá con su caso; no puede saber qué consecuencias tendrá ese acuerdo de reserva y, por lo tanto, no puede concluir que la fuerza del Estado no lo esté asechando" (párr. 58).

"Ante este escenario, corresponde volver a plantear la pregunta central de este asunto: ¿el indiciado tiene **interés legítimo** para acudir al juicio de amparo indirecto en contra de la resolución por la que se determina el acuerdo de reserva de la averiguación previa?" (párr. 64).

"La respuesta es afirmativa, ya que, como se ha visto, con el acuerdo de reserva de la averiguación previa, se coloca a los indiciados en un estado de incertidumbre con relación a la situación jurídica en la que se encuentran; una situación que se traduce además en el desconocimiento del tiempo que durará la suspensión y, en general, un claro estado de inseguridad al no saber si el día de mañana será consignado o se dictará el acuerdo de archivo" (párr. 65).

"[E]l indiciado sí cuenta con el interés legítimo indispensable para interponer el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución del Ministerio Público en la que confirma o determina la reserva de la averiguación previa. Ello, esencialmente porque el acuerdo de reserva afecta directamente la esfera jurídica del indiciado, de tal suerte que si se llegara a conceder el amparo, dicha concesión bien podría traducirse en un beneficio

jurídico en favor del quejoso, a saber: dejaría de estar afectado por un estado de incertidumbre permanente e inseguridad jurídica, por no saber en qué momento se determinará su situación legal, y sabría perfectamente en qué situación se encuentra. Es por eso que esta Primera Sala estima que la resolución de reserva de la averiguación previa también debe ser sujeta a control constitucional a través del juicio de amparo indirecto" (párr. 68).

"El actual contenido del artículo 107 constitucional, permite a esta Primera Sala hacer una interpretación como la que se contiene en la presente resolución —que el indiciado tiene interés legítimo para impugnar mediante el juicio de amparo el acuerdo de reserva de la averiguación previa—, no sólo porque el concepto existe en el texto constitucional, sino también porque, como se ha dicho, no se requiere que el indiciado aduzca un derecho subjetivo para impugnar el acuerdo de reserva, pues basta con que demuestre una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, lo cual ocurre con ese tipo de acuerdos" (párr. 71).

Decisión

La Primera Sala determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que establece que la persona indiciada sí tenía interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo de reserva de averiguación previa.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 356/2021, 11 de mayo de 2022³⁹

Razones similares en AR 539/2023

Hechos del caso

El director general del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) denunció la posible contradicción entre los criterios de 24 tribunales colegiados de circuito de diferentes estados del país. Tales criterios derivaron de la resolución de múltiples recursos de queja en juicios de amparo indirecto promovidos por la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la dirección general del IFDP.

Los recursos en cuestión fueron analizados por los diversos tribunales colegiados a la luz de la figura del interés legítimo. En todos ellos, dicha Secretaría reclamó la omisión —por parte de autoridades de la Fiscalía General de la República (FGR) — de realizar una investigación, con la debida diligencia y en un plazo razonable, por posibles actos de tortura o malos tratos cometidos en contra de personas privadas de su libertad. Todas ellas representadas por defensores federales del IFDP en diferentes procesos penales.

Los órganos colegiados sostuvieron, en esencia, criterios discrepantes en cuanto a si constituía o no una causa notoria y manifiesta de improcedencia el interés legítimo de la Secretaría en cuestión para promover el juicio de amparo en ese supuesto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se abocó a resolver la contradicción.

³⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Problema jurídico planteado

¿El Instituto Federal de Defensoría Pública, a través del área encargada del combate a la tortura, tratos crueles e inhumanos, tiene interés legítimo para reclamar, vía amparo indirecto, la omisión de investigar posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad?

Criterio de la Suprema Corte

La Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Cruelles e Inhumanos de la Dirección General del IFDP sí tiene interés legítimo para acudir al juicio de amparo para reclamar actos relacionados con la falta de debida diligencia en la investigación de posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad que fueron representadas en el proceso penal respectivo por defensores públicos de dicho Instituto. De ahí que la falta de interés legítimo cuando se promueve el juicio de amparo en esos términos no puede ser invocada como una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Justificación del criterio

"[L]a improcedencia del juicio constitucional en esos términos solo puede ser declarada cuando existe la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes" (párr. 36).

"Teniendo en cuenta esas directrices, esta Primera Sala considera que la promoción de una demanda de amparo indirecto por parte de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Cruelles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública, contra la omisión de investigar de forma diligente y en un plazo razonable, posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad, bajo la figura del interés legítimo, no actualiza una causa notoria y manifiesta de improcedencia que amerite el desechamiento de plano de la demanda de amparo. Ello es así porque en ese supuesto, existen elementos suficientes para considerar que dicha Secretaría Técnica sí tiene un interés legítimo susceptible de tutelarse a través del juicio constitucional, tal y como enseguida se demostrará" (párr. 37).

"Ahora bien, a efecto de verificar la existencia de un interés legítimo en los casos a que se refiere el punto de contradicción, resulta conveniente recordar que el artículo 17, octavo párrafo, de la Constitución Federal prevé la obligación de la Federación y las entidades federativas de garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población. A su vez, el artículo 100, octavo párrafo, de la misma Norma Fundamental establece que el servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables" (párr. 43).

"En este sentido, la Ley Federal de Defensoría Pública es el ordenamiento que tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, entre otras, así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que establece dicha ley" (párr. 44).

"El referido Instituto cuenta con una Junta Directiva, un Director General y las unidades administrativas y personal técnico que para el adecuado desempeño de sus funciones se determinen en el presupuesto. Entre las facultades de dicha Junta Directiva, está la de aprobar las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto en cuestión, mientras que dentro de las atribuciones del Director General, se encuentra la de dar seguimiento a los asuntos penales cuya defensa esté a cargo de los defensores públicos federales" (párr. 46).

"En este contexto, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública emitió la Circular 14/2019, mediante la cual comunicó la creación de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, ante la apremiante necesidad de coordinar e impulsar esfuerzos institucionales para el combate de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de las personas representadas por el Instituto aludido" (párr. 48).

"[E]sa Secretaría Técnica [tiene] entre sus funciones, [...] la de dar seguimiento a informes, recomendaciones y sentencias sobre tortura; coordinar y trabajar junto con los defensores públicos adscritos a las Delegaciones del Instituto, especialmente con aquellos adscritos a agencias de investigación y demás representaciones de la Fiscalía General de la República, para identificar y documentar posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; e impulsar su investigación y eventual sanción y reparación, conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos" (párr. 49).

"Estos elementos ponen de relieve la existencia de las notas distintivas del interés legítimo, toda vez que el marco jurídico del que deriva y en el que se encuentra inmersa la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos demuestra su especial situación frente al orden jurídico que la legitima para acudir al juicio de amparo para combatir la omisión de investigar diligentemente posibles actos de tortura o malos tratos cometidos en contra de personas representadas por el Instituto Federal de Defensoría Pública" (párr. 52).

"En efecto, en primer término, existe un vínculo entre el derecho reclamado y quien promueve el juicio de amparo, en este caso la referida Secretaría Técnica, al tratarse del derecho de defensa adecuada en materia penal, en el cual se comprenden diversos derechos y obligaciones, pues no se limita a la posibilidad de que el imputado pueda designar a un defensor jurídico para que lo asista en todas las etapas procedimentales o, de no hacerlo, se le designe un defensor público a cargo del erario del Estado, sino que comprende una gama amplia de directrices o principios que en conjunto permiten respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de la defensa adecuada, como elemento indispensable para el cumplimiento del derecho humano de debido proceso" (párr. 53).

"[D]ebe tenerse en cuenta que la promoción del amparo en casos como los que dieron origen al punto de contradicción, están directamente vinculados con la prohibición de la tortura, la cual a su vez, se encuentra proscrita por el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal; así como en diversos instrumentos internacionales, dentro de los cuales conviene hacer referencia a la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuyos artículos 4 y 9 establecen, respectivamente, que *'[t]odo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción*

torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes' y que '[s]iempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial'" (párr. 55).

"Pues bien, el desarrollo jurisprudencial con el que se ha dado cuenta en correlación con las diversas obligaciones que el Estado Mexicano tiene frente a las denuncias de actos de tortura, ponen de relieve la importancia de reconocer el interés legítimo de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos para promover el juicio de amparo en casos como los que dieron lugar al punto de contradicción" (párr. 65).

"En efecto, esta Primera Sala advierte que dicha Secretaría Técnica se encuentra en una especial situación frente al orden jurídico, atendiendo para ello al marco legal que regula sus funciones, mismo que le reconoce facultades para realizar válidamente actos encaminados a impulsar la investigación y eventual sanción y reparación de posibles actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de las personas representadas por el Instituto aludido, conforme a los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos" (párr. 66).

"Dentro de sus atribuciones legales, también se observa que la Secretaría Técnica recibe informes cada mes, donde se incluyen aquellos casos en los que se presume que pudo haberse cometido algún acto de tortura o tratos crueles e inhumanos o degradantes en contra de personas representadas por defensores públicos del Instituto aludido, con el fin de ejercer las acciones legales correspondientes que incidan en los procesos penales seguidos contra dichas personas (párr. 67).

"Es por ello que esta Primera Sala considera que existe un vínculo entre la mencionada Secretaría Técnica y el derecho de defensa adecuada en materia penal, pues sus facultades se encuentran comprendidas en diversas obligaciones jurídicas que componen ese derecho, al haber sido creada con la finalidad de combatir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en perjuicio de las personas representadas por el Instituto Federal de Defensoría Pública, cumpliendo así con lo previsto en los artículos 17, octavo párrafo y 100, octavo párrafo, de la Constitución Federal; 4 y 9 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; así como con el objeto por el cual fue creada la Ley Federal de Defensoría Pública" (párr. 68).

"[E]s importante recordar que el juicio de amparo se ha consolidado como un medio de control constitucional, cuya finalidad tiende a proteger los derechos humanos, especialmente, frente a las acciones de los agentes del Estado, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una transgresión a esos derechos y, en su caso, proporcionar una serie de efectos y medidas para lograr su plena restitución" (párr. 70).

"Asimismo, conviene señalar que en los asuntos que motivaron la presente contradicción de criterios, la Secretaría Técnica, derivado de los informes que mensualmente le hacían llegar, tuvo conocimiento de que personas representadas por los defensores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública manifestaron haber sido víctimas de probables actos de tortura. Por tal razón, presentó las respectivas denuncias con el fin de que las autoridades ministeriales emprendieran las acciones necesarias para el esclarecimiento

de los hechos; sin embargo, ante la supuesta falta de investigación adecuada y excesiva dilación en la misma, decidió promover juicios de amparo" (párr. 71).

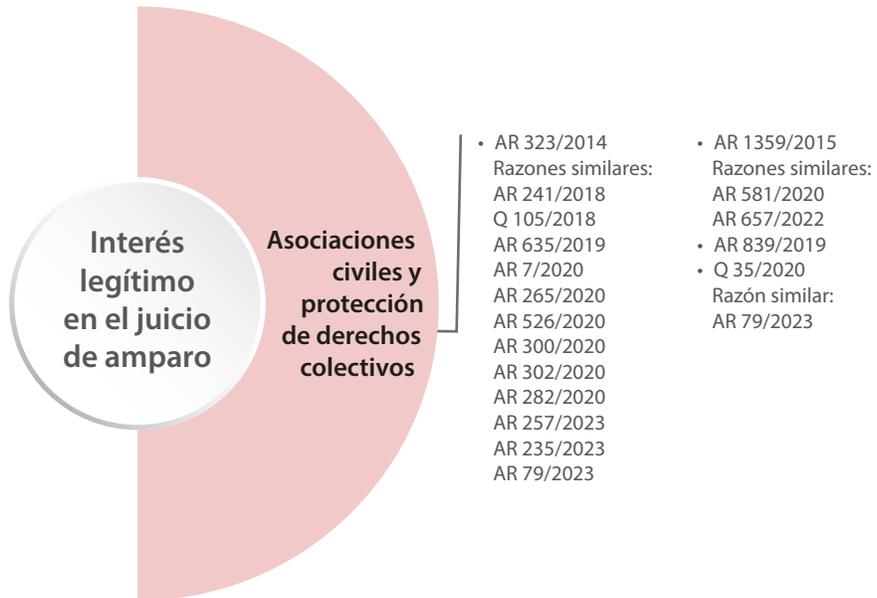
"Esto es, la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos figuró como denunciante en los procesos penales que derivaron en los correspondientes juicios de amparo, en defensa de probables víctimas de actos de tortura sujetas a un diverso proceso penal, representadas por defensores públicos federales. Tales denuncias fueron presentadas por el Titular de dicha Secretaría Técnica en cumplimiento a las funciones jurídicas que le han sido encomendadas, mismas que se vinculan a combatir actos de tortura" (párr. 72).

"De este modo, la demanda de amparo promovida en esos casos sería acorde con la finalidad para la que fue creado el referido medio de control constitucional, toda vez que la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública estaría actuando en defensa de los derechos humanos de personas que no solo se han convertido en posibles víctimas de esos delitos, sino que también se encuentran privadas de su libertad. Esto es, lo que se pretende al promover el juicio de amparo es proteger y garantizar el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada para las personas sujetas a un proceso penal que fueron representadas por el Instituto referido y no solo actuar en beneficio de intereses patrimoniales o institucionales; lo cual es compatible con las obligaciones internacionales y constitucionales que el Estado Mexicano tiene de no permitir o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como procurar una investigación diligente cuando se presentan las denuncias respectivas" (párr. 73).

Decisión

La Primera Sala declaró la existencia de la contradicción de tesis y determinó que debía prevalecer el criterio sustentado por ella misma en el sentido explicado en la sentencia.

5. Asociaciones civiles y protección de derechos colectivos



5. Asociaciones civiles y protección de derechos colectivos

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 323/2014, 11 de marzo de 2015⁴⁰

Razones similares en AR 241/2018, Q 105/2018, AR 635/2019, AR 7/2020, AR 265/2020, AR 526/2020, AR 300/2020, AR 302/2020, AR 282/2020, AR 257/2023, AR 235/2023, AR 79/2023.

Hechos del caso

Dos asociaciones civiles presentaron una demanda de amparo en contra de diversas omisiones en relación con la distribución y aplicación efectiva del gasto público educativo; específicamente, reclamaron la omisión por parte de distintas autoridades de llevar a cabo sus facultades de fiscalización en contra de los funcionarios que cometieron irregularidades en el manejo, destino y aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y del Ramo 25 Aportaciones para los Servicios de Educación Básica y Normal en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación por los ejercicios fiscales de 2009 y 2010.

La jueza de distrito que conoció del asunto determinó que el amparo era improcedente, debido a que las asociaciones no contaban con interés legítimo para acudir al juicio.

Ante esto, las organizaciones interpusieron un recurso de revisión, en el que alegaron que el derecho humano a la educación es un derecho social que obliga a una interpretación novedosa del interés legítimo en el juicio de amparo para lograr su plena efectividad.

Las organizaciones señalaron que la jueza incumplió su obligación de realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación alegada. Dicho recurso lo atrajo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por tratarse de un tema relevante.

⁴⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son los requisitos necesarios para que una asociación civil demuestre contar con interés legítimo en el juicio de amparo indirecto?
2. A partir de la reforma constitucional de 2011, en la que varias figuras del juicio de amparo fueron reinterpretadas, ¿cómo se relacionan el interés legítimo y el principio de relatividad de las sentencias para proteger derechos de naturaleza colectiva y difusa?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para evaluar si una asociación civil tiene interés legítimo en un juicio de amparo indirecto, se deben analizar de manera integral los siguientes elementos: a) la naturaleza del derecho cuestionado, b) su vinculación con el objeto social de la persona moral para determinar si se encuentra en una especial situación frente al referido derecho, y c) la identificación de su esfera jurídica para determinar si existe la afectación alegada.
2. A partir de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, tanto el concepto tradicional del interés jurídico como el principio de relatividad se modificaron, por lo que a partir de dicho momento es indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los juicios de amparo y determinar los efectos de su concesión. De esa manera, la acreditación del interés legítimo genera una obligación en las personas juzgadoras de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos tengan efectos más allá de la esfera individual de la persona que promovió el juicio, por lo que resultaría inexacto invocar la relatividad de las sentencias para limitar indebidamente tales efectos.

Justificación de los criterios

1. "[E]n el presente asunto asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Juez estaba obligada a realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, por lo que al no haberlo hecho así, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha determinado como una de las primeras notas distintivas del interés legítimo, la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, es procedente revocar la sentencia recurrida y realizar el estudio que omitió la juzgadora" (pág. 42).

"De esa forma, en el caso el interés legítimo debió determinarse, de acuerdo a las pretensiones de las quejas, en relación con el derecho a la educación y si los actos de autoridad que reclaman trascienden en la esfera jurídica de las promoventes" (pág. 43).

"[E]n primer término, existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso, pues se trata del derecho a la educación, en el cual se comprenden diversos derechos y obligaciones, y no sólo el relativo a recibir o impartir educación por parte del Estado, sino que se cuestiona el derecho en sus distintas facetas, tales como las relativas a la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, que resulten accesibles a todos, sin discriminación, tanto en su aspecto

material como económico; así como su aceptabilidad en la forma y el fondo, aunado a la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades sociales y de las comunidades" (pág. 60).

"De esa forma, en el presente asunto la quejosa aduce estar en una especial situación frente a ese derecho, lo cual en el caso se acredita pues su objeto social se encuentra encaminado a realizar actos tendientes a estudiar la adecuada prestación de los servicios públicos educativos; así como evaluar, analizar, dictaminar, la transparencia en la gestión gubernamental, el ejercicio eficiente del gasto público educativo, la idoneidad de los docentes, materiales y métodos educativos; así como la adecuada organización de las escuelas, la infraestructura escolar suficiente y los sistemas de evaluaciones" (págs. 60 y 61).

"En razón de lo anterior, esta Primera Sala considera que existe un vínculo entre la quejosa y el derecho que se cuestiona en el presente asunto, pues se trata de una organización de la sociedad civil cuyo objeto social se encuentra comprendido en las diversas relaciones jurídicas que componen el derecho a la educación, al estar constituida con la finalidad de llevar a cabo estudios e investigaciones enfocadas a la evaluación de la educación y la gestión gubernamental en esta materia, por lo que se encuentra comprendida dentro de los supuestos que contempla la fracción III del artículo 3 constitucional; así como en el punto 3, párrafo 60 de la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (pág. 61).

"En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la asociación está en una situación especial frente al derecho cuestionado, pues no se está reclamando la protección de un derecho tradicional, en el que fácilmente pueda identificarse o individualizarse un derecho subjetivo, sino que se trata de un derecho compuesto por relaciones jurídicas, por lo que aun cuando no es el beneficiario tradicional del derecho, es titular de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo, como lo son intervenir como parte de la sociedad civil para lograr su efectividad" (págs. 61 y 62).

"Ahora bien, dada la naturaleza del derecho a la educación, si bien el artículo 3 de la Constitución no le otorga a las asociaciones una facultad exclusiva para llevar a cabo esta labor, lo cierto es que sí existe un agravio diferenciado respecto del resto de los integrantes de la sociedad, en virtud de que es una asociación que fue constituida para la defensa de ese derecho y los ordenamientos, tanto nacionales como internacionales, antes mencionados, le otorgan la facultad específica a este tipo de asociaciones para intervenir en el ejercicio de este derecho.

En ese aspecto, no pasa inadvertido que la asociación, así como cualquier ciudadano tienen la posibilidad de aducir una defensa al derecho a la educación de manera abstracta, con un interés genérico de hacer que las autoridades cumplan con las facultades que les fueron otorgadas; sin embargo —en el caso— la asociación cuenta con una característica diferenciada, pues su objeto social está encaminado a realizar actos, como los previstos en el artículo 13.2 inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consistentes en proseguir activamente con el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de enseñanza y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente" (pág. 62).

"Así, la pretensión que se plantea en el presente juicio de amparo no se refiere sólo a la defensa abstracta del derecho a la educación, sino que se trata de una defensa específica que se encuentra estrechamente

relacionada con el objeto para el cual fue constituida, por lo que impedir el acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para la que fue creada; motivo por el cual, aun cuando en cierto punto el interés del ciudadano y el de la asociación pudieran coincidir, ya que ambos tendrían un interés simple para verificar que las autoridades cumplan con sus obligaciones, también es cierto que el agravio diferenciado se actualiza, en virtud de la naturaleza del derecho a la educación y la protección del objeto social de la quejosa" (págs. 62 y 63).

"En razón de lo anterior, una eventual concesión del amparo generaría un beneficio específico a la asociación, pues podría ejercer de manera libre su objeto social, con la finalidad de investigar y evaluar las condiciones del derecho a la educación, en virtud de que en el caso se reclama la omisión, por parte de las responsables, de cumplir sus facultades en la materia, hechos respecto de los cuales la asociación tiene una obligación específica para cumplir con el fin del derecho a la educación; de ahí que pueda considerarse que tiene un interés propio distinto de cualquier otro gobernado, pues además de defender el derecho a la educación acude en defensa de su esfera jurídica, pues considera que los actos de las autoridades impiden el cumplimiento de su objeto social" (pág. 63).

"Otro de los aspectos que conviene destacar es que la pretensión de las quejas tiene la facultad de ser respondida en el juicio de amparo, pues dicho proceso tiene como finalidad verificar el cumplimiento de garantías individuales (derechos humanos), por lo que en este caso se trata de un interés que es armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, en virtud de que se cuestiona una omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus facultades, por lo que una eventual concesión podría tener por efecto obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exige" (pág. 64).

"[T]odas las personas reconocidas por el ordenamiento mexicano tienen la posibilidad de acudir al juicio de amparo para defender sus derechos humanos (garantías individuales); motivo por el cual la técnica rectora del juicio de garantías permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe cuál será el efecto de una eventual sentencia que conceda el amparo solicitado, ya que carecería de lógica y sentido práctico emprender el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, si de antemano se prevé que exista un obstáculo que impida la restitución en el goce del derecho violado" (pág. 84).

2. "[A] partir de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, tanto el concepto tradicional del interés jurídico como el principio de relatividad sufrieron modificaciones, por lo que a partir de dicho momento es indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los juicios de amparo y los efectos en su concesión" (pág. 85).

"[L]a aceptación de interés legítimo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos salgan de la esfera individual de la quejosa, por lo que no resultaría exacto invocar la relatividad de las sentencias en este aspecto" (pág. 86).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a una de las asociaciones civiles quejasas, misma que acreditó contar con interés legítimo para acudir al juicio de amparo, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Razones similares en AR 581/2020, AR 657/2022

Hechos del caso

El 10 de febrero de 2014, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el que, entre otras cosas, se obligaba al Congreso de la Unión a emitir una ley que regulara la publicidad oficial y garantizara que el gasto en comunicación social cumpliera con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.⁴²

Dicha reforma constitucional ordenaba emitir esa ley antes del 30 de abril de 2014, sin embargo, habiendo pasado esa fecha únicamente se habían presentado algunas iniciativas, pero no se contaba con la publicación de la ley correspondiente.

En mayo de 2014, una asociación civil mexicana —que tiene como objeto social promover la investigación, análisis, enseñanza y defensa de los derechos humanos, en particular de los derechos a la libertad de expresión, prensa e información— presentó un amparo en el que reclamó la omisión de expedir la ley reglamentaria referida. En su demanda de amparo alegó que dicha omisión violaba la libertad de expresión, de prensa y de información.

El juez de distrito que conoció del asunto sobreesayó el juicio, al considerar que el amparo era improcedente porque se trataba de una controversia en materia electoral y porque, al impugnarse una omisión legislativa, su concesión implicaría una vulneración al principio de relatividad de las sentencias.

Lo anterior porque el efecto de una eventual concesión del amparo sería obligar a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, lo cual supondría darle efectos generales a la sentencia. Inconforme, la organización civil interpuso un recurso de revisión, en el que alegó que la norma omitida no era de materia electoral, así como que el principio de relatividad de las sentencias no podía ser interpretado de forma restrictiva, pues en ese caso sería un obstáculo para el acceso a la justicia y violaría el derecho a un recurso judicial efectivo. Dicho recurso de revisión fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

⁴¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁴² "Artículo Tercero Transitorio del Decreto. El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos."

"Artículo 134 de la Constitución Federal. [...] La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. [...]"

Al estudiar la procedencia del amparo, entre otras cuestiones, la Suprema Corte señaló que, debido a que es una cuestión de orden público que debe ser estudiada incluso de oficio, para poder concluir de manera definitiva que el amparo era procedente, se debía analizar el interés legítimo de la quejosa, aunque este tema no hubiera sido discutido en la sentencia del Juez de Distrito y, por tanto, tampoco hubiera sido combatido en el recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿Cómo pueden las asociaciones civiles acreditar interés legítimo para reclamar una omisión legislativa absoluta?

Criterio de la Suprema Corte

Una asociación civil cuenta con interés legítimo para reclamar una omisión legislativa absoluta si cumple con los siguientes requisitos: 1) que el interés esté garantizado por un derecho objetivo; 2) que el acto o la omisión reclamada produzca una afectación en su esfera jurídica, ya sea de manera directa o indirecta por la situación especial de la asociación frente a la legislación en cuestión; 3) que exista un vínculo que permita comprobar que, si se concede el amparo, se beneficiará de forma actual o futura pero cierta a la asociación; 4) que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y 5) que el interés resulte armónico con la dinámica y los alcances del juicio de amparo.

Justificación del criterio

"[E]sta Primera Sala considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una *omisión legislativa propiamente dicha* cuando exista un *mandato constitucional* que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo.

[E]n el caso concreto la quejosa sostuvo en la demanda de amparo que el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 establece el deber a cargo del Congreso de la Unión de expedir una ley que reglamentara el artículo 134 constitucional en un determinado tiempo, obligación que se ha *incumplido totalmente* puesto que no se ha aprobado dicha legislación y el plazo previsto en el artículo transitorio para ese efecto ha fenecido. En este sentido, de acuerdo a la clasificación de las omisiones legislativas antes referida, en este caso debe analizarse si el juicio de amparo es procedente contra una *omisión legislativa absoluta*" (pág. 20).

"[E]sta Primera Sala ha ido desarrollando la doctrina sobre el interés legítimo, encargándose de analizar cada vez más supuestos en los que ya sea un individuo o una colectividad identificada o identificable pueden acudir al juicio de amparo para impugnar actos de los cuales no son destinatarios directos" (pág. 36).

"[E]sta Suprema Corte ha entendido que para que exista interés legítimo se requiere lo siguiente: (i) que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; (ii) que el acto reclamando produzca una afectación

en la esfera jurídica entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento; (iii) la existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto; (iv) que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y (v) que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo" (pág. 38).

"[E]n el caso que nos ocupa la quejosa señala que la omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley reglamentaria del artículo 134 constitucional, tal como lo ordena el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, viola su derecho a la libertad de expresión. En este orden de ideas, la quejosa argumenta que la legislación reglamentaria omitida tiene como objeto generar herramientas para evitar que el gasto en comunicación por parte de los gobiernos deje de funcionar como una forma de censura a la libertad de expresión. De acuerdo con la quejosa, al ser una organización de la sociedad civil que se ha dedicado a documentar y denunciar la utilización de publicidad oficial como un método de censura, la omisión reclamada claramente dificulta el cumplimiento de su objeto social y le impide contar con las herramientas legislativas necesarias para defender las causas que representa" (pág. 38).

"De la revisión de sus estatutos, esta Primera Sala advierte que efectivamente la asociación Artículo 19 tiene por objeto promover la investigación, enseñanza y defensa de los derechos humanos, en particular de los derechos a la libertad de expresión, prensa e información; así como busca promover, patrocinar e impartir cursos, estudios, encuestas, programas de radio y televisión y congresos, entre otros, que tengan como propósito la capacitación, investigación y difusión sobre temas de libertad de expresión. Al mismo tiempo, como parte de su objeto social la quejosa se dedica litigar casos de libertad de expresión, en donde se presume que se hayan violado tales derechos, así como analizar y brindar asesoría en cuanto al contenido, reformas, aplicación y cumplimiento de las leyes de acceso a la información" (pág. 39).

"Así, para esta Suprema Corte resulta evidente que la principal actividad de la asociación Artículo 19 es la promoción y protección de la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como colectiva; actividad que ha llevado a cabo en sus más de nueve años de operaciones en México, en los cuales ha documentado y denunciado las agresiones que sufren los periodistas, medios de comunicación y personas que en general ejercen su derecho a la libertad de expresión" (pág. 40).

"De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto esta Primera Sala entiende que la asociación civil Artículo 19 acreditó tener un especial interés en la defensa y promoción de la libertad de expresión, al tiempo que la omisión que reclama afecta su capacidad de cumplir con el objeto para el que fue constituida, de tal manera que la eventual emisión de la legislación omitida le reportaría un beneficio determinado, actual y cierto: estar en la posibilidad de cumplir de manera cabal con el objeto social para el que dicha asociación fue constituida" (pág. 41).

Decisión

La Corte determinó que la asociación acreditó su interés legítimo, revocó la sentencia recurrida y le concedió el amparo contra la omisión legislativa reclamada, para el efecto de que el Congreso de la Unión emitiera la ley que regulara el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal antes de finalizar el segundo periodo ordinario de la LXIII Legislatura, es decir, antes del 30 de abril de 2018.

Hechos del caso

Una asociación civil solicitó el amparo contra la autorización concedida a una empresa para instalar una planta química de producción de cianuro de sodio en el poblado de Dinamita, Durango. El complejo industrial se encontraba a treinta y 34 de la ciudad de Gómez Palacio, entidad en la cual tiene su domicilio social dicha asociación civil.

El juez de distrito que conoció del amparo sobreseyó el asunto porque consideró que la asociación civil no acreditó la existencia y titularidad de un derecho protegido por la ley, como podría ser el de propiedad o de posesión de algún inmueble ubicado en Dinamita, Durango, o comunidad circunvecina al lugar donde se construye la planta de cianuro de sodio, ni el resentimiento de un agravio directo, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho.

La asociación reclamó la afectación al derecho al medio ambiente sano, pero el juez de distrito determinó que no existía un vínculo entre tal derecho y el objeto social de la persona moral, por lo que ésta sólo contaba con interés simple, en tanto su objeto social se limitó a la defensa genérica de derechos humanos. Como la asociación tampoco demostró que representaba a las pobladoras y los pobladores de Dinamita, Durango, o de las comunidades vecinas, o bien, que estas personas integraban dicha asociación, el juzgador decidió que una eventual concesión del amparo no generaría beneficio alguno en la esfera jurídica de la asociación.

Frente a esta decisión, la asociación civil interpuso un recurso de revisión en el que alegó que su objeto social —protección de derechos humanos en general— incluía el derecho humano al medio ambiente sano, lo que la legitimaba para promover el amparo en representación de las y los habitantes del lugar, pues conforme a los propios actos reclamados, se trataba de una fábrica de alta peligrosidad, sobre cuya existencia el gobierno de Durango no había informado ni consultado a la población.

Dicho recurso fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por considerar que se trataba de un asunto relevante.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué principios deben regir el análisis del interés legítimo en materia ambiental?
2. Para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales que pretenden defender derechos con repercusión social —como el medio ambiente sano y la salud—, ¿es necesario que tengan dentro de su objeto social la defensa del derecho en cuestión o, por el contrario, es suficiente que tengan por objeto social la defensa de derechos los humanos en general?

⁴³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Votos particulares de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Javier Laynez Potisek.

3. Para que una asociación civil u organización no gubernamental acredite interés legítimo en un juicio de amparo indirecto en el que pretende defender derechos con un ámbito colectivo y social, ¿es necesario que demuestre haber realizado actos de defensa del derecho en cuestión con anterioridad?

Criterios de la Suprema Corte

1. En materia ambiental, por la complejidad de prever y probar los efectos del daño que se pueda llegar a producir, el análisis de acreditación del interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y del principio de precaución en materia ambiental, conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública basta con un principio de prueba.

2. Ciertos derechos humanos —como la salud y la protección de un medio ambiente sano— cuentan con una relevancia o repercusión social particular que los distingue de otros derechos humanos, por lo que para proteger estos derechos de trascendencia social y difusa, toda asociación civil u organización no gubernamental cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para promover un juicio de amparo en su defensa, en tanto son derechos humanos susceptibles de tutela judicial en amparo. Esta concepción no es extensible a otros casos de derechos eminentemente individuales.

3. Para acreditar el interés legítimo de una asociación civil o de una organización no gubernamental cuando pretenden defender derechos con una dimensión colectiva o social mediante amparo, no puede exigirse que la persona moral deba demostrar también que ha actuado con anterioridad en la defensa de ese derecho.

En estos casos, el análisis del interés legítimo debe considerarse desde una dimensión objetiva, es decir, además de que la persona moral tenga como objeto social la protección de ese derecho o de derechos humanos en general, debe analizarse si se acredita ese interés a partir de los elementos que puedan mostrar su capacidad para la protección del derecho en cuestión, los cuales evidenciarán que cuenta con una especial posición para su protección.

Justificación de los criterios

1. "[E]s inadecuado que se realice una interpretación restrictiva de los requisitos de procedencia de las acciones en materia ambiental; pues a fin de asegurar que no se generen daños irreparables en los ecosistemas, resulta suficiente con que sea 'razonable' tanto la existencia de una afectación al medio ambiente, como la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades señaladas como responsables, para que la persona pueda acceder a la justicia a fin de dilucidarse si, efectivamente, los actos u omisiones del Estado, a través de sus agentes, han generado o no una violación al derecho humano a un medio ambiente sano" (párr. 195).

"[S]ólo las personas morales pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas por actos contrarios al medio ambiente, resienten cierta afectación en su esfera jurídica, que les permite gozar de interés legítimo, para exigir la tutela del derecho fundamental a un medio ambiente sano" (párr. 196).

"En el presente caso **se plantea un nuevo problema jurídico**, consistente en determinar —como se anunció en la facultad de atracción 431/2019 de esta Segunda Sala— si para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles es necesario que tengan, dentro de su objeto social, la defensa de un derecho específico al medio ambiente sano o si, por el contrario, es suficiente que tengan por objeto social la defensa de derechos humanos en general. Asimismo, resulta relevante definir el estándar que las asociaciones civiles deben cubrir para acreditar su legitimación activa, entre otros elementos, si es o no necesario que la asociación haya realizado actos de defensa de ese derecho en forma previa" (párr. 204).

"En primer término, es necesario recordar que en casos como el que ahora se analiza, no está de por medio un derecho humano de carácter subjetivo individual, como tradicionalmente se ha estudiado el interés legítimo. Por el contrario, la materia de esta sentencia se circunscribe al derecho al medio ambiente sano y a la salud que, por supuesto, son derechos humanos, pero con un contenido difuso y colectivo que no puede soslayarse" (párr. 205).

"[L]a Segunda Sala ha reconocido la interdependencia de los derechos humanos y el medio ambiente, de manera que conforme a lo dispuesto por el Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente de la Organización de los Estados Americanos, **el derecho a la vida y a la salud imponen a los Estados deberes relacionados con el medio ambiente, toda vez que deben abstenerse de llevar adelante acciones que provoquen degradación ambiental, poniendo en peligro la vida y salud de las personas, 'ya que la calidad, e incluso la posibilidad, de vida del ser humano depende en gran medida de su entorno'**" (párr. 214).

"[E]l derecho a un medio ambiente sano y su correlativo derecho a la protección de la salud, no son derechos eminentemente individuales, pues si bien repercuten y pueden precisarse en el ámbito individual de las personas, lo cierto es que las decisiones y políticas públicas sobre salud y medio ambiente repercuten en toda la sociedad" (párr. 217).

"El medio ambiente y la salud de las personas son bienes públicos globales, es decir, son aquellos —en oposición a los bienes privados que pueden ser transferidos en propiedad o para su uso pagando un precio— que pueden ser disfrutados constantemente por una persona o grupo sin que se agote o perezca el bien en ese momento, o sea, puede ser reutilizado o compartido simultáneamente y están disponibles para las personas en general" (párr. 218).

"[E]l Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano. Sin embargo, también prevé que **esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa —aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía**" (párr. 226).

"A partir de lo anterior, esta Suprema Corte ha estimado que diversas fuentes convencionales permiten sostener que el derecho a un medio ambiente sano impone diversas obligaciones al Estado Mexicano, entre ellas: facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales y, por supuesto, **dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente**" (párr. 227).

"[L]a tendencia global en materia ambiental es la de ampliar el acceso a la justicia —administrativa y jurisdiccional— en la materia ambiental y permitir que cualquier persona que acredite un interés jurídico e, incluso legítimo, pueda acceder a la justicia ambiental mexicana" (párr. 247).

"Igualmente, se puede apreciar la tendencia en torno a que la protección del medio ambiente sano es una cuestión que debe realizarse con la colaboración del Estado, las entidades supranacionales y la población misma, de manera que en esta materia es de suma importancia la participación de los habitantes que se pueden ver afectados por una decisión u omisión del Estado o de un particular, y la colaboración de las organizaciones no gubernamentales" (párr. 248).

"[E]l análisis de acreditación del interés legítimo de una persona para promover juicio de amparo indirecto, tratándose de la materia ambiental —que amerita un tratamiento más flexible, por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir—, debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y, por supuesto, del principio de *precaución* en materia ambiental conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente basta con un indicio de prueba." (párr. 252).

"Por lo anterior, toda persona —física o moral— que promueva un juicio de amparo indirecto en defensa del medio ambiente, debe acreditar, al menos en forma indiciaria, que tiene un interés jurídico o legítimo, lo cual se logra, cuando la parte quejosa cuenta con la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, o porque la quejosa puede resentir una afectación en su esfera jurídica —ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico—" (párr. 253).

2. "Tratándose de personas físicas, se puede tener por acreditado el interés legítimo, por ejemplo, cuando el promovente habita en la localidad donde se aduce la existencia de un daño ambiental, o cuando la parte quejosa habita en una zona que, pudiendo estar alejada geográficamente, se encuentra conectada por los mantos acuíferos, cuencas hidrográficas o por la interconexión de las cuencas atmosféricas" (párr. 254).

"[E]n el caso de las asociaciones civiles o fundaciones que tienen un objeto social de protección al medio ambiente, el interés legítimo se puede acreditar en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos. [...]" (párr. 255).

"Así, en el caso del interés legítimo aducido por las asociaciones civiles, debe tenerse en cuenta si la eventual concesión del amparo les generaría un beneficio al permitirles ejercer de manera libre su objeto social, lo que haría que estas personas morales tengan un interés propio distinto al del resto de gobernados" (párr. 256).

"[E]sta Segunda Sala considera que toda asociación civil cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir en defensa del derecho al medio ambiente sano, en tanto que este último es un derecho humano susceptible de tutela judicial en amparo" (párr. 258).

"[L]os derechos humanos a la salud y a la protección de un medio ambiente sano cuentan con una relevancia social particular que los distingue de otros derechos humanos, por lo que para proteger estos derechos de trascendencia social y difusa, es posible sostener que las asociaciones civiles que tienen un objeto social de defensa de los derechos humanos —en sentido genérico—, tienen interés legítimo para promover amparo en defensa de estos derechos" (párr. 266).

"[L]a legitimación por interés legítimo de las asociaciones civiles que defienden genéricamente derechos humanos se encuentra reconocida, en modo más flexible, exclusivamente para la defensa de derechos con repercusión social, como el derecho al medio ambiente y a la protección de la salud; sin que esta sentencia pretenda ampliarlo a otros casos de derechos eminentemente individuales" (párr. 268).

"[L]as asociaciones civiles que tienen un objeto social de protección de los derechos humanos —aun en forma genérica— tienen legitimación para acudir al juicio de amparo en defensa del medio ambiente de la localidad en la que fueron constituidas previamente, sin necesidad de acreditar algún requisito adicional que pudiera tornar ilusorio el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental (párr. 269).

"[E]l análisis del interés legítimo en materia ambiental, cuando se trate de asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, no debe realizarse atendiendo a la naturaleza de la parte quejosa sino de los elementos que puede aportar a la defensa del medio ambiente, quien ostentándose como protectora de los derechos humanos, acude al juicio de amparo" (párr. 271).

"Bajo esta lógica, como se mencionó en párrafos anteriores, el interés legítimo que se presenta en la defensa del medio ambiente sano debe ser más flexible, ya que los derechos que están en juego no son los tradicionales derechos de corte individual, sino que se trata de derechos colectivos y de trascendencia en toda la sociedad" (párr. 272).

"De esta manera, para acreditar el interés legítimo en materia ambiental de una asociación civil o de una organización no gubernamental defensora de los derechos humanos, es suficiente con acreditar que la persona moral tiene un objeto social de protección al medio ambiente o a los derechos humanos en términos genéricos y que aporte al juicio los elementos necesarios que evidencien que cuenta con una especial posición de protección al medio ambiente" (párr. 273).

3. "En esta tesitura, esta Segunda Sala considera que no puede exigirse que la asociación civil, para acreditar su interés legítimo, deba demostrar también que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho al medio ambiente, pues ello implicaría una regresión en los criterios sobre el interés legítimo que ha seguido esta Segunda Sala" (párr. 274).

"Por el contrario, como se ha analizado en páginas anteriores, el análisis del interés legítimo en materia ambiental debe considerarse desde una dimensión objetiva, es decir, debe analizarse si se acredita ese interés a partir de los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 275).

"De acuerdo con esta tendencia, el interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva; es decir, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante es la información o capacidad de protección al medio

ambiente que puede aportar la asociación civil. Lo anterior, porque tratándose de la defensa del medio ambiente y del derecho a la salud —como derechos que no se limitan a un ámbito individual sino colectivo y social— la participación de la sociedad y de las asociaciones civiles debe ser más flexible al acreditar su interés legítimo" (párr. 276).

"[E]l interés legítimo amerita un tratamiento más flexible y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione, pro persona* y del principio de precaución ambiental" (párr. 279).

"[C]uando la parte quejosa sea una asociación civil o una organización no gubernamental, la acreditación de su interés legítimo para promover juicio de amparo en defensa del medio ambiente sano debe realizarse en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos" (párr. 283).

"[E]l interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva en la que, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante, a partir del criterio objetivo, es que se analice si se acredita ese interés a partir de los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 284).

"[T]oda asociación civil cuyo objeto social sea de protección medioambiental o de defensa de los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir al juicio de amparo en defensa del derecho al medio ambiente sano [...]" (párr. 286).

"[P]ara acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, no es necesario acreditar que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho al medio ambiente, pues como se ha destacado con anterioridad, el análisis del interés legítimo en materia ambiental debe considerarse desde una dimensión objetiva en la que se valoren los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 287).

Decisión

La Segunda Sala revocó la sentencia recurrida y reconoció la legitimación de la asociación civil para promover el juicio de amparo. Sin embargo, negó el amparo porque consideró que no se actualizó la violación al derecho en cuestión.

SCJN, Primera Sala, Queja 35/2020, 09 de septiembre de 2020⁴⁴

Razones similares en AR 79/2023

Hechos del caso

Diversas personas físicas y dos asociaciones civiles promovieron, en Coahuila, un juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos que alegaban que eran violatorios del derecho humano a un medio ambiente

⁴⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

sano, por la sobreexplotación de las aguas superficiales y del subsuelo en grave detrimento del Acuífero Principal de la Región Lagunera y de los beneficiarios de sus servicios ambientales.

La persona juzgadora a quien le correspondió conocer de la demanda de amparo, resolvió desecharla de plano, pues estimó que las personas no habían acreditado el interés legítimo para su promoción.

Contra esa determinación, las personas interpusieron un recurso de queja. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) atrajo dicho recurso.

Problema jurídico planteado

Para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales que pretenden defender el derecho al medio ambiente sano, ¿es necesario que prevean dentro de su objeto social la defensa del derecho en cuestión?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando quien promueve un juicio de amparo indirecto contra un posible daño al medio ambiente es una persona moral, para acreditar su interés legítimo en el asunto debe demostrar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa del derecho humano a un medio ambiente sano.

Además, debe satisfacer los requisitos generales exigibles a las personas físicas: que una norma constitucional reconozca ese derecho, que el acto reclamado afecte a cierto ecosistema que le preste servicios ambientales y que la persona que se queja pertenezca a ese ecosistema y se beneficie de sus servicios ambientales.

Justificación del criterio

"Previo a que esta Primera Sala traiga a cuenta el criterio que ha sostenido sobre los requisitos para la acreditación del interés legítimo en aras de promover un juicio de amparo en el que el acto reclamado se estime violatorio del derecho humano al medio ambiente, es importante hacer énfasis en la ineludible relación existente entre la teleología del interés legítimo —como figura técnico-procesal propia del juicio de amparo—, y la garantía de los intereses difusos o colectivos, o los derechos económicos, sociales y culturales" (párr. 32).

"De ahí que para esta Sala pueda válida y legítimamente tener por acreditado la titularidad de un interés legítimo por parte de una asociación civil, esto en aras de defender a un grupo de personas determinado o determinable —como un grupo de personas en condición vulnerable— y, en ese sentido, promover un juicio de amparo en el que el acto reclamado sea una omisión de actuar por parte de alguna autoridad, esto con la finalidad de garantizar la protección de algún derecho humano de carácter difuso o colectivo, como un derecho económico, social y/o cultural" (párr. 40).

"En primer lugar, debe partirse de la premisa de que el derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla [...]" (párr. 43).

"[E]ste derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de **interés legítimo** y no de derechos subjetivos y de libertades [...]" (párr. 44).

"En segundo lugar, ha lugar a recordar que esta Sala ha indicado que **el interés legítimo** para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la *especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado*, particularmente, *con sus servicios ambientales*; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor " (párr. 46).

"Y, en tercero, también debe tomarse en cuenta que esta Sala ha sostenido que el análisis en relación con la actualización del **interés legítimo** en juicios ambientales, además, se rige por los principios que norman esta materia; en este tenor, a la luz de principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para tal efecto" (párr. 48).

"Si quien aduce tener el interés legítimo para la promoción del juicio de amparo en materia ambiental es una *persona física*, ésta tiene que:

(a) Hacer referencia a la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, esto en beneficio de algún ecosistema que, a su vez, le preste algún servicio ambiental. De modo que, de otorgarse el amparo, la persona pueda ser reestablecida en ese servicio ambiental que tiene en su favor [...];

(b) Asimismo, acreditar que el acto reclamado trasgrede o trasgredió su derecho humano a un medio ambiente sano; específicamente, demostrar que el acto reclamado haya trasgredido o trasgrede algún ecosistema que le presta algún servicio ambiental, ya sea de forma individual o colectiva; y,

(c) Acreditar, esto a través de los medios probatorios que resulten idóneos para ello, su pertenencia a ese ecosistema que, a su vez, le presta algún servicio ambiental" (párr. 51).

"Y, si quien promueve el juicio de amparo es una *asociación civil defensora de derechos colectivos* —como bien es el caso del derecho humano a un medio ambiente sano—, ésta debe acreditar adicionalmente:

(a) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa del derecho humano a un medio ambiente sano; y,

(b) Que el acto que está reclamado es violatorio del derecho humano a un medio ambiente sano, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar la afectación que trascendió o trasciende a su esfera jurídica, de forma que le ha impedido, o le impide, el ejercicio o la práctica de su objeto" (párr. 52).

Decisión

La Primera Sala decidió revocar la sentencia recurrida debido a que el juzgado de distrito desechó la demanda sin haber tomado en consideración la naturaleza sui géneris del estándar de protección del derecho humano a un ambiente sano, y además sin haber considerado la teleología del interés legítimo, como una figura implementada por el legislador para la garantía —especialmente— de los derechos económicos, sociales y culturales.

Consideraciones finales

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de interés legítimo ha reconfigurado una parte importante del juicio de amparo. La sistematización y el análisis de las 179 sentencias del Máximo Tribunal que se presentan en este cuaderno evidencian la corta pero fructífera historia de la evolución de esta figura. Estas sentencias dan cuenta del paulatino pero profundo cambio que sufrió la configuración del instrumento de control constitucional más importante dentro de nuestro sistema jurídico.

La reforma a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llevada a cabo en junio de 2011, así como la expedición de la Ley de Amparo en 2013, modificaron el tipo de afectación requerido para iniciar un juicio de amparo y obtener la protección de la justicia federal. Hasta entonces, para que una persona pudiera promover un amparo requería contar con un interés jurídico, es decir, con una afectación a un derecho subjetivo.

Esta limitada legitimación excluía un número considerable de actos del control jurisdiccional. Ello, a su vez, significaba que personas en ciertos supuestos pudieran quedar desprotegidas y sin ningún medio para hacer efectivo el ejercicio de sus derechos. La reforma constitucional fue resultado en buena medida de la necesidad de ampliar las posibilidades de legitimación en el juicio, detectada tanto por la Corte en algunas sentencias anteriores como por la sociedad civil y el propio poder legislativo.

Aunque antes de la reforma ya se habían planteado algunos cuestionamientos sobre la necesidad de una figura como ésta, con su aprobación incrementó notoriamente la cantidad de juicios de amparo promovidos con interés legítimo y, en este contexto, resulta simbólico que el primero de los asuntos post reforma en que la Suprema Corte analizó el interés legítimo tratara sobre la omisión del Congreso de la Unión de expedir, precisamente, una nueva Ley de Amparo.

Los primeros pronunciamientos de la Suprema Corte sobre esta figura ya reconocida jurídicamente en el juicio de amparo se encuentran en la sentencia del amparo en revisión 366/2012, en la que la Primera Sala sostuvo que el interés legítimo es una categoría de legitimación intermedia entre el interés jurídico y el

interés simple. De esta forma, señaló que la reforma al artículo 107 de la Constitución no podía traducirse en una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo pueda promover un juicio de amparo.

Con este caso la Suprema Corte inauguró la nueva jurisprudencia sobre el interés legítimo y, con ello, aparecieron los primeros problemas en torno a la comprensión de sus alcances. Por un lado, como se refirió anteriormente, la Primera Sala había establecido que el interés legítimo podía ser definido como el interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Lo destacable aquí es la dimensión individual o colectiva en que podía revestir el interés legítimo.

Por su parte, en varios asuntos posteriores, la Segunda Sala estableció tres elementos para que el interés legítimo quede plenamente acreditado: 1) la presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad determinada; 2) la afectación de ese interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o el acto que se reclama; y 3) la pertenencia del quejoso a dicha colectividad. Como puede observarse, estos tres elementos equiparan el interés legítimo con el interés colectivo.

Esta colisión de criterios dio origen a uno de los asuntos más trascendentes en materia del interés legítimo: la contradicción de tesis 111/2013. En este caso, el Pleno aprovechó para dotar de contenido y alcance a esta figura y elaboró un listado con las "notas distintivas" de la misma. Estableció que el interés legítimo implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

Al respecto, precisó que dicho vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, que la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante. Asimismo, sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad, como ocurre con el interés simple.

Un elemento adicional que se abordó en esta resolución tiene que ver con la concesión del amparo. La Corte determinó que para contar con interés legítimo se requiere que, de concederse el amparo, esto se traduzca en un beneficio jurídico en favor de la persona que lo promovió, es decir, en un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, el cual no podría ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegara a dictarse.

El Pleno también sostuvo que debe existir una afectación a la esfera jurídica de la persona que acude al amparo en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida. Así, de acuerdo con esta sentencia, la persona que promueve el juicio tiene un interés propio distinto del de cualquier otra persona integrante de la sociedad.

En cuanto al punto que dio origen a la contradicción —relativo a si el interés legítimo puede ser individual o colectivo; o si necesariamente debe ser colectivo— sostuvo que, si bien en una situación jurídica concreta

pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta. Por eso es posible contar con interés legítimo individual sin ser parte de una colectividad identificable, siempre que se posea un interés individual y diferenciable.

En esta decisión la Suprema Corte explicó que el concepto de interés legítimo debe entenderse como de "textura abierta", cuestión que resulta fundamental para entender esta figura en el marco de las reformas constitucionales. Al respecto señaló que, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de las juzgadoras y los juzgadores de amparo. Es decir, que el criterio contenido en dicha sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones.

Finalmente, el Pleno determinó que el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Como puede observarse, esa sentencia estableció las pautas bajo las cuales la Suprema Corte fue construyendo el concepto de interés legítimo, manteniendo siempre abierta la puerta a la posibilidad de tomar en cuenta las consideraciones particulares de cada caso para adaptarlo a las necesidades específicas de los hechos.

Sentadas las bases para dotar de contenido a esta figura, en diversos casos posteriores la Corte atendió escenarios de litigio específicos. Al formar el cuaderno, resultó plausible organizar estos escenarios en cinco grandes apartados.

En el primero se abordaron los aspectos más generales y conceptuales acerca del interés legítimo. Aquí se analizaron resoluciones en las que la Suprema Corte fue delineando los elementos y las características del interés legítimo, principalmente a través de recursos de revisión en amparos indirectos y contradicciones de criterios. Destacan, como se señaló anteriormente, la contradicción de tesis 111/2013 y los amparos que dieron origen a la misma. Pero el número y variedad de casos sometidos al Alto Tribunal constituyen un gran abanico de supuestos tanto fácticos como de derecho.

En este apartado es importante resaltar los casos que conoció la Corte en materia ambiental, los cuales se agruparon en un subapartado específico. Con la introducción del interés legítimo se logró entrar al estudio de asuntos relacionados con intereses difusos o colectivos que pudieran ser susceptibles de control constitucional.

Uno de los ejemplos más emblemáticos es el amparo en revisión 307/2016, en el que la Primera Sala tomó los aspectos más significativos del interés legítimo y los aplicó a un caso concreto en el que dos mujeres presentaron una demanda de amparo en contra de la autorización para la planeación y ejecución de un proyecto de parque temático en un ecosistema de humedales, alegando la vulneración del derecho al medio ambiente sano.

A partir de dos categorías —la de entorno adyacente y la de servicios ambientales— la Primera Sala logró dar respuesta a los planteamientos de las reclamantes, detener la ejecución del proyecto y ordenar una serie de reparaciones ecológicas.

Como se desprende de la línea jurisprudencial, en los asuntos relacionados con la materia ambiental puede observarse el desarrollo más técnico y concreto de esta figura. Fue en estos casos que la Suprema Corte edificó las bases de legitimación en el juicio de amparo en relación con el interés legítimo de manera precisa y con un alto nivel de rigor.

Otro de los escenarios constitucionales que se vio altamente impactado por la incorporación de la figura del interés legítimo en el esquema procesal del amparo es el relacionado con el amparo contra leyes. Al respecto, la doctrina de la Suprema Corte que más cambios resintió bajo esta figura fue la referente a la clasificación de las leyes en heteroaplicativas y autoaplicativas.

Como bien lo señaló la Primera Sala en el amparo en revisión 152/2013, un asunto en el que se analizó la constitucionalidad de la definición de matrimonio en el Código Civil del Estado de Oaxaca: "[u]n concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, pues las posibilidades de afectación generadas de manera inmediata en la esfera jurídicas (sic) de las personas se amplifica (sic)".

Sobre este mismo tema y específicamente hablando de la doctrina constitucional de normas de aplicación condicionada e incondicionada, es interesante destacar el amparo en revisión 492/2014, en el que la Corte determinó la inconstitucionalidad de un tipo penal sin siquiera haber sido aplicado, por el puro efecto amedrentador que éste generaba a partir de su contenido normativo.

Otro escenario constitucional que con el tiempo presentó cuestionamientos sobre la aplicación y las implicaciones del interés legítimo tiene que ver con el momento procesal en el que se debe estudiar y pronunciarse sobre la acreditación de dicho interés, así como el estándar probatorio para demostrarlo. Algunos de los casos en los que la Suprema Corte resolvió interrogantes sobre este tema trataron sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y el desechamiento de la demanda desde el primer auto por la posible actualización de un supuesto de improcedencia manifiesto e indudable.

Al avanzar su jurisprudencia sobre el momento de estudio del interés, la Corte formuló y reformuló su criterio para reconocer que el interés legítimo tiene una caracterización compleja que impide estudiar de forma sencilla su actualización, por lo que resulta arriesgado desechar una demanda desde el primer auto de trámite aduciendo que la parte que la presentó no cuenta con este tipo de interés. Aunque en ciertos casos la falta de interés sí puede resultar evidente, la Corte estableció que el análisis sobre esta cuestión debe realizarse con detenimiento al estudiar el caso con profundidad y no desde el primer auto.

En sentido similar se construyó la jurisprudencia relacionada con la suspensión del acto reclamado, en la que el Alto Tribunal determinó finalmente que el estudio detallado del interés legítimo debe realizarse en el expediente principal y no en el incidente de suspensión, aunque en éste sí es posible considerarlo acreditado de manera presuntiva para posteriormente dictar la medida precautoria. Conforme a estos criterios, la Corte también estableció que el estándar probatorio para acreditar el interés legítimo no puede ser muy exigente, sino que debe considerar razonablemente los elementos disponibles para verificar si con ellos se demuestra cierta relación entre la persona y el acto reclamado que dé lugar a una afectación con las características ya mencionadas y que pueda ser reparada mediante una sentencia protectora.

En otro ámbito, la Suprema Corte estudió la manera de operar del interés legítimo bajo las reglas del proceso penal. En la contradicción de tesis 501/2012 la Primera Sala se consideró que la persona indiciada sí contaba con interés legítimo para promover un juicio de amparo indirecto contra la resolución en la que el Ministerio Público había determinado la reserva de la averiguación previa, porque dicho acuerdo afectaba directamente su esfera jurídica.

Por otro lado, en la contradicción de criterios 356/2021 se sostuvo que el área del Instituto Federal de Defensoría Pública encargada del combate a la tortura sí cuenta con interés legítimo para acudir al juicio de amparo a reclamar actos relacionados con la falta de debida diligencia en la investigación de posibles actos de tortura cometidos en contra de personas privadas de su libertad.

Finalmente, el cuaderno de jurisprudencia aborda un escenario constitucional que arroja luz sobre los casos en los que personas morales, principalmente asociaciones civiles, demandan la protección y garantía de derechos colectivos a través de la figura del interés legítimo.

Uno de los ejemplos más relevantes de las sentencias dictadas en este tema es el amparo en revisión 323/2014, en el que la Primera Sala reconoció que las asociaciones cuentan con interés para acudir al juicio de amparo, siempre y cuando a través de su objeto social se pueda demostrar que tienen un vínculo con el derecho cuestionado, por lo que se encuentran en una especial situación en relación con dicho derecho, y que efectivamente exista la afectación alegada.

Otro caso interesante es el amparo en revisión 1359/2015, en el que la Corte retomó la doctrina desarrollada para esta figura y determinó que una asociación civil cuenta con interés legítimo para reclamar una omisión legislativa absoluta cuando, además de cumplir con los requisitos referidos en diversos precedentes, exista un vínculo que permita comprobar que, si se concede el amparo —y por tanto se emite la legislación omitida— se beneficiará, de forma actual o futura pero cierta, a la asociación.

Con estos y otros casos, la doctrina de la Suprema Corte ha permitido que asociaciones efectivamente vinculadas a la protección de ciertos derechos fundamentales y que cuentan con recursos tanto humanos como de conocimiento suficientes y adecuados puedan participar del debate jurídico para seguir construyendo jurisprudencia protectora de derechos humanos que no benefician sólo a quienes integran dichas asociaciones, sino a buena parte de la población.

Tras más de 10 años de desarrollo jurisprudencial del Alto Tribunal, resulta evidente que el impacto del interés legítimo en el esquema del juicio de amparo ha sido fundamental. Al tratarse de un concepto abierto, que a través de la práctica va dotándose de contenido, es claro que esta figura seguirá impulsando sentencias en distintas materias que abran paso a que las personas que operan o están relacionadas con el sistema de justicia la comprendan mejor y puedan utilizarla a su favor.

Con este desarrollo, la protección del derecho de acceso a la justicia y, con ella, de todos los derechos humanos en sede jurisdiccional encuentra una herramienta sumamente útil que permite a la judicatura presente y futura operar en favor de todas las personas, con la mirada siempre puesta en alcanzar el mejor sistema posible de justicia.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA	SUBTEMA
1.	AR	366/2012	05-09-2012	Elementos y alcances	
2.	AR	404/2012	17-10-2012	Elementos y alcances	
3.	AR	241/2013	04-09-2013	Elementos y alcances	
4.	AR	737/2012	23-10-2013	Elementos y alcances	
5.	AR	255/2013	30-10-2013	Elementos y alcances	
6.	AR	476/2013	15-01-2014	Elementos y alcances	
7.	AR	42/2014	28-05-2014	Elementos y alcances	
8.	ADR	5025/2014	27-05-2015	Elementos y alcances	
9.	ADR	5738/2015	30-03-2016	Elementos y alcances	
10.	AR	1066/2015	06-04-2016	Elementos y alcances	
11.	AR	240/2017	23-08-2017	Elementos y alcances	
12.	AR	239/2016	30-08-2017	Elementos y alcances	
13.	AR	255/2017	25-09-2017	Elementos y alcances	
14.	AR	648/2017	25-10-2017	Elementos y alcances	
15.	AR	424/2016	10-01-2018	Elementos y alcances	
16.	AR	827/2015	10-01-2018	Elementos y alcances	
17.	AR	905/2015	10-01-2018	Elementos y alcances	
18.	AR	459/2017	18-04-2018	Elementos y alcances	
19.	AR	685/2014	02-05-2018	Elementos y alcances	
20.	AR	396/2016	09-05-2018	Elementos y alcances	
21.	ADR	7075/2017	17-10-2018	Elementos y alcances	

22.	ADR	<u>1892/2018</u>	14-11-2018	Elementos y alcances	
23.	AR	<u>456/2019</u>	05-09-2019	Elementos y alcances	
24.	AR	<u>261/2019</u>	11-09-2019	Elementos y alcances	
25.	AR	<u>628/2019</u>	21-11-2019	Elementos y alcances	
26.	AR	<u>871/2019</u>	06-02-2020	Elementos y alcances	
27.	AR	<u>788/2019</u>	06-02-2020	Elementos y alcances	
28.	AR	<u>784/2019</u>	06-02-2020	Elementos y alcances	
29.	AR	<u>60/2019</u>	06-02-2020	Elementos y alcances	
30.	AR	<u>872/2019</u>	04-03-2020	Elementos y alcances	
31.	AR	<u>488/2019</u>	22-04-2020	Elementos y alcances	
32.	AR	<u>963/2018</u>	22-04-2020	Elementos y alcances	
33.	CT	<u>54/2019</u>	28-04-2020	Elementos y alcances	
34.	Q	<u>140/2019</u>	22-07-2020	Elementos y alcances	
35.	Q	<u>69/2020</u>	03-03-2021	Elementos y alcances	
36.	AR	<u>321/2021</u>	10-11-2021	Elementos y alcances	
37.	AR	<u>553/2012</u>	14-11-2012	Elementos y alcances	
38.	AR	<u>663/2012</u>	21-11-2012	Elementos y alcances	
39.	MOD JUR	<u>14/2012</u>	21-11-2012	Elementos y alcances	
40.	AR	<u>684/2012</u>	16-01-2013	Elementos y alcances	
41.	AR	<u>29/2013</u>	20-02-2013	Elementos y alcances	
42.	AR	<u>71/2013</u>	24-04-2013	Elementos y alcances	
43.	AR	<u>75/2013</u>	15-05-2013	Elementos y alcances	
44.	AR	<u>191/2013</u>	29-05-2013	Elementos y alcances	
45.	AR	<u>259/2012</u>	05-06-2013	Elementos y alcances	
46.	AR	<u>190/2013</u>	05-06-2013	Elementos y alcances	
47.	AR	<u>175/2013</u>	05-06-2013	Elementos y alcances	
48.	AR	<u>286/2013</u>	07-08-2013	Elementos y alcances	
49.	AR	<u>256/2013</u>	07-08-2013	Elementos y alcances	
50.	AR	<u>498/2021</u>	06-04-2022	Elementos y alcances	
51.	CT	<u>553/2012</u>	06-03-2013	Elementos y alcances	
52.	AR	<u>315/2020</u>	28-10-2020	Elementos y alcances	
53.	AR	<u>293/2021</u>	27-10-2021	Elementos y alcances	
54.	CT	<u>111/2013</u>	05-06-2014	Elementos y alcances	
55.	AR	<u>469/2015</u>	24-06-2015	Elementos y alcances	
56.	AR	<u>464/2015</u>	24-06-2015	Elementos y alcances	
57.	AR	<u>467/2015</u>	24-06-2015	Elementos y alcances	
58.	AR	<u>470/2015</u>	24-06-2015	Elementos y alcances	

59.	AR	<u>465/2015</u>	24-06-2015	Elementos y alcances	
60.	AR	<u>468/2015</u>	12-08-2015	Elementos y alcances	
61.	AR	<u>525/2015</u>	02-09-2015	Elementos y alcances	
62.	AR	<u>471/2015</u>	02-12-2015	Elementos y alcances	
63.	AR	<u>779/2014</u>	03-02-2016	Elementos y alcances	
64.	AR	<u>211/2016</u>	29-06-2016	Elementos y alcances	
65.	AR	<u>566/2015</u>	15-02-2017	Elementos y alcances	
66.	CT	<u>174/2017</u>	17-01-2018	Elementos y alcances	
67.	CT	<u>182/2018</u>	19-09-2018	Elementos y alcances	
68.	ADR	<u>3193/2018</u>	26-09-2018	Elementos y alcances	
69.	AR	<u>721/2018</u>	06-03-2019	Elementos y alcances	
70.	AR	<u>613/2019</u>	13-11-2019	Elementos y alcances	
71.	AR	<u>646/2019</u>	13-11-2019	Elementos y alcances	
72.	AR	<u>787/2019</u>	19-02-2020	Elementos y alcances	
73.	CT	<u>477/2019</u>	04-03-2020	Elementos y alcances	
74.	AR	<u>1085/2019</u>	11-03-2020	Elementos y alcances	
75.	AR	<u>748/2019</u>	03-06-2020	Elementos y alcances	
76.	AR	<u>289/2020</u>	13-01-2021	Elementos y alcances	
77.	Q	<u>77/2020</u>	14-04-2021	Elementos y alcances	
78.	Q	<u>76/2020</u>	19-05-2021	Elementos y alcances	
79.	AR	<u>76/2021</u>	14-07-2021	Elementos y alcances	
80.	AR	<u>308/2020</u>	08-09-2021	Elementos y alcances	
81.	AR	<u>300/2020</u>	03-11-2021	Elementos y alcances	
82.	CT	<u>147/2020</u>	06-01-2022	Elementos y alcances	
83.	AR	<u>277/2019</u>	13-05-2020	Elementos y alcances	
84.	AR	<u>581/2020</u>	25-05-2022	Elementos y alcances	
85.	AR	<u>323/2014</u>	11-03-2015	Elementos y alcances	
86.	AR	<u>241/2018</u>	27-06-2018	Elementos y alcances	
87.	Q	<u>105/2018</u>	06-03-2019	Elementos y alcances	
88.	AR	<u>635/2019</u>	17-06-2020	Elementos y alcances	
89.	AR	<u>7/2020</u>	16-02-2022	Elementos y alcances	
90.	AR	<u>265/2020</u>	12-05-2021	Elementos y alcances	
91.	AR	<u>526/2020</u>	02-06-2021	Elementos y alcances	
92.	AR	<u>302/2020</u>	26-10-2022	Elementos y alcances	
93.	AR	<u>282/2020</u>	07-06-2023	Elementos y alcances	
94.	AR	<u>257/2023</u>	23-08-2023	Elementos y alcances	
95.	AR	<u>235/2023</u>	23-08-2023	Elementos y alcances	

96.	AR	79/2023	30-08-2023	Elementos y alcances	
97.	AR	514/2015	30-09-2015	Elementos y alcances	
98.	CT	306/2018	29-10-2019	Elementos y alcances	
99.	AR	641/2017	18-10-2017	Elementos y alcances	En materia ambiental
100.	AR	659/2017	14-03-2018	Elementos y alcances	En materia ambiental
101.	AR	307/2016	14-11-2018	Elementos y alcances	En materia ambiental
102.	Q	132/2019	15-01-2020	Elementos y alcances	En materia ambiental
103.	AR	953/2019	06-05-2020	Elementos y alcances	En materia ambiental
104.	AR	1013/2019	06-05-2020	Elementos y alcances	En materia ambiental
105.	AR	54/2021	09-02-2022	Elementos y alcances	En materia ambiental
106.	Q	11/2022	07-12-2022	Elementos y alcances	En materia ambiental
107.	AR	543/2022	01-03-2023	Elementos y alcances	En materia ambiental
108.	REV INC SUS	1/2022	12-04-2023	Elementos y alcances	En materia ambiental
109.	AR	305/2020	19-04-2023	Elementos y alcances	En materia ambiental
110.	AR	544/2022	25-10-2023	Elementos y alcances	En materia ambiental
111.	AR	839/2019	06-05-2020	Elementos y alcances	En materia ambiental
112.	Q	35/2020	09-09-2020	Elementos y alcances	En materia ambiental
113.	AR	108/2019	28-04-2021	Elementos y alcances	En materia ambiental
114.	AR	598/2020	14-07-2021	Elementos y alcances	En materia ambiental
115.	AR	26/2014	23-04-2014	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
116.	AR	487/2013	23-04-2014	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
117.	AR	47/2014	14-05-2014	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
118.	AR	160/2014	28-05-2014	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
119.	AR	52/2014	28-05-2014	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
120.	AR	93/2014	11-06-2014	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
121.	AR	139/2014	11-06-2014	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
122.	AR	144/2014	18-06-2014	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
123.	AR	56/2016	05-04-2017	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
124.	AR	661/2015	28-02-2018	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	

125.	AR	1017/2018	06-03-2019	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
126.	AR	253/2020	25-11-2020	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
127.	AR	190/2020	25-11-2020	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
128.	AR	366/2020	09-12-2020	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
129.	AR	384/2020	10-02-2021	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
130.	AR	359/2020	02-06-2021	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
131.	AR	152/2013	23-04-2014	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
132.	AR	263/2014	24-09-2014	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
133.	AR	704/2014	18-03-2015	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
134.	AR	823/2014	17-06-2015	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
135.	AR	477/2014	30-09-2015	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
136.	AR	48/2016	01-06-2016	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
137.	AR	207/2016	28-09-2016	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
138.	AR	1266/2015	28-09-2016	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
139.	AR	845/2015	05-10-2016	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
140.	AR	684/2014	26-10-2016	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
141.	AR	112/2015	26-10-2016	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
142.	AR	630/2016	01-03-2017	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
143.	AR	25/2021	18-08-2021	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
144.	AR	366/2021	02-02-2022	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
145.	AR	356/2020	24-08-2022	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
146.	CC	412/2022	21-06-2023	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
147.	AR	666/2023	18-10-2023	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
148.	AR	216/2014	05-11-2014	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	

149.	AR	<u>593/2015</u>	08-06-2016	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
150.	AR	<u>831/2015</u>	07-12-2016	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
151.	AR	<u>753/2018</u>	03-05-2019	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
152.	AR	<u>109/2019</u>	28-04-2021	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
153.	AR	<u>670/2022</u>	12-04-2023	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
154.	AR	<u>492/2014</u>	20-05-2015	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
155.	AR	<u>482/2014</u>	09-09-2015	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
156.	AR	<u>1359/2015</u>	15-11-2017	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
157.	AR	<u>657/2022</u>	12-04-2023	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
158.	AR	<u>941/2019</u>	13-05-2020	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
159.	AR	<u>659/2022</u>	22-03-2023	En el juicio de amparo contra leyes u omisiones legislativas	
160.	CT	<u>190/2012</u>	15-08-2012	Etapas procesal y pruebas necesarias para su demostración	
161.	CT	<u>290/2012</u>	19-09-2012	Etapas procesal y pruebas necesarias para su demostración	
162.	AR	<u>25/2013</u>	27-02-2013	Etapas procesal y pruebas necesarias para su demostración	
163.	AD	<u>50/2013</u>	10-09-2014	Etapas procesal y pruebas necesarias para su demostración	
164.	AR	<u>473/2015</u>	23-09-2015	Etapas procesal y pruebas necesarias para su demostración	
165.	AR	<u>466/2015</u>	18-11-2015	Etapas procesal y pruebas necesarias para su demostración	
166.	Q	<u>87/2018</u>	07-11-2018	Etapas procesal y pruebas necesarias para su demostración	
167.	AR	<u>27/2021</u>	18-08-2021	Etapas procesal y pruebas necesarias para su demostración	
168.	AR	<u>576/2022</u>	25-10-2023	Etapas procesal y pruebas necesarias para su demostración	
169.	CT	<u>299/2015</u>	04-05-2016	Etapas procesal y pruebas necesarias para su demostración	
170.	CT	<u>331/2016</u>	26-04-2017	Etapas procesal y pruebas necesarias para su demostración	
171.	Q	<u>1/2017</u>	26/04/2017	Etapas procesal y pruebas necesarias para su demostración	

172.	AR	<u>471/2013</u>	21-11-2013	Etapa procesal y pruebas necesarias para su demostración	
173.	CT	<u>135/2018</u>	13-06-2018	Etapa procesal y pruebas necesarias para su demostración	
174.	Q	<u>108/2018</u>	10-04-2019	Etapa procesal y pruebas necesarias para su demostración	
175.	Q	<u>15/2021</u>	14-07-2021	Etapa procesal y pruebas necesarias para su demostración	
176.	Q	<u>2/2023</u>	25-10-2023	Etapa procesal y pruebas necesarias para su demostración	
177.	CT	<u>501/2012</u>	03-04-2013	Para controvertir actos en el proceso penal	
178.	CC	<u>356/2021</u>	11-05-2022	Para controvertir actos en el proceso penal	
179.	AR	<u>539/2023</u>	15-11-2023	Para controvertir actos en el proceso penal	

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia (en orden cronológico)

CT 190/2012	2a./J. 16/2013 (10a.). SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A UN PRESIDENTE MUNICIPAL PARA SEPARARSE DEL CARGO. Marzo de 2013.
AR 366/2012	1a. XLIII/2013 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Febrero de 2013.
AR 366/2012	1a./J. 38/2016 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Agosto de 2016.
AR 553/2012	2a. XVIII/2013 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. Marzo de 2013.
AR 663/2012	
MOD JUR 14/2012	
AR 553/2012	1a. CXXIII/2013 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Julio de 2013.
	1a./J. 44/2013 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. Julio de 2013.
CT 501/2012	1a./J. 47/2013 (10a.). AVERIGUACIÓN PREVIA. EL INDICIADO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO QUE DETERMINA LA RESERVA DE AQUÉLLA. Agosto de 2013.
AR 256/2013	2a. LXXX/2013 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Septiembre de 2013.

AR 737/2012	1a. XCVII/2014 (10a.). INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Marzo de 2014.
AR 152/2013	1a. CCLXXXIV/2014 (10a.). ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN. Julio de 2014. 1a. CCLXXXII/2014 (10a.). LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO. Julio de 2014. 1a. CCLXXXI/2014 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO. Julio de 2014. 1a. CCLXXXIII/2014 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. PERMITE IMPUGNAR LA PARTE VALORATIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN, CUANDO AQUÉLLAS RESULTEN ESTIGMATIZADORAS. Julio de 2014.
AR 487/2013	2a. LXVII/2014 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO. CUANDO EN AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ALEGUE SU AFECTACIÓN, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE AQUÉLLAS PARA IDENTIFICAR SI EXISTE AGRAVIO A LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO. Julio de 2014.
AR 26/2014	
AR 93/2014	
CT 111/2013	P./J. 50/2014 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Noviembre de 2014.
AD 50/2013	1a. CXXVII/2015 (10a.). EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESESTIMÓ SU PRETENSIÓN EN EL JUICIO RELATIVO. Abril de 2015.
AR 323/2014	1a. CLXVII/2015 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Mayo de 2015.

1a. CLXXIII/2015 (10a.). IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA IMPOSIBILIDAD DE REPARAR LA VIOLACIÓN ALEGADA, SI SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO A UNA ASOCIACIÓN CIVIL EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. Mayo de 2015.

1a. CLXXIV/2015 (10a.). IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO. Mayo de 2015.

1a. CLXXII/2015 (10a.). DERECHO A LA EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO DIFERENCIADO EN UNA SOCIEDAD CIVIL FRENTE A LOS CIUDADANOS, SE ACREDITA CON LA TRASCENDENCIA DE LA AFECTACIÓN A SU ESFERA JURÍDICA CONFORME A LA NATURALEZA DEL DERECHO CUESTIONADO. Mayo de 2015.

1a. CLXXI/2015 (10a.). DERECHO A LA EDUCACIÓN. PARA QUE LAS ASOCIACIONES CIVILES PUEDAN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO A RECLAMAR SU INCUMPLIMIENTO, DEBEN ACREDITAR QUE SU OBJETO SOCIAL TIENE COMO FINALIDAD VERIFICAR QUE SE CUMPLAN LAS OBLIGACIONES EN MATERIA EDUCATIVA, ASÍ COMO PROBAR HABER EJERCIDO ESA FACULTAD. Mayo de 2015.

AR 216/2014

1a. CLXXXV/2015 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR NORMAS TRIBUTARIAS. EL UNIVERSO DE AFECTACIÓN AL CONTRIBUYENTE APTO PARA ACTUALIZARLO, SE DELIMITA POR SU CALIDAD DE SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA. Mayo de 2015.

1a. CLXXXIV/2015 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA AFECTACIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL. Mayo de 2015.

1a. CLXXXVI/2015 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO. COMO USUARIO O BENEFICIARIO DEL GASTO PÚBLICO, LA PARTE QUEJOSA QUE COMBATE SU DEFICIENTE INTEGRACIÓN NO ACUDE COMO CONTRIBUYENTE, POR LO QUE CARECE DE AQUÉL. Mayo de 2015.

1a. CLXXX/2015 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA JUSTICIABILIDAD DE LA PORCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA VULNERADA, NO DEPENDE DEL RECONOCIMIENTO DE CONTAR CON AQUÉL EN UN CASO CONCRETO. Mayo de 2015.

1a. CLXXXIII/2015 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ? ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO? Mayo de 2015.

1a. CLXXXII/2015 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECTACIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA. Mayo de 2015.

1a. CLXXXI/2015 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO. ES NECESARIO ACREDITARLO PARA ACTIVAR EL PODER DE REVISIÓN EN SEDE JUDICIAL DE LOS ACTOS DE LOS PODERES POLÍTICOS. Mayo de 2015.

1a. CLXXXVII/2015 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO. LA AFECTACIÓN ALEGADA CON MOTIVO DE LA INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POR AUSENCIA DEL PODER IMPOSITIVO DEL ESTADO, NO LO ACTUALIZA. Mayo de 2015.

AR 492/2014

1a. CCCXCIX/2015 (10a.). ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS NORMAS PENALES NO PUEDEN RESTRINGIR EL GOCE DEL NÚCLEO ESENCIAL DE ESTE DERECHO. Diciembre de 2015.

1a. XXX/2016 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. TIPOS DE AFECTACIÓN RESENTIBLE A CAUSA DE NORMAS PENALES. Febrero de 2016.

1a. XXXIII/2016 (10a.). LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PERIODISTAS CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO, SIN ACTO DE APLICACIÓN PREVIO, EL ARTÍCULO 398 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, POR SU POTENCIAL DE AFECTACIÓN EN LAS CONDICIONES DE ACCESO A LA DELIBERACIÓN PÚBLICA. Febrero de 2016.

1a. XXXII/2016 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. NORMAS CUYA SOLA EXISTENCIA GENERA UNA AFECTACIÓN AUTOAPLICATIVA QUE LO ACTUALIZA. Febrero de 2016.

1a. XXXI/2016 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO CONTRA LEYES PENALES. SE ACTUALIZA ANTE NORMAS CUYA MERA EXISTENCIA GENERA UN EFECTO DISUASIVO EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Febrero de 2016.

AR 514/2015

2a./J. 12/2016 (10a.). RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Febrero de 2016.

CT 299/2015	2a./J. 61/2016 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO. PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, BASTA QUE EL QUEJOSO LO DEMUESTRE DE MANERA INDICIARIA. Junio de 2016.
CT 331/2016	2a./J. 57/2017 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Junio de 2017.
AR 566/2015	1a. CXLVI/2017 (10a.). DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO, PARA ALEGAR SU VIOLACIÓN. Octubre de 2017.
AR 827/2015	2a. LXI/2018 (10a.). PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS FRANQUICIATARIOS, DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS O ESTACIONES DE SERVICIO DE PETRÓLEOS MEXICANOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVA, QUE CONFORMAN EL SISTEMA NORMATIVO APLICABLE A LOS DISTINTOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE GASOLINAS Y DIÉSEL, AL NO TRATARSE DEL CONTRIBUYENTE FORMAL DE ESOS TRIBUTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). Junio de 2018.
AR 424/2016	
AR 396/2016	
AR 241/2018	2a. LXXXIV/2018 (10a.). SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA. Septiembre de 2018.
CT 182/2018	2a./J. 114/2018 (10a.). SEGURIDAD INTERIOR. LA FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO SOBRE LA BASE DE QUE EL QUEJOSO NO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN DIFERENCIADA DE CUALQUIER OTRA PERSONA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, POR REGLA GENERAL, NO ES UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE LLEVE A DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO CUANDO RECLAMA LA LEY RELATIVA POR PRESUNTA AFECTACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, EXPRESIÓN Y REUNIÓN. Noviembre de 2018.
AR 307/2016	1a. CCLXXXIX/2018 (10a.). DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. Diciembre de 2018.
	1a. CCXC/2018 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. OBLIGACIÓN DE LOS JUZGADORES EN SU ANÁLISIS. Diciembre de 2018.
	1a. CCXCI/2018 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER UN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. Diciembre de 2018.

AR 487/2013	2a./J. 51/2019 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Marzo de 2019.
AR 56/2016	
AR 523/2018	
AR 506/2018	
AR 761/2018	
CT 306/2018	P./J. 17/2019 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO. NO PUEDE ADUCIRSE PARA IDENTIFICAR AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Enero de 2020.
AR 108/2019	1a. XI/2022 (10a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO EN MATERIA MEDIO AMBIENTAL CONTRA NORMAS GENERALES. SU RELACIÓN CON LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EN EL TRÁMITE DEL JUICIO SE ABROGAN DICHAS NORMAS Y SE SUSTITUYEN POR OTRAS QUE CONTIENEN MEDIDAS DIRIGIDAS A ABORDAR RIESGOS DE ESA NATURALEZA. Abril de 2022.
AR 613/2019	2a./J. 24/2020 (10a.). PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE, YA QUE EL QUEJOSO CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIRLO, AUNADO A QUE CONSTITUYE UN ACTO SOBERANO DEL CONGRESO DEL ESTADO. Agosto de 2020.
AR 646/2019	
AR 788/2019	
AR 784/2019	
AR 871/2019	
AR 25/2021	1a. II/2021 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACTUALIZARLO POR PARTE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTI+ Y DE SUS FAMILIARES EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO. Noviembre de 2021.
	1a./J. 32/2021 (11a.). JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNAN CIERTOS ACTOS INTRA-LEGISLATIVOS COMO LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN PARA DESECHAR UN DICTAMEN DE REFORMA A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES NO SE ACTUALIZA LA RAZÓN DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A LA INJUSTICIABILIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Noviembre de 2021.
	1a./J. 33/2021 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO, NO DEBE CONFUNDIRSE EL CONCEPTO DE INTERÉS LEGÍTIMO CON LOS CONCEPTOS DE INTERÉS INDIVIDUAL O COLECTIVO/DIFUSO. Noviembre de 2021.

	1a./J. 31/2021 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENEN LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTI+ Y SUS FAMILIARES CUANDO RECLAMAN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN LA IMPOSICIÓN DE UNA VOTACIÓN POR CÉDULA SECRETA Y LA EJECUCIÓN DE DICHA VOTACIÓN POR LA QUE SE DESECHÓ UN DICTAMEN DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN MATERIA DE MATRIMONIO Y CONCUBINATO IGUALITARIO. Noviembre de 2021.
AR 54/2021	1a./J. 8/2022 (11a.). JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. USO DEL "ENTORNO ADYACENTE" COMO CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO POR PERSONAS FÍSICAS. Abril de 2022.
CT 356/2021	1a./J. 66/2022 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Agosto de 2022.
AR 670/2022	2a./J. 29/2023 (11a.). INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ELLOS LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SÓLO ENTREGAN PRODUCTOS, PAQUETERÍA Y/O MENSAJERÍA, ASÍ COMO LOS TERCEROS REPARTIDORES, PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 307 TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Junio de 2023.
AR 543/2022	1a./J. 79/2023 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO. Junio de 2023.
AR 302/2020	1a./J. 132/2023 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL. Septiembre de 2023.
AR 79/2023	1a./J. 169/2023 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. PARA ACREDITARLO BASTA PROBAR QUE SU OBJETO SOCIAL SE RELACIONA CON LA PROTECCIÓN Y/O LA DEFENSA DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA. Octubre de 2023.

1a./J. 167/2023 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. Octubre de 2023.

1a. XXXVII/2023 (11a.). PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO SE VULNERA AL RECONOCERLE INTERÉS LEGÍTIMO A LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. Octubre de 2023.

1a. XXXVI/2023 (11a.). EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. DEBEN MODULARSE Y AMPLIARSE CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE POR ASOCIACIONES CIVILES CON BASE EN UN INTERÉS LEGÍTIMO Y PARA PROTEGER DERECHOS COLECTIVOS, A FIN DE TUTELAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y LOGRAR UN VERDADERO EFECTO REPARADOR. Octubre de 2023.

1a./J. 168/2023 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE, PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO. Octubre de 2023.

CT 412/2022

1a./J. 159/2023 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES. Diciembre de 2023.

REC REV INC SUS 1/2022 1a./J. 192/2023 (11a.), SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO NATURA, DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO. Diciembre de 2023.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Octubre de 2024.

En las últimas décadas se han dado grandes avances respecto a la protección de los derechos humanos en México. Este progreso se ha visto reflejado en distintas esferas, principalmente ha implicado cambios en el ámbito jurídico: importantes reformas constitucionales y legales, un vasto desarrollo jurisprudencial en diversos tribunales, particularmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la exigencia por parte de la sociedad civil respecto a la defensa y garantía de los derechos fundamentales.

En este contexto, no podemos perder de vista el papel fundamental que tiene el juicio de amparo como el mecanismo más eficiente actualmente para la protección de estos derechos. Siguiendo el constante cambio del derecho y la sociedad, en los últimos años el amparo ha evolucionado y varias de sus figuras se han reinterpretado con la finalidad de atender las nuevas demandas de las personas, por ello, este cuaderno de jurisprudencia analiza las sentencias que ha dictado la Suprema Corte respecto a una de estas figuras, que es el interés legítimo.

En este cuaderno de jurisprudencia mostramos, de manera clara y sencilla, cómo operan las reglas que rigen al amparo en supuestos vinculados a la demostración del interés legítimo. Con ello esperamos facilitar su conocimiento y operación por parte de autoridades jurisdiccionales y de todas las personas o asociaciones interesadas para contribuir a la construcción permanente de una justicia efectiva.

